

## SEGUNDO INFORME DE AVANCE: LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y SU RELEVANCIA PARA LA COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

(presentado por la doctora Cecilia Fresnedo de Aguirre)

### I. ANTECEDENTES

En su 98º Período Ordinario de Sesiones (5-9 abril, 2021) el Comité Jurídico Interamericano (en adelante, CJI) aprobó para su inclusión en la Agenda el tema “Las nuevas tecnologías y su relevancia para la cooperación jurídica internacional” (OEA/Ser. Q, CJI/doc. 637/21 de 6 de abril de 2021).

El tema propuesto y aprobado encuadra dentro del tema “Promoción y estudio de áreas de las ciencias jurídicas”, contenido en los Mandatos de la Asamblea General al Comité Jurídico Americano (Ver documento enviado “Mandatos.AG.ES.2021.pdf”). En el Resumen de los Párrafos Resolutivos, N° 8, se expresa: “Solicitar al CJI a que promueva y estudie aquellas áreas de la ciencia jurídica que faciliten la cooperación internacional en el sistema interamericano en beneficio de las sociedades del Hemisferio”.

El objetivo que se propone el CJI es la elaboración de una Guía de buenas prácticas en materia de cooperación jurisdiccional internacional para las Américas, que sea de utilidad al operador del derecho (jueces, abogados, etc.) para obtener el máximo provecho posible de las herramientas que hoy nos ofrece la tecnología, a la hora de aplicar los instrumentos convencionales y autónomos existentes en la materia. Se podrían actualizar así, en la práctica y por la vía del *soft law*, los instrumentos de *hard law* vigentes, que por razones cronológicas no prevén el recurso a la tecnología, pero que en general tampoco lo prohíben.

Como primera medida para comenzar a trabajar en el tema, la suscrita relatora elaboró un cuestionario que, en el marco de cooperación establecido entre el CJI y Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP), fue remitido a diversos especialistas de la región, habiéndose recibido seis respuestas. Dichas respuestas se vieron reflejadas en el primer informe de avance.

En el 99º Período Ordinario de Sesiones del CJI, que tuvo lugar en agosto de 2021, el Dr. Moreno Rodríguez enfatizó la necesidad del diálogo con otras organizaciones. Sugirió contactar a Luca Castellani, de UNCITRAL.

El Dr. George Galindo señaló la necesidad de tener en cuenta las diferencias sociales y económicas que existen en los diversos Estados de la región, cuestión que fue tenida en cuenta en la elaboración del Primer Borrador de Guía de buenas prácticas en materia de cooperación jurisdiccional internacional para las Américas (en adelante, Guía), que se adjunta a este Segundo informe de avance.

En ese sentido, esta relatora considera que la “Guía de buenas prácticas en materia de cooperación jurisdiccional internacional para las Américas” debería recomendar, proponer, sugerir tener en cuenta, pero no imponer las soluciones que se incluyan en la Guía.

En la reunión del 16 de septiembre entre la OEA, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y los Asesores jurídicos de las Cancillerías, se sugirió invitar a los Estados Miembros de la OEA a responder a los cuestionarios sobre los dos nuevos temas de la agenda del Comité Jurídico Interamericano, entre ellos, el referido a “Las nuevas tecnologías y su relevancia para la cooperación jurídica internacional”. A la fecha se han recibido respuestas de las cancillerías de

Argentina, Costa Rica (respuesta elaborada por la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales, Área de Derecho Internacional); Panamá (Sr. Otto A. Escartín Romero, Director Encargado de Asuntos Jurídicos y Tratados, y Sr. Juan Carlos Arauz Ramos, Presidente del Colegio de Abogados de Panamá); México, Uruguay (Dr. Lic. Marcos Dotta, Director de Asuntos de Derecho Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores) **COMPLETAR.**

## II. PRESENTACIÓN DEL TEMA

Tal como planteara en oportunidad de proponer este tema al CJI, creo que todos coincidimos en que la pandemia provocada por el covid-19 nos ha obligado a recurrir a la tecnología para poder seguir operando en los más diversos ámbitos de la vida: familiar, social, profesional, docente, entre muchas otras. La situación ha acelerado la aplicación de la tecnología en la práctica del Derecho, desarrollando algunas que ya se venían utilizando y aplicando a otros ámbitos donde no se había explorado recurrir a la tecnología. Me refiero a notificaciones electrónicas, audiencias judiciales -y arbitrales- vía zoom o mediante la utilización de otras plataformas, comunicaciones electrónicas entre autoridades judiciales, entre muchas otras. Ello ha demostrado que se puede agilizar ciertos actos de cooperación judicial internacional, acortando tiempos, manteniendo todas las garantías de autenticidad y privacidad necesarias.

Considero que el análisis de este tema permitiría actualizar los mecanismos de cooperación jurisdiccional internacional previstos en varias Convenciones Interamericanas, por ejemplo, la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (ambas aprobadas en CIDIP-I, Panamá, 1975), la Convención Interamericana sobre Ejecución de Medidas Cautelares, la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (ambas aprobadas en CIDIP-II, Montevideo, 1979), entre otros instrumentos interamericanos, los cuales, por razones cronológicas, no hacen referencia a los mecanismos tecnológicos con los que contamos hoy día. No obstante, dichas Convenciones no cierran las puertas a estas innovaciones.

A vía de ejemplo, nótese que el art. 15 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias establece que: “Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de exhortos o cartas rogatorias hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, *o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia*” (el destacado es nuestro). La materialización de dichas prácticas puede encontrarse, por ejemplo, en los **Principios de ASADIP sobre el Acceso Transnacional a la Justicia (TRANSJUS)**, que pueden aplicarse “cuando las partes hayan acordado que los aspectos procesales de su relación jurídica se rijan por ellos, a menos que dicho acuerdo se encuentre expresamente prohibido por el ordenamiento jurídico del foro”, y también “a la interpretación, integración y complementación de reglas que resulten competentes para regir esta materia” (Preámbulo). Claro que estos Principios se aplicarán “siempre que dicha aplicación sea técnicamente viable y que ella no conduzca a resultados manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del ordenamiento jurídico que sea aplicable” (art. 1.3).

**La idea es trabajar en identificar qué cuestiones son técnicamente posibles y se podrían implementar en la práctica sin necesidad de modificar o sustituir los textos convencionales vigentes, así como también en los casos en que no existen normas convencionales.**

En esta primera etapa esta relatora ha comenzado a explorar, a través del cuestionario referido, entre otras herramientas, el estado de situación de los distintos países en cuanto a la utilización que cada uno hace de las herramientas tecnológicas en materia de cooperación jurisdiccional internacional, por analizar qué cuestiones pueden verse beneficiadas por el recurso a la tecnología, mejorando la aplicación práctica de las Convenciones referidas, con miras a la **elaboración de una Guía de buenas prácticas en materia de cooperación jurisdiccional internacional para las Américas por parte del CJI.**

Dicha Guía de buenas prácticas podría señalar y habilitar mecanismos tecnológicos que permitan priorizar la celeridad procesal sin desmedro de la seguridad, y la efectividad de los derechos sustanciales frente a los formalismos, cuya única razón de ser es garantizar los derechos sustanciales. En el caso de las notificaciones, por ejemplo, no se estaría modificando el contenido del exhorto, lo que cambia es el soporte como medio en el que se asienta la información, que pasa de ser material, en papel, a ser electrónico.

En conclusión, considero que el avance tecnológico es imparable y que no sólo debemos aceptarlo sino utilizarlo con miras a mejorar la cooperación jurisdiccional internacional en todas las materias. Sin perjuicio de avanzar en materia normativa, podemos utilizar mientras –en la medida de lo posible– los instrumentos con que contamos actualmente, como las Convenciones Interamericanas referidas más arriba, aunque actualizándolas en la práctica a través de la Guía de Buenas Prácticas a elaborar por el CJI. Este primer Informe de Avance es un primer paso en ese sentido.

### III. EL CUESTIONARIO

Los países que respondieron el cuestionario han ratificado varios instrumentos convencionales tanto regionales como universales.

En general todos los países que respondieron el cuestionario, cuentan con normas autónomas vigentes en materia de cooperación jurisdiccional internacional.

Todas las respuestas recibidas al cuestionario dan cuenta de la utilización de mecanismos tecnológicos, en mayor o menor medida. Algunos lo hacen en cumplimiento de alguna norma vigente en sus países, en general autónomas, dado que las convencionales por razones cronológicas no prevén expresamente dichos mecanismos, aunque no los prohíben.

#### A. Legislación

##### 1) Su país, ¿es parte de los instrumentos convencionales que se enumeran a continuación?

##### *a. Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (aprobada en CIDIP-I, Panamá, 1975) y su Protocolo Adicional de 1979*

Los Estados Parte de esta Convención y su Protocolo son quince: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela<sup>1</sup>.

##### *b. Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (aprobada en CIDIP-I, Panamá, 1975) y su Protocolo Adicional de 1984*

Los Estados Parte de esta Convención son quince: Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela<sup>2</sup>.

Los Estados Parte de su Protocolo Adicional, en cambio, son sólo cinco: Argentina, Ecuador, México, Uruguay y Venezuela<sup>3</sup>.

##### *c. Convención Interamericana sobre Ejecución de Medidas Cautelares (aprobada en CIDIP-II, Montevideo, 1979)*

Los Estados Parte de esta Convención son siete: Argentina, Colombia, Ecuador, Guatemala, Paraguay, Perú y Uruguay<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-46.html> (último acceso: 13 de julio de 2021)

<sup>2</sup> <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-37.html> (último acceso: 13 de julio de 2021)

<sup>3</sup> <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-51.html> (último acceso: 13 de julio de 2021)

<sup>4</sup> <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-42.html> (último acceso: 13 de julio de 2021)

*d. Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (aprobada en CIDIP-II, Montevideo, 1979)*

Los Estados Parte de esta Convención son diez: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela<sup>5</sup>.

*e. Protocolo de cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa (MERCOSUR, Las Leñas, 1992)*

Los Estados Parte de este Protocolo son cuatro: Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay<sup>6</sup>.

*f. Otros instrumentos, bilaterales o de otro tipo.*

Se incluyen aquí algunos Convenios relevantes con respecto al tema a estudio.

- Convenio de 5 de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros

Varios países de la región son parte de este Convenio<sup>7</sup>.

- Convención de la Haya sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial (1965)

Los siguientes países americanos son parte de este convenio, entre muchos otros de otras regiones: Argentina, Brasil, Canadá, Costa Rica, Estados Unidos, México, Nicaragua y Venezuela<sup>8</sup>.

- Convenio de la Haya para Facilitar el Acceso Internacional a la Justicia (1980)

Sólo dos países americanos son parte de este convenio (Brasil y Costa Rica), entre otros de otras regiones<sup>9</sup>.

- Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia y Protocolo sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias

Sólo un país americano es parte de este convenio (Brasil), entre otros de otras regiones<sup>10</sup>.

- Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial

Los siguientes países americanos son parte de este convenio, entre muchos otros de otras regiones: Argentina, Brasil, Costa Rica, Estados Unidos, México, Nicaragua y Venezuela<sup>11</sup>.

- Protocolo del MERCOSUR sobre Medidas Cautelares

Son parte de este Protocolo Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

Además, existen múltiples convenios bilaterales sobre temas vinculados a la cooperación jurisdiccional internacional que vinculan a Estados de la región.

<sup>5</sup> <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-41.html> (último acceso: 13 de julio de 2021)

<sup>6</sup> <https://iberred.org/convenios-civil/protocolo-de-las-lenas-de-cooperacion-y-asistencia-jurisdiccional-en-materia-civil> (último acceso: 13 de julio de 2021)

<sup>7</sup> Ver listado completo en <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=41> (último acceso: 13 de julio de 2021)

<sup>8</sup> Ver listado completo en <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=17> (último acceso: 21 de julio de 2021)

<sup>9</sup> Ver listado completo en <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=91> (último acceso: 21 de julio de 2021)

<sup>10</sup> Ver listado completo en <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=133> (último acceso: 21 de julio de 2021)

<sup>11</sup> Ver listado completo en <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=82> (último acceso: 21 de julio de 2021)

- 2) Su país, ¿tiene normas autónomas<sup>12</sup> vigentes en materia de cooperación jurisdiccional internacional? ¿cuáles?

En general todos los países que respondieron el cuestionario, cuentan con normas autónomas vigentes en materia de cooperación jurisdiccional internacional.

En **Argentina**, informan María Blanca Noodt Taquela y Julio C. Córdoba que las normas autónomas en la materia están contenidas en los arts. 2610, 2611 y 2612 del Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994, que entró en vigencia el 1° de agosto de 2015. Además, existen 24 regulaciones provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires sobre reconocimiento de sentencias extranjeras, diversidad que se apoya en el sistema federal de Argentina. En el caso del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ley 17.454 de 1967, modificado en 1981 por ley 22.434, la materia está regulada en los arts. 517 a 519.

El CCCN regula cuestiones como la igualdad de trato procesal al litigante foráneo, los casos en que -fuera de las obligaciones asumidas por convenciones internacionales-, los jueces argentinos deben brindar amplia cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial y laboral, la asistencia procesal internacional, entre otras. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación regula cuestiones como el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras

Cabe destacar que se admite a texto expreso que “los jueces argentinos están facultados para establecer **comunicaciones directas con jueces extranjeros** que acepten la práctica, en tanto se respeten las garantías del debido proceso” (art. 2612 CCCN).

En **Bolivia** destaca José Manuel Canelas el nuevo Código Procesal Civil, promulgado el 2013, que contiene un último capítulo denominado “Cooperación Judicial Internacional”, lo que resulta una importante innovación para la legislación de su país.

En **Brasil**, Valesca Raizer y equipo presentan un muy extenso informe en el cual se establece, sintéticamente, que existe “un conjunto sustancial de normativas vigentes en materia de cooperación jurídica internacional”, y destaca las contenidas en la Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988, la Ley de Introducción a las Reglas de Derecho Brasileño - LINDB (Decreto-Ley n° 4.657 de 04/09/1942, alterado por la Ley n° 12.376 de 30/12/2010), que “recopila diversas normas de Derecho Internacional Privado, incluyendo temas relacionados con la cooperación jurídica internacional, el **Código de Procedimiento Civil CPC/2005** (Ley n° 13.105, de 16 de marzo de 2015) establece “un régimen sistematizado para la cooperación jurídica internacional, previsto en el Título II “De los Límites de la Jurisdicción Nacional y de la Cooperación Jurídica Internacional”. Se establece la primacía de las reglas convencionales previstas en los Tratados Internacionales sobre cooperación jurídica internacional que Brasil sea parte, frente a las normas autónomas infra constitucionales. Mencionan también la Resolución n° 9/2005 del Superior Tribunal de Justiça – STJ, el Regimiento Interno del Supremo Tribunal Federal – STF, y la Portaria Interministerial n° 501, de 21 de marzo de 2012 entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Justicia.

En **Colombia**, José Luis Marín informa que las normas autónomas vigentes en su país en materia de cooperación jurisdiccional internacional se encuentran en el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2021 [Artículos 41].

Además, el informante menciona el Decreto 491 de 2020, que establece que: “A fin de mantener la continuidad en la prestación de los servicios de justicia alternativa, los procesos arbitrales y los trámites de conciliación extrajudicial, amigable composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se adelantarán mediante el **uso de tecnologías de la comunicación y la información**, de acuerdo con las instrucciones administrativas que impartan los centros de arbitraje

---

<sup>12</sup> Entendemos por “normas autónomas” aquellas normas de Derecho Internacional Privado que emanan del Parlamento de un Estado, es decir, que son de fuente interna o nacional, y no internacional, como los tratados y convenciones.

y conciliación y las entidades públicas en las que se tramiten, según el caso. Dichas entidades públicas y centros pondrán a disposición de las partes y apoderados, árbitros, conciliadores, amigables compondores los **medios electrónicos y virtuales necesarios para el recibo de documentos y de realización de reuniones y audiencias**. Podrán habilitar **direcciones electrónicas** para el recibo de demandas arbitrales, solicitudes de conciliación extrajudicial, amigable composición, insolvencia de persona natural no comerciante, y cualquier documento relacionado con los procesos o trámites de éstos; también **enviar por vía electrónica comunicaciones y notificaciones; y adelantar virtualmente todo tipo de reuniones y audiencias** en cualquier etapa del proceso arbitral, del trámite conciliatorio, de amigable composición o de insolvencia de persona natural no comerciante. En caso de no contar con la tecnología suficiente para hacerlo, el centro o entidad pública podrá celebrar convenios con otros centros o entidades para la realización e impulso de las actuaciones, procesos y trámites.” (art. 10)

El art. 11 del Decreto 491 de 2020 establece: “Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con **firma digital**, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.”

También menciona el Decreto 806 de 2020, que en su art. 1 establece: “Este decreto tiene por objeto **implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales** ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los **procesos arbitrales**, durante el término de vigencia del presente decreto. (...)”

El art. 2 del Decreto 806 de 2020 refiere específicamente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y dispone: “**Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales** y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

“**Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias** y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los **medios digitales** disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

“Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los **mecanismos tecnológicos** que emplearán.

“En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan **barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones**, para **asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad** y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.”

“**PARÁGRAFO 1o.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las **tecnologías de la información y de las comunicaciones**. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la **efectiva comunicación virtual** con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

“PARÁGRAFO 2o. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”

El Dr. Marín también menciona jurisprudencia, en especial la Sentencia C-420 de 2020 Corte Constitucional.

En **Cuba**, Taydit Peña Lorenzo informa que las normas autónomas vigentes en su país en materia de cooperación jurisdiccional internacional están contenidas en los cuerpos normativos siguientes:

- Ley No. 7, de Procedimiento Civil Administrativo y Laboral de 19 agosto de 1977. Gaceta Oficial No. 34 de 20 de agosto de 1977 (Última actualización 6 de abril del 2004), incluido Decreto-Ley 241/2006, que incorpora el Libro Cuarto a la Ley de trámites cubana sobre el Procedimiento de lo Económico en lo adelante LPCALE.
- La ley de Notarías estatales, Ley No. 50 de 28 de diciembre de 1984, publicada en la Gaceta Oficial Ordinaria No. 3 de 1 de marzo de 1985.

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que las normas autónomas de México en materia de cooperación jurisdiccional internacional son básicamente “las contenidas en el Libro Cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles, denominado de “Cooperación Procesal Internacional” (arts. 543 a 577). Dichas disposiciones son acordes a las Convenciones interamericanas celebradas por México en la materia y fruto de las reformas iusprivatistas de 1988 logradas en la materia conforme a los esfuerzos de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado (AMEDIP). Por su antigüedad, dicha legislación no contiene referencias expresas al uso de ninguna tecnología en particular.”

En **Uruguay**, las normas autónomas sobre cooperación jurisdiccional internacional están contenidas en el Código General del Proceso (1988), en especial, con relación al tema que nos ocupa, en sus arts. 91, 126, 143, y 524-543.

Cabe mencionar también normas autónomas más modernas, que refieren al tema que nos ocupa, como la Ley N° 18.237 de 26/12/2007, que estableció en su artículo único: “Autorízase el uso de **expediente electrónico, de documento electrónico, de clave informática simple, de firma electrónica, de firma digital, de comunicaciones electrónicas y de domicilio electrónico constituido, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial**, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales. Facúltase a la Suprema Corte de Justicia para reglamentar su uso y disponer su gradual implantación.” La Acordada N° 7637 de 16/9/2008 de la Suprema Corte de Justicia sobre notificaciones electrónicas, procedió a reglamentar la referida ley, con el “objetivo fundamental dotar de seguridad al nuevo sistema, frente a posibles dificultades técnicas y prácticas”.

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz menciona la Ley de Derecho Internacional Privado, promulgada el 6 de agosto de 1998 (Gaceta Oficial 36.511).

#### B. La práctica en la Jurisprudencia y en las Autoridades Centrales

3) En el cumplimiento de alguna de las normas convencionales o autónomas vigentes en su país, ¿la jurisprudencia y/o la Autoridad Central de su país utiliza mecanismos tecnológicos? ¿cuáles?

Todas las respuestas recibidas al cuestionario dan cuenta de la utilización de mecanismos tecnológicos, en mayor o menor medida. Algunos lo hacen en cumplimiento de alguna norma vigente en sus países, en general autónomas, dado que las convencionales por razones cronológicas no prevén expresamente dichos mecanismos, aunque no los prohíben.

En **Argentina**, según informa la cancillería de dicho país, “la situación desencadenada como consecuencia de la emergencia sanitaria provocada por el virus Covid-19, impulsó a la Autoridad Central argentina al proceso de despapelización, incorporando la vía digital a los pedidos de asistencia.

Esta situación significó un enorme desafío teniendo en consideración el importante caudal de documentación en papel que se recibe diariamente.”

Agrega el informe que: “Afortunadamente, y de acuerdo con las experiencias compartidas en foros internacionales y regionales, el empleo de medios tecnológicos para la cooperación jurisdiccional ha sido receptado positivamente no solo en la República Argentina sino también a nivel global.”

Y por último, informa algo que resulta alentador con respecto a los objetivos de este trabajo: “...que, en el marco de los últimos encuentros realizados por la Comisión Técnica de Justicia en el ámbito de las reuniones de Ministros de Justicia del Mercosur y Estados Asociados, las delegaciones han analizado la posibilidad de adoptar un instrumento con recomendaciones para la tramitación electrónica de pedidos, uso de videoconferencia y firma electrónica, implementando medidas que permitan asegurar un margen de seguridad elevado para los intercambios electrónicos.”

Quizás la Guía que está siendo elaborada por el CJI ser el instrumento que se pretende en el ámbito del Mercosur, pero con un ámbito de aplicación más amplio, que abarque no sólo los países de dicho espacio de integración económica sino a todos los países miembros de OEA.

En **Bolivia**, según informa José Manuel Canelas, se está empezando a usar la **firma digital**<sup>13</sup>.

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “el Superior Tribunal de Justicia - STJ, responsable por el exequátur de las Cartas Rogatorias y de la homologación y ejecución de las Sentencias Extranjeras, utiliza tres herramientas de inteligencia artificial: **Sócrates**, **Athos** y **E-Juris**. **Sócrates** es la identificación temprana de las controversias jurídicas del recurso especial. Entre las funciones de la herramienta está la de señalar, de forma automática, la permisividad constitucional invocada para la interposición del recurso, las disposiciones legales cuestionadas y los paradigmas citados para justificar la divergencia. A su vez, **Athos** pretende localizar -incluso antes de la distribución a los jueces- los casos que pueden ser objeto de asignación para el juicio en virtud de la norma de los recursos repetitivos. Además, la plataforma vigila los casos con entendimientos convergentes o divergentes entre las divisiones del Superior Tribunal de Justicia - STJ, los casos con asuntos notoriamente relevantes y también las posibles distinciones o anulaciones de precedentes calificados. Por último, **E-juris** es utilizado por la Secretaría de Jurisprudencia del STJ para extraer las referencias legislativas y jurisprudenciales de la sentencia, además de indicar las sentencias principales y sucesivas sobre el mismo tema jurídico. El Superior Tribunal de Justicia está desarrollando una cuarta herramienta, la **Tabela Unificada de Assuntos (TUA)**, que tiene por objeto la identificación automatizada del objeto del asunto a efectos de su distribución a las sesiones del tribunal, según la rama del derecho en la que actúan.”

Agrega que la **Autoridad Central** (Ministerio de Justicia y Seguridad Pública), con el objetivo de facilitar la preparación de las solicitudes de cooperación jurídica internacional, tiene **formularios electrónicos guiados**, que “proporcionan orientación sobre el correcto cumplimiento de la información obligatoria y los ejemplos. Al final, el solicitante debe guardar e imprimir el formulario, que debe seguir el procedimiento normal de una solicitud de cooperación, con la firma de las autoridades judiciales y la entrega física por correo. Además, utilizan el **Sistema de Información Electrónica**, una herramienta de gestión de documentos y procesos electrónicos, que permite la petición electrónica por parte de un usuario externo.”

En **Costa Rica**, se informa que: “Si bien no existe un impedimento jurídico, en la práctica, el empleo de mecanismos tecnológicos está limitado a algunos despachos judiciales, en algunas materias y para ciertas etapas de los procedimientos de cooperación jurídica internacional, tanto en lo relacionado con el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros, como en el auxilio judicial internacional activo y pasivo.”

<sup>13</sup> Puede consultarse por ejemplo el sitio web de la apostilla digital: <https://www.cancilleria.gob.bo/apostilla/node/14>

Agrega el Informe que:

“A lo interno de la mayoría de los despachos judiciales, se utilizan medios electrónicos solamente como soporte y/o respaldo del expediente. En algunos, se usan para la emisión, firma y notificación de resoluciones.”

“También se emplean para comunicación entre oficinas del Poder Judicial y algunas instituciones públicas en la obtención de información (Registro Nacional en lo relativo a registro de bienes muebles e inmuebles, poderes de representación, etc.) y en la ejecución de ciertas decisiones judiciales (por ejemplo, inscripción de hechos vitales y civiles, como divorcios o adopciones, en el Registro Civil).”

“En la mayoría de los casos se exige la presentación de la documentación física original cuando esta se encuentra apostillada o legalizada por la vía diplomática o consular.”

“En el auxilio judicial internacional activo y pasivo (cartas rogatorias, exhortos, obtención de prueba, etc.) se exige la emisión de documentos físicos, incluso con las copias que señalan algunos instrumentos internacionales, pues deben transmitirse, a través de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a las distintas representaciones diplomáticas y consulares encargadas de hacer llegar la solicitud a la autoridad central o la autoridad competente del otro país, o viceversa.”

En **Cuba**, Taydit Peña Lorenzo informa que la jurisprudencia y Autoridad Central de su país utiliza mecanismos tecnológicos para el envío de documentación vía **correo electrónico, llamadas telefónicas**. Las **videollamadas** para notificaciones de iniciación de procedimiento internacional han tenido lugar ahora en tiempo de pandemia.

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que la jurisprudencia y la Autoridad Central de su país **utiliza mecanismos tecnológicos**, pero no en cumplimiento de las normas convencionales o autónomas vigentes en México, sino en base a que éstas no lo prohíben. Básicamente se han desarrollado “**plataformas en donde se puede tener acceso a ciertos expedientes en forma electrónica y suscribir escritos**.” Agregan que: “A partir de la pandemia se aceleró el proceso en algunos Tribunales de entidades federativas como Estado de México, Nuevo León y ahora la Ciudad de México, además de la Federación emitieron acuerdos administrativos que permiten puedan llevarse a cabo la consulta y acceso de expedientes electrónicos, así como el desahogo de audiencias y diligencias. Existen ciertos juicios, por ejemplo el divorcio voluntario en el Estado de México, que puede solventarse al 100% en la vía electrónica.”

Por último, los informantes brindan ejemplos de servicios electrónicos que ofrecen algunos tribunales a nivel estatal.

El Informe de la Misión Permanente de México ante la OEA reafirma lo antedicho y agrega detalles.

En **Panamá** la jurisprudencia y la Autoridad Central no utilizan, hasta el momento, ningún mecanismo tecnológico en el cumplimiento de alguna de las normas convencionales o autónomas vigentes en el país.

En **Uruguay**, informa Daniel Trecca que la jurisprudencia y la Autoridad Central de su país utiliza el “**correo electrónico institucional** para la recepción y remisión de cartas rogatorias; la **videoconferencia** como forma de obtener declaraciones en el exterior; las **notificaciones e intimaciones electrónicas**; y la **firma electrónica**”

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que “el uso de **documentos electrónicos y firmas electrónicas** es común en los organismos del Estado”, y refiere a la Ley de Infogobierno que regula el **uso de la tecnología de información** en la Administración Pública y señala en su artículo 26 que “*los archivos y documentos electrónicos que emitan el Poder Público y el Poder Popular, que contengan certificaciones y firmas electrónicas tienen la misma validez jurídica y eficacia probatoria que los archivos y documentos que consten en físico.*”

4) ¿Se utiliza en su país, instrumentos, herramientas o mecanismos tecnológicos, como los señalados en la siguiente lista, u otros?

Todas las respuestas recibidas indican la utilización de alguno de los instrumentos, herramientas o mecanismos tecnológicos enumerados en los literales a) a h) de esta pregunta, aunque algunos más y otros menos, como se reseña a continuación.

En **Argentina**, según informa la Cancillería de dicho país que: “La Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto ha logrado adaptarse a las nuevas exigencias de la coyuntura actual, utilizando herramientas informáticas en pos de un eficiente desarrollo de sus actividades como Autoridad Central. Se mencionan a modo de ejemplo la implementación de expedientes electrónicos, la recepción y envío de documentos electrónicos, las comunicaciones electrónicas con Autoridades Centrales y autoridades judiciales locales, la incorporación de firma electrónica, entre otras.”

En **Bolivia**, informa José Manuel Canelas, existe la posibilidad jurídica del uso de instrumentos, herramientas o mecanismos tecnológicos, “a pesar de que en la práctica no necesariamente ocurra aún”.

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “la Ley n.º. 11.419, de 19 de diciembre de 2006, estableció la **informatización de los procesos judiciales, comunicación de actos y transmisión de documentos procesales** en el país (art. 1). (...) Además, el **Código de Procedimiento Civil de 2015**, en su art. 193, establece **que los actos procesales podrán ser total o parcialmente electrónicos** y el art. 246, §1 aborda la **posibilidad de que las citaciones y notificaciones se realicen electrónicamente.**”

En **Colombia**, José Luis Marín informa que en su país se utilizan el expediente electrónico, el documento electrónico, la firma electrónica, las comunicaciones electrónicas, las notificaciones e intimaciones de providencias, resoluciones y sentencias (solas o acompañadas de documentos) por medios electrónicos y las intimaciones judiciales electrónicas. No se utiliza ni la firma digital ni el domicilio electrónico constituido.

En **Cuba**, Taydit Peña Lorenzo informa que en su país se utiliza el documento electrónico, la firma digital, las comunicaciones electrónicas y las notificaciones e intimaciones de providencias, resoluciones y sentencias (solas o acompañadas de documentos) por medios electrónicos.

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que en su país no se utilizan expedientes electrónicos, sino que “siguen siendo físicos, a pesar que se permite el envío de escritos por medio de correo electrónico.” Sí se utilizan documentos electrónicos, firma electrónica, comunicaciones electrónicas, domicilio electrónico constituido (solamente a efectos fiscales. De acuerdo al Código Orgánico Tributario, se puede solicitar la constitución de un domicilio fiscal electrónico), notificaciones e intimaciones de providencias, resoluciones y sentencias (solas o acompañadas de documentos) por medios electrónicos e intimaciones judiciales. No se utiliza la firma digital.

*a. el expediente electrónico,*

En **Argentina**, informan María Blanca Noodt Taquela y Julio C. Córdoba que en algunas jurisdicciones **se utiliza el expediente electrónico, pero no son la mayoría.** “El Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Corrientes, sancionado el 21 de abril de 2021, ley 6556/2021, prevé expediente electrónico y notificaciones electrónicas, pero no es específico para los casos internacionales.”

En **Bolivia**, informa José Manuel Canelas, el Art. 99 del Código Procesal Civil establece: “Con el primer memorial o acta inicial de toda causa, se formará un expediente al que serán incorporadas cronológica y sucesivamente las actuaciones posteriores,  **pudiendo ser éste electrónico.**”

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “**los expedientes electrónicos se utilizan en procesos electrónicos** y pueden servir como evidencia, audios, fotos, conversaciones en redes

sociales, entre otros. En el caso de procesos físicos, estos expedientes también se pueden utilizar, almacenando los archivos en CD o memorias USB”.

En **Costa Rica** se informa que el expediente electrónico se utiliza “en la gran mayoría de los procesos judiciales, en el sistema denominado Gestión en Línea. Es accesible a las partes mediante un usuario y contraseña que se solicita en cualquier oficina judicial y que se vincula con el número de cédula de identidad o de cédula de residencia.”

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que el expediente electrónico **se utiliza en algunos estados** como Nuevo León, Estado de México, Ciudad de México y el Poder Judicial de la Federación.

En **Panamá** se está comenzando a utilizar.

En **Uruguay**, informa Daniel Trecca que el expediente electrónico se utiliza y que está regulado en la Ley 18.237 y en la Acordada de la Suprema Corte de Justicia N° 7637.

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que en su país **no se utiliza** el expediente electrónico, sino que los expedientes siguen siendo físicos. No obstante, se permite el envío de escritos por medio de correo electrónico.

*b. documento electrónico*

En **Argentina**, informan María Blanca Noodt Taquela y Julio C. Córdoba que sí se utiliza el documento electrónico.

En **Bolivia**, informa Canelas, el art. 144(II) del Código Procesal Civil señala: “(...) se consideran medios legales de prueba los documentos y firmas digitales y los documentos generados mediante correo electrónico, en las condiciones previstas en la Ley.”<sup>14</sup>

El inciso III señala: “Las partes pueden valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la Ley, y que consideren conducentes a la demostración de sus pretensiones. Estos medios se promoverán y evacuarán aplicando por analogía las disposiciones relativas a los medios de prueba semejantes contemplados en el presente Código, y en su defecto en la forma que disponga la autoridad judicial.”

La Ley 1173 de abreviación procesal penal establece equiparables disposiciones para el procedimiento penal<sup>15</sup>. La 164 Ley de Telecomunicaciones de 2011 también señala la plena validez probatoria de documentos en medios electrónicos<sup>16</sup>.

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “los documentos electrónicos son utilizados por el poder judicial brasileño, especialmente en los procesos electrónicos. Los certificados y trámites realizados principalmente por los secretarios notariales se hacen todos de forma electrónica, a través del sistema adoptado por cada Tribunal, como se indicó anteriormente. En relación a los documentos elaborados por las partes, normalmente se digitalizan para adjuntarlos al proceso electrónico o incluso se producen íntegramente en medios digitales. Desde 2020, los notarios tienen un servicio en línea administrado por el Notarial Central de Autenticación Digital (Cenad) al que los documentos se pueden autenticar digitalmente y luego reenviar por correo electrónico u otra forma de comunicación en línea. Para hacer esto, simplemente se completa el registro en línea en el sitio web <https://cenad.e-notariado.org.br/>.”

En **Costa Rica** se utiliza el documento electrónico en la gran mayoría de los procesos judiciales.

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que el documento electrónico se utiliza en algunos estados como Nuevo León, Estado de México, Ciudad de México y el Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>14</sup> Ver asimismo el art 150 (IV).

<sup>15</sup> Ver el art 9, y la Disposiciones Transitorias Cuarta y Novena.

<sup>16</sup> Ver, entre otros, el art 6 (IV).

En **Panamá** se utiliza el documento electrónico sólo respecto de los que son gubernamentales porque esos tienen su propia normativa. Pero debe estar firmado electrónicamente o que la entidad por medio de la Secretaría General del departamento legal haya puesto su rúbrica como fiel copia del original.”

En **Uruguay**, informa Daniel Trecca que el documento electrónico se utiliza y que está regulado por la Ley 18.237.

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que sí se utilizan los documentos electrónicos.

*c. firma electrónica,*

En **Argentina**, informan María Blanca Noodt Taquela y Julio C. Córdoba que sí se utiliza la firma electrónica.

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “la firma electrónica tiene validez legal, siendo reconocida por varias leyes. La Medida Provisional n° 2.200-2 / 2001 instituye la Infraestructura de Claves Públicas Brasileñas (ICP-Brasil) y reconoce la firma digital y otros medios electrónicos de prueba de la autoría e integridad de los documentos. La Ley n°14.063 / 2020, por su parte, trata sobre el uso de firmas electrónicas en interacciones con entidades públicas del país. Además, el Decreto n° 10.543 regula el uso de esta herramienta en la administración pública federal. Es importante enfatizar que, en Brasil, los documentos con firma digital o física disfrutan de la misma validez.”

En **Costa Rica** se utiliza la firma electrónica “por parte de personas juzgadoras del Poder Judicial”.

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que la firma electrónica se utiliza en algunos estados como Nuevo León, Estado de México, Ciudad de México y el Poder Judicial de la Federación.

En **Panamá** se reconoce la firma electrónica del Registro Público.

En **Uruguay**, informa Daniel Trecca que la firma electrónica se utiliza y que está regulada por la Ley 18.237.

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que en su país sí se utiliza la firma electrónica.

*d. firma digital,*

En **Argentina**, informan María Blanca Noodt Taquela y Julio C. Córdoba que sí se utiliza la firma digital.

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “la firma digital, también llamada firma electrónica calificada, tiene alta confiabilidad y requiere un certificado digital emitido por una Autoridad de Certificación, de acuerdo con la Medida Provisional n°. 2.200-2. La Ley n°.14.063 / 2020, mencionada anteriormente, establece que la firma digital está permitida en cualquier interacción electrónica con el público”.

En **Costa Rica** se utiliza la firma digital, la cual es accesible a cualquier persona; está regulada por el Gobierno.

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que la firma digital se utiliza en algunos estados como Nuevo León, Estado de México, Ciudad de México y el Poder Judicial de la Federación.

En **Uruguay**, informa Daniel Trecca que la firma digital se utiliza y que está regulada por la Ley 18.237.

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que en su país no se utiliza la firma digital.

*e. comunicaciones electrónicas,*

En **Argentina**, informan María Blanca Noodt Taquela y Julio C. Córdoba que sí se utilizan las comunicaciones electrónicas.

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “tanto el Código de Procedimiento Civil como la Ley n° 11.419 establecen la posibilidad de que tanto la citación como la intimación se realicen electrónicamente. Sin embargo, es necesario que las partes ya estén debidamente registradas en el sistema al que se inserta el proceso electrónico. Por lo tanto, es más común que las partes sean citadas por correo en Brasil, utilizando el Aviso de Recibo (AR). En relación a las intimaciones, estas son más comunes por vía electrónica, dada la necesidad de que los abogados se registren en los sistemas. Otras comunicaciones, como para cualquier aclaración, también se pueden realizar de forma virtual a través de los correos electrónicos institucionales de los servidores, sin excluir también la posibilidad de realizar dicha comunicación de forma presencial o telefónica.”

En **Costa Rica** “se emplean los medios electrónicos regulares para comunicaciones de carácter informativo, envío y recepción de documentos para procesos judiciales.”

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que las comunicaciones electrónicas se utilizan en algunos estados como Nuevo León, Estado de México, Ciudad de México y el Poder Judicial de la Federación.

En **Panamá** las comunicaciones electrónicas “pueden ser compulsadas como genuinas ante Notario Público pero la información debe ser gestionada y autenticada por un perito informático idóneo dentro de la República de Panamá”.

En **Uruguay**, informa Daniel Trecca que las comunicaciones electrónicas se utilizan y que están reguladas por la Ley 18.237.

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que en su país sí se utilizan las comunicaciones electrónicas.

*f. domicilio electrónico constituido,*

En **Argentina**, informan María Blanca Noodt Taquela y Julio C. Córdoba que sí se utiliza el domicilio constituido.

En **Bolivia**, informa Canelas, el Art. 72 del Código Procesal Civil señala que las partes “también podrán comunicar a la autoridad judicial el hecho de disponer medios electrónicos (...) como domicilio procesal, a los fines de recibir notificaciones y emplazamientos.”

La Ley 1173 de abreviación procesal penal establece equiparables disposiciones para el procedimiento penal<sup>17</sup>.

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “todos los magistrados y servidores públicos del Poder Judicial que trabajan con procesos electrónicos cuentan con un registro en el cual pueden realizar sus actividades y trámites inherentes al proceso de manera electrónica, así como comunicarse entre sí. Además, también cuentan con correos electrónicos profesionales que permiten la comunicación con las partes y sus abogados exclusivamente a través de medios digitales, con atención presencial y telefónica. El Ministerio Público, la Defensoría Pública y otros abogados también deben registrarse en el sistema para poder adjuntar a los registros los debidos documentos judiciales, documentos, así como recibir citaciones. Además, el Ministerio Público cuenta con un sistema propio que permite la comunicación entre empleados.”

En **Costa Rica**: “Existe la posibilidad de señalar un correo electrónico como “domicilio electrónico permanente” para todos los procesos judiciales (artículo 3 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N°8687 del 4 de diciembre de 2008). No es obligatorio y se puede modificar o revocar.”

---

<sup>17</sup> Ver cita 3.

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que el domicilio electrónico constituido se utiliza en algunos estados como Nuevo León, Estado de México, Ciudad de México y el Poder Judicial de la Federación.

En **Panamá** no se utiliza.

En **Uruguay**, informa Daniel Trecca que el domicilio electrónico constituido se utiliza y que está regulado por la Ley 18.237 y por la Acordada de la Suprema Corte de Justicia N° 7648.

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que en su país sí se utiliza el domicilio electrónico constituido, aunque solamente a efectos fiscales. De acuerdo al Código Orgánico Tributario, se puede solicitar la constitución de un domicilio fiscal electrónico.

*g. notificaciones e intimaciones de providencias, resoluciones y sentencias (solas o acompañadas de documentos) por medios electrónicos*

En **Argentina**, informan María Blanca Noodt Taquela y Julio C. Córdoba que sí, y agregan:

“El Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Corrientes, sancionado el 21 de abril de 2021, ley 6556/2021, contempla notificaciones electrónicas:

Artículo 108. Notificación electrónica. Procederá la notificación de oficio al domicilio electrónico, sólo de las siguientes resoluciones: [...]

Llama la atención que el Código mencionado no contemple medios electrónicos para el caso de notificación a demandado domiciliado en el extranjero.

Artículo 445. Demandado domiciliado en el extranjero. Si el demandado residiese fuera de la República, el juez fijará el modo de notificación y el plazo en que haya de comparecer, atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

El Código Procesal Civil y Comercial de la provincia del Chaco, aprobado por ley 559 de 2016, publicado el 8 de marzo de 2017, contempla el tema:

Artículo 166: Notificación por medios electrónicos. El Superior Tribunal de Justicia dictará la reglamentación que determine a través de qué medios virtuales las partes intervinientes y sus asistentes letrados podrán tomar conocimiento de los diferentes actos procesales que se realicen en el expediente, y podrá ir adecuándolos por la misma vía de acuerdo a los avances tecnológicos que puedan irse produciendo.”

En **Bolivia**, informa Canelas, el art. 82 del Código Procesal Civil señala: “Después de las citaciones con la demanda y la reconvenición, las actuaciones judiciales en todas las instancias y fases del proceso deberán ser inmediatamente notificadas a las partes en la secretaria del juzgado o tribunal o por medios electrónicos, conforme a las disposiciones de la presente Sección”<sup>18</sup>.

La Ley 1173 de abreviación procesal penal establece equiparables disposiciones para el procedimiento penal<sup>19</sup>.

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “tanto el Código de Procedimiento Civil como la Ley n° 11.419 establece la posibilidad de que tanto la citación como la intimación se realicen electrónicamente. Sin embargo, es necesario que las partes ya estén debidamente registradas en el sistema al que se inserta el proceso electrónico. Por lo tanto, es más común que las partes sean citadas por correo en Brasil, utilizando el Aviso de Recibo (AR). En relación a las intimaciones, estas son más comunes por vía electrónica, dada la necesidad de que los abogados se registren en los sistemas. Sin embargo, existen algunas notificaciones e intimaciones de providencias, resoluciones y sentencias que requieren cumplimiento personal, a través del alguacil, por ejemplo, como en los procesos de ejecución, para que los bienes del deudor estén debidamente registrados.”

---

<sup>18</sup> Ver asimismo el art 83.

<sup>19</sup> Ver cita 3.

En **Costa Rica** se utiliza la vía electrónica para “resoluciones judiciales: providencias, autos y sentencias. En algunos casos (traslado inicial de la demanda, imputación de cargos, entre otros) jurídicamente se exige la notificación personal o en el domicilio físico.”

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que las notificaciones e intimaciones de providencias, resoluciones y sentencias (solas o acompañadas de documentos) por medios electrónicos se utilizan en algunos estados como Nuevo León, Estado de México, Ciudad de México y el Poder Judicial de la Federación, mientras no se trate de diligencias de carácter coactivo, como embargos, que siguen diligenciándose en forma personal.

En **Panamá** no se utilizan.

En **Uruguay**, informa Daniel Trecca que las notificaciones e intimaciones de providencias, resoluciones y sentencias (solas o acompañadas de documentos) por medios electrónicos se utilizan y que están reguladas por las Acordadas de la Suprema Corte de Justicia N<sup>os</sup> 7637, 7644 y 7648.

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que en su país sí se utilizan las notificaciones e intimaciones de providencias, resoluciones y sentencias (solas o acompañadas de documentos) por medios electrónicos.

#### *h. intimaciones judiciales*

En **Argentina**, informan María Blanca Noodt Taquela y Julio C. Córdoba que sí se realizan notificaciones judiciales electrónicas.

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “todas estas herramientas se utilizan en cierta medida en el poder judicial. También hay que decir que, debido a la pandemia de Covid-19, el uso de estas herramientas se ha intensificado enormemente, haciéndolas accesibles a un mayor número de personas.”

En **Costa Rica**: “En la mayoría de los casos (traslado inicial de la demanda, imputación de cargos, entre otros) jurídicamente se exige la notificación personal o en el domicilio físico.”

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que las intimaciones judiciales pueden notificarse vía electrónica en algunos estados como Nuevo León, Estado de México, Ciudad de México y el Poder Judicial de la Federación, mientras no se trate de diligencias de carácter coactivo, como embargos, que siguen diligenciándose en forma personal.

En **Panamá** no se realizan.

En **Uruguay**, informa Daniel Trecca que las intimaciones judiciales se utilizan y que están reguladas por la Acordada de la Suprema Corte de Justicia N<sup>o</sup> 7644.

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que en su país sí se utilizan las intimaciones judiciales electrónicas.

#### 5) A los efectos de las comunicaciones, notificaciones, intimaciones y demás,

A los efectos de las comunicaciones, notificaciones, intimaciones y demás, varían las exigencias de un país a otro y lo que admite o no cada uno. La utilización de correos electrónicos personales, institucionales, sistema de correo electrónico exclusivo para las notificaciones electrónicas en los procesos judiciales, WhatsApp. En cuanto al domicilio electrónico y al domicilio contractual electrónico, algunos países lo tienen regulado, pero otros no. En cuanto a los sistemas de gestión y soportes informáticos adecuados para garantizar los requisitos mínimos que permitan validar la notificación, comunicación, intimación y demás, también se observan diferencias entre los países, aunque la mayoría de los países que han enviado información cuentan con sistemas adecuados. La comunicación entre las autoridades judiciales y/o entre las Autoridades Centrales por medios electrónicos opera en general -con excepciones- en todos los países sobre los que se recibió información, aunque en algunos se cubre un ámbito más amplio que en otros. En cuanto a las notificaciones, intimaciones y demás, efectuadas por las autoridades judiciales y/o las Autoridades

Centrales a las partes, por medios electrónicos, en general, aunque no en todos los casos, es admitida por los países que enviaron respuestas.

*a. ¿se exige que los particulares tengan correos electrónicos especiales, institucionales, o se hacen a sus correos electrónicos personales?*

En **Argentina**, informan María Blanca Noodt Taquela y Julio C. Córdoba que se pueden utilizar correos personales.

En **Bolivia**, informa Canelas que la jurisprudencia muestra que se hacen notificaciones por whatsapp o a correos electrónicos personales<sup>20</sup>.

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “los miembros del poder judicial deben utilizar el correo institucional para comunicaciones, notificaciones e intimaciones judiciales. Sin embargo, en lo que respecta a los litigantes y los abogados, no se requiere ningún tipo de correo electrónico especial.”

En **Colombia**, José Luis Marín informa que en su país “no se exige un correo electrónico en particular, se puede hacer una notificación al correo personal o institucional, eso depende del interesado quien deberá proveer una cuenta de correo sin importar si es personal o institucional, esto es, todo depende de su elección.”

En **Costa Rica**: “Se puede emplear casi cualquier dirección de correo electrónico, siempre que se encuentre en la lista oficial de direcciones autorizadas para recibir notificaciones judiciales, lo cual se puede autogestionar en la dirección: <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/vcce.userinterface/>”

En **Cuba**, Taydit Peña Lorenzo informa que se puede hacer a correos personales.

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que “en algunos estados como Nuevo León o Estado de México el Tribunal proporciona un correo electrónico institucional. En la Ciudad de México y el Poder Judicial de la Federación, se hace en los correos electrónicos particulares.”

En **Panamá** no se exige.

En **Uruguay**, informa Daniel Trecca que: “Conforme a lo establecido por Acordada SCJ N° 7637, *“toda persona, organismo, o profesional, deberá constituir domicilio electrónico, para los asuntos judiciales que tramite o esté tramitando y para los procedimientos administrativos que se ventilen ante y/o vinculados a la actividad judicial.”* A tal fin, el Poder Judicial instaló un sistema de correo electrónico exclusivo para las notificaciones electrónicas en los procesos judiciales, siendo el único medio admitido a esos efectos.”

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que no se exige que los particulares tengan correos electrónicos especiales, sino que basta con indicar los correos electrónicos personales.

*b. ¿está regulado en su país el domicilio electrónico, y en particular el domicilio contractual electrónico?*

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “se regula el Domicilio Tributario Electrónico (DTE), que permite el registro de teléfonos celulares y correos electrónicos para recibir avisos, y garantiza total seguridad a los usuarios. Además, en algunos estados, como São Paulo, el Domicilio Electrónico del Contribuyente está regulado en el estado por la Ley n° 15.406 / 2011, que establece la comunicación entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el ciudadano. No existe una regulación específica sobre el domicilio contractual electrónico.”

En **Costa Rica**: “En el ámbito judicial, existe la posibilidad de señalar un correo electrónico como “domicilio electrónico permanente” para todos los procesos judiciales (artículo 3 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N°8687 del 4 de diciembre de 2008). No es obligatorio y se puede modificar

---

<sup>20</sup> Ver, por ej., las Sentencias Constitucionales 0114/2021-S3, y 0131/2021-S3.

o revocar. A nivel contractual, puede señalarse un domicilio contractual, pero este debe ser una casa de habitación o un domicilio real para las personas físicas, o el domicilio social o real para las personas jurídicas (artículo 22 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N°8687 del 4 de diciembre de 2008).”

En **Cuba**, Taydit Peña Lorenzo informa que en su país el domicilio electrónico, y en particular el domicilio contractual electrónico, no están regulados.

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que “los tribunales señalados permiten señalar domicilios electrónicos para efectos procesales, pero para realizar diligencias de carácter coactivo requieren de un domicilio físico. En la legislación, se reconocen los medios digitales y correos electrónicos para recibir notificaciones, pero la validez de una notificación trascendente, por ejemplo un emplazamiento, aún no está debidamente regulado, ni debidamente desarrollado jurisprudencialmente.”

En **Panamá** no está regulado.

En **Uruguay**, informa Daniel Trecca que: “El domicilio electrónico constituido para procesos que se ventilan ante el Poder Judicial se encuentra regulado por Ley N° 18.237 y reglamentado por diversas Acordadas de la SCJ, entre ellas, la 7637, 7644 y 7648.”

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que en su país no está regulado el domicilio electrónico. Sin embargo, es perfectamente posible que las partes lo acuerden en virtud del principio de la autonomía de la voluntad de las partes.

*c. ¿se realizan en el domicilio electrónico contractual constituido en el extranjero?*

En **Argentina**, informan María Blanca Noodt Taquela y Julio C. Córdoba que las comunicaciones, notificaciones, intimaciones y demás, se realizan en el domicilio electrónico contractual constituido en el extranjero.

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “no existe regulación del domicilio contractual electrónico, pero, en los contratos entre ausentes, se considera que el lugar de formación es el domicilio del oferente, que es el lugar, en los contratos electrónicos internacionales, por ejemplo, donde su servidor o su homenaje es. Para la judicialización, el foro considerado es el domicilio del demandado.”

En **Costa Rica**: “Pueden realizarse notificaciones judiciales solamente en los medios autorizados en la Ley de Notificaciones Judiciales (N°8687 del 4 de diciembre de 2008), por lo que puede establecerse un domicilio contractual siempre que sea una ubicación física, dentro o fuera del territorio nacional.”

En **Cuba**, Taydit Peña Lorenzo informa que las comunicaciones, notificaciones, intimaciones y demás no se realizan en el domicilio electrónico contractual constituido en el extranjero.

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que “Bajo la aplicación de normas mexicanas, se reconocen los medios digitales y correos electrónicos para recibir notificaciones, pero la validez de una notificación trascendente, por ejemplo un emplazamiento, aún no está debidamente regulado, ni debidamente desarrollado jurisprudencialmente.”

En **Panamá** no se realizan.

En **Uruguay**, informa Daniel Trecca que las comunicaciones, notificaciones, intimaciones y demás, no se realizan en el domicilio electrónico contractual constituido en el extranjero.

*d. ¿su país cuenta con sistemas de gestión y soportes informáticos adecuados para garantizar los requisitos mínimos que permitan validar la notificación, comunicación, intimación y demás, como la autenticidad de los documentos, la seguridad de que el documento o el exhorto provienen de la autoridad de la que dicen provenir, etc.?*

En **Bolivia**, informa Canelas que, si bien no tiene una respuesta clara, le gustaría “resaltar la creación de la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación, que

da cuenta de los esfuerzos del Estado para modernizar la administración pública. Esta entidad debe “gestionar, articular y actualizar el Plan de Implementación de Gobierno Electrónico”<sup>21</sup> propuesto por el Gobierno como una agenda 2017 – 2025<sup>22</sup>. Asimismo, puede resaltarse la Ley de Ciudadanía Digital (Ley 1080), aprobada mediante una plataforma web por el Congreso el 2018<sup>23</sup>, que tiene el fin de profundizar el Gobierno Electrónico, y otorgar credenciales digitales al ciudadano<sup>24</sup>. Esta norma señala que “[l]os documentos o solicitudes generados a través de ciudadanía digital, o firmados digitalmente, deben ser aceptados o procesados por todas las instituciones públicas y privadas que presten servicios públicos”, bajo apercibimiento de sanciones por “responsabilidad por la función pública.”<sup>25</sup>

Entre el 2017 y el 2018, se han creado dos portales online para trámites con el Estado, que prometerían una sustancial mejora en la estructura de la inter-operatividad entre entes gubernamentales. Por un lado, se estableció el “Portal de Trámites del Estado”, bajo la dirección de <<https://www.gob.bo/>>; y por otro, la “Plataforma Empresa Digital” <<https://empresadigital.gob.bo/>>, que debería constituirse como punto único de contacto para empresas y otras entidades de índole económico<sup>26</sup>.

En el 2018, se creó el Archivo Digital<sup>27</sup>, que debería ser “[un] registro descentralizado de orden cronológico e integridad de datos y documentos digitales. (...)” Los datos en el archivo “tendrán plena validez jurídica respecto a la integridad y temporalidad de los mismos, para asuntos judiciales y administrativos, incluyendo aquellos de ejecución y control gubernamental.”<sup>28</sup>

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, sí existen los mecanismos referidos en la pregunta. “La tramitación de la solicitud de la cooperación jurídica por parte de la Autoridad Central cuenta con sistema de gestión y soportes informáticos adecuados que permitan garantizar la autenticidad de los documentos e, incluso, permitir que sea utilizado como medio válido de prueba en procedimientos judiciales. En Brasil, el Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional, una agencia del Ministerio de Justicia, es la autoridad central responsable de enviar y recibir solicitudes. A partir del 5 de abril de 2021, este organismo comenzó a recibir solicitudes de cooperación legal internacional mediante el uso del recurso de petición digital en el Sistema Electrónico de Información - SEI.”

“Esta plataforma permite a los usuarios externos enviar sus solicitudes, pudiendo seguir el proceso, petición, firma, protocolo y otras facilidades, haciendo más eficiente la acción. El SEI elimina el procesamiento físico de documentos, aumentando las precauciones relacionadas con la protección de la información y evita riesgos de pérdida, además de eliminar el uso de papel, impresora y electricidad. Las agencias podrán comprobar la recepción inmediata del documento y evitar la incertidumbre de recibir el pedido, contando también con la fácil inclusión de los anexos necesarios. El SEI también traerá un registro del avance del proceso, permitiendo consultas, comprobaciones y auditorías. Además, aumentará la eficiencia del procesamiento, ya que el propio sistema pone automáticamente los documentos y procesos a disposición del área técnica especializada, prescindiendo de los procedimientos de filtrado y reenvío.”

<sup>21</sup> Ver el art 7 del Decreto Supremo 2514 que crea esta institución.

<sup>22</sup> Ver informe disponible en <https://tinyurl.com/e7h74nac>

<sup>23</sup> El Deber. (Diario Nacional). “Diputados aprobaron ley de ciudadanía digital usando plataforma web”. Santa Cruz, 2017, <https://tinyurl.com/y32zx9ua>

<sup>24</sup> Ver, por ej., los arts 1 y 8.

<sup>25</sup> Art 8(II).

<sup>26</sup> Difusión informativa de la AGETIC; <https://tinyurl.com/y23tpswH>

La AGETIC ha señalado que la “Plataforma Empresa Digital” podría incluir tecnología blockchain; <https://tinyurl.com/y23tpswH>

<sup>27</sup> Normado mediante Decreto Supremo 3525 de 2018.

<sup>28</sup> Art 16.

Agrega el informe de Brasil que “el DRCI también coordina la Red Nacional de Laboratorios de Tecnología contra el Blanqueo de Capitales - Rede-Lab.”, y que “Brasil aprobó y promulgó la Convención de la Haya relativa a la supresión de la exigencia de legalización de documentos públicos extranjeros, la convención la apostilla, que es un certificado de autenticidad emitido por los países signatarios del Convenio de La Haya, que se adjunta a un documento público para certificar su origen (firma, cargo de agente sello, precinto o estampilla de la institución).”

En **Colombia**, José Luis Marín informa que su país cuenta con sistemas de gestión y soportes informáticos adecuados a los efectos de la pregunta.

En **Costa Rica** informan afirmativamente.

En **Cuba**, Taydit Peña Lorenzo informa que “el tribunal, así como la Corte de arbitraje comercial internacional, cuentan con los soportes necesarios para esto. También para los Registros de sucursales y representaciones extranjeras adscriptos a la Cámara de comercio del país.”

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que en los estados que han desarrollado el uso de las tecnologías (algunos estados como Nuevo León, Estado de México y Ciudad de México), el Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuentan con sistemas de gestión y soportes informáticos adecuados para garantizar los requisitos mínimos que permitan validar la notificación, comunicación, intimación y demás, como la autenticidad de los documentos, la seguridad de que el documento o el exhorto provienen de la autoridad de la que dicen provenir, entre otros.

En **Panamá** sí existe pero “sólo entidades gubernamentales, la Autoridad de Innovación Gubernamental (AIG) apoya en esta materia.”

En **Uruguay**, informa Daniel Trecca que su país cuenta con sistemas de gestión y soportes informáticos adecuados para garantizar los requisitos mínimos que permitan validar la notificación, comunicación, intimación y demás, como la autenticidad de los documentos, la seguridad de que el documento o el exhorto provienen de la autoridad de la que dicen provenir, etc. Agrega que “los jueces emiten sus cartas rogatorias con firmas electrónicas, verificables a través de un código QR”.

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que su país no cuenta con tal sistema, a pesar que sí cuenta con una base legal que exhorta a la utilización de la tecnología, No disponen de equipos o sistemas de gestión y soportes informáticos adecuados.

*e. ¿cómo opera la comunicación entre las autoridades judiciales y/o entre las Autoridades Centrales por medios electrónicos?*

En **Argentina**, informa la cancillería de dicho país que: “La gran mayoría de los exhortos diligenciados por la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto son recibidos a través del correo institucional cooperacion-civil@mrecic.gov.ar. Posteriormente, y en caso de cumplir con los requerimientos de las normas aplicables, las cartas rogatorias son remitidas -en formato digital- a las autoridades judiciales locales competentes o a las Autoridades Centrales, para sus diligenciamientos de estilo.”

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, la justicia federal “instituyó COOPERA, un programa del Consejo Federal de Justicia, una agencia de la Corte Superior de Justicia que, en asociación con el Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional, una agencia del Ministerio de Justicia, permite a los jueces federales enviar y recibir solicitudes de cooperación jurídica internacional a través del acceso garantizado a las mismas por medios digitales. Con base en la solicitud realizada por la autoridad judicial, este convenio entre el Consejo Federal de Justicia - CJF y DRCI permite que la comunicación entre las autoridades judiciales y las autoridades centrales se realice de manera rápida por medios electrónicos.”

En **Colombia**, José Luis Marín informa que este punto está regulado por la Ley 527 de 1999.

En **Costa Rica**: “En las materias de Derecho Privado, la comunicación por medios electrónicos solamente se da entre despachos judiciales, consulados e, indirectamente, con autoridades de otros países, para la preparación de la obtención de pruebas u otras actuaciones procesales; para que se concrete la cooperación, siempre se requiere el envío de la solicitud formal a través de la vía diplomática, como se describe de seguido. En el auxilio judicial internacional activo y pasivo (cartas rogatorias, exhortos, obtención de prueba, etc.) se exige la emisión de documentos físicos, incluso con las copias que señalan algunos instrumentos internacionales, pues deben transmitirse, a través de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a las distintas representaciones diplomáticas y consulares encargadas de hacer llegar la solicitud a la autoridad central o la autoridad competente del otro país, o viceversa.”

En **Cuba**, Taydit Peña Lorenzo informa que “Opera por correo electrónico, vía telefónica, también existe comunicación de autoridades judiciales con algunos Registros que están informatizados, como es el caso de Registros de actos de última voluntad, el Registro de antecedentes penales.”

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que “No se acostumbra todavía el uso de medios electrónicos en México para la transmisión de cartas rogatorias, aunque algunos tribunales como el Estado de México ya las expiden. Al solicitar a la Cancillería mexicana que la diligencie, nos dicen carecer de protocolos internos para hacerlo.”

En Panamá opera por el “Sistema de Gestión Documental provisto por la AIG (Autoridad de Innovación Gubernamental)”.

En **Uruguay**, Daniel Trecca informa que: “La Autoridad Central del Uruguay cuenta con una casilla electrónica emitida por el Poder Judicial, por la cual es notificada.

Asimismo, dispone de casillas electrónicas institucionales, de las cuales remite y recibe las cartas rogatorias. Para cooperación civil, lo hace a través de la casilla [cooperacioncivil@mec.gub.uy](mailto:cooperacioncivil@mec.gub.uy), para cooperación penal, a través de la casilla [cooperacionpenal@mec.gub.uy](mailto:cooperacionpenal@mec.gub.uy) y para solicitudes de restitución internacional de menores, régimen internacional de visitas y prestación internacional de alimentos, a través de la casilla [menores@mec.gub.uy](mailto:menores@mec.gub.uy)”.

*f. ¿cómo operan las notificaciones, intimaciones y demás, efectuadas por las autoridades judiciales y/o las Autoridades Centrales a las partes, por medios electrónicos?*

En **Argentina**, informan María Blanca Noodt Taquela y Julio C. Córdoba que:

“Casos de jurisprudencia en los que se han admitido notificaciones por medios electrónicos

En un caso de divorcio unilateral, el Juzgado ordenó la notificación al cónyuge domiciliado en Inglaterra por correo electrónico, para lo cual incidió la pandemia del COVID 19 y los cierres de frontera dispuesta por el gobierno argentino y de otros países. (Juzg. de Familia N° 1, Tandil (provincia de Buenos Aires) 29/07/2020, G., E. A. c. W., B. s. divorcio por presentación unilateral, publicado por Julio Córdoba en DIPr Argentina y comentado por A. B. Zacur y F. Robledo en RIDII 13, diciembre 2020 y por N. Rubaja y C. Iud en LL 03/12/2020. <http://fallos.diprargentina.com/2020/12/g-e-c-w-b-s-divorcio-por-presentacion.html?m=1>

También se autorizó la notificación de la demanda de divorcio por presentación unilateral por correo electrónico o WhatsApp al demandado domiciliado en España, teniendo en cuenta la crisis sanitaria sin precedentes por el COVID-19 (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón (provincia de Buenos Aires), Sala II, 13/04/2021, MJ-JU-M-132497-AR | MJJ132497 | MJJ132497)

En otro caso en el que se debía notificar la fijación de alimentos provisorios al deudor domiciliado en Canadá, la Cámara Nacional en lo Civil, autorizó que se realizara mediante WhatsApp (CNCiv., sala de Feria, 25/01/21, B. L., V. P. y otros c. D., C. S. s. alimentos: modificación, publicado por Julio Córdoba en DIPr Argentina en:

<http://fallos.diprargentina.com/2021/03/b-l-v-p-y-otros-c-d-c-s-s-alimentos.html?m=1>

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “el artículo 246, V, del Código de Procedimiento Civil, establece que las notificaciones e intimaciones se realizarán por vía electrónica, según lo regula la ley. El artículo 246, párrafo 1º, del CPC/2015, por su parte, establece que, con excepción de las micro y pequeñas empresas, las empresas públicas y privadas están obligadas a llevar un registro en los sistemas en registros electrónicos, con el fin de recibir citaciones, que preferentemente se realizarán por este medio. La **Ley n° 11.419 / 06 es la que regula el proceso electrónico** en Brasil. La comunicación electrónica de actos procesales está prevista en los artículos 4 a 7 de la Ley n°. 11.419 / 06. Se prevé la creación por los tribunales de Boletines de Justicia electrónicos, disponibles en Internet, para la publicación de sus propios actos judiciales y administrativos, así como para la comunicación en general. El artículo 9 de dicha ley establece que todas las notificaciones e intimaciones, incluso del Tesoro Público, se realizarán por medios electrónicos. En juicios con abogados designados, las notificaciones e intimaciones se realizan mediante la publicación del acto en el Diario electrónico y por correo electrónico previamente informado al tribunal.”

En **Colombia**, José Luis Marín informa que este punto está regulado por la Ley 527 de 1999.

En **Costa Rica**: “Se realizan notificaciones de resoluciones judiciales al correo electrónico señalado por las partes: providencias, autos y sentencias, salvo los casos en los que, jurídicamente, se exige la notificación personal o en el domicilio físico (traslado inicial de la demanda, imputación de cargos, entre otros).”

“También se emplea mensajería instantánea (SMS) al teléfono móvil señalado para envío de recordatorios sobre audiencias judiciales y otras gestiones, lo cual no sustituye la notificación por correo electrónico u otros medios autorizados por la normativa.”

“Las intimaciones de hechos no se realizan por medio de correo electrónico. Ahora bien, la comunicación entre autoridades centrales se realiza una vez se tenga claro cuáles son los destinatarios autoridades por cada Estado.”

En **Cuba**, Taydit Peña Lorenzo informa que “Lo usual es el uso de correos electrónicos, en este caso contamos con una Instrucción No. 207 del Tribunal Supremo Popular del año 2011 que Autoriza a las Salas de lo Económico de los Tribunales Provinciales Populares para utilizar la vía del correo electrónico para cursar a las partes un “aviso de notificación” de las resoluciones judiciales. Las videollamadas se han autorizado sobre todo en estos tiempos en que ha tenido lugar la Pandemia de la COVID 19. Tuvimos un caso concreto de sustracción internacional en que lo utilizamos.”

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que “Pueden efectuarse notificaciones vía electrónica en algunos estados como Nuevo León, Estado de México, Ciudad de México y el Poder Judicial de la Federación. Pero tratándose de diligencias de carácter coactivo, como embargos, que siguen diligenciándose en forma personal.”

En **Panamá** “Las notificaciones se deben hacer personalmente de acuerdo al artículo 1002 del Código Judicial Panameño...”.

En **Uruguay**, Daniel Trecca informa que: “Cada parte, al momento de presentarse en una causa judicial, debe constituir domicilio electrónico, en el domicilio electrónico que dispone su abogado/escribano patrocinante, proporcionado por el Poder Judicial. Desde ese momento, todas las notificaciones se realizan a la referida casilla.

“Si la notificación se acompaña de documentación existente en formato papel, luego de ser notificado electrónicamente, el destinatario dispone de 3 días hábiles para retirar los documentos que se trate. Si el interesado dentro del plazo establecido no concurriera a retirar los documentos, la notificación se considerará realizada al vencer esos tres días.”

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que en su país las notificaciones, intimaciones y demás, efectuadas por las autoridades judiciales y/o las Autoridades Centrales a las partes, se realizan a través del correo electrónico, mensajes de texto o WhatsApp.

6) Si su país es parte de la Convención Interamericana sobre Exhortos o cartas Rogatorias:

a. *Las autoridades judiciales y las Autoridades Centrales, ¿utilizan “las prácticas más favorables”, como las contenidas en los Principios TRANSJUS, conforme al art. 15 de la Convención?*

En **Bolivia**, informa Canelas que: “Al menos en materia administrativa, puede resaltarse el art 4(j) que hace referencia al principio de eficacia, y señala que "todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas". Si determinados procedimientos (incluso de derecho privado) pueden llegar a los mismos fines que determinadas actuaciones de la administración pública, cabe entonces cuestionar si no deberían ser igualmente eficaces en términos jurídicos en Bolivia.”

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “entre las prácticas de comunicación procedimental con uso de tecnología previstas en el art. 4.7 de los Principios TRANSJUS están las llamadas telefónicas y videoconferencias, los mensajes electrónicos y cualquier otro medio de comunicación capaz de efectuar la cooperación solicitada.”

En **Costa Rica**: “No se tienen constancia de la aplicación, en la práctica, de los Principios TRANSJUS en vez de los requisitos que dispone la Convención; sin embargo, ellos no son incompatibles con la normativa vigente.”

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que “Pueden efectuarse notificaciones vía electrónica en algunos estados como Nuevo León, Estado de México, Ciudad de México y el Poder Judicial de la Federación. Pero tratándose de diligencias de carácter coactivo, como embargos, que siguen diligenciándose en forma personal.”

En **Panamá** no las utilizan.

En **Uruguay**, Daniel Trecca informa que: “La Autoridad Central del Uruguay utilizan las practicas convenidas entre las Autoridades Centrales, ya sea en Foros de Autoridades Centrales o en Guías de Buenas Prácticas.”

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz responde negativamente.

b. *¿Se utilizan medios electrónicos u otras tecnologías en su aplicación, por ejemplo, en la tramitación de los exhortos?*

En Argentina, según informa la Cancillería de dicho país: “En relación con la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional de la Cancillería argentina tramita, -en su calidad de Autoridad Central de dicha Convención por vía electrónica-, la mayoría de las solicitudes de asistencia jurídica. Excepcionalmente, se cumple en informar que las cartas rogatorias destinadas a algunos países de la región deben remitirse en formato papel, pues no receptan dichos instrumentos por medios digitales.”

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, la justicia federal instituyó COOPERA, como ya se explicó supra, respecto de la pregunta 5) e.

En **Colombia**, José Luis Marín informa que:

“Efectivamente, el Código General del Proceso [Ley 1564 de 2021] en su artículo 103 señala: “USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.”

“Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

“En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos”.

En **Costa Rica**: “En el auxilio judicial internacional activo y pasivo (cartas rogatorias, exhortos, obtención de prueba, etc.) se exige la emisión de documentos físicos, incluso con las copias que señalan algunos instrumentos internacionales, pues deben transmitirse, a través de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a las distintas representaciones diplomáticas y consulares encargadas de hacer llegar la solicitud a la autoridad central o la autoridad competente del otro país, o viceversa.”

En **Cuba**, Taydit Peña Lorenzo informa que:

“Sobre la materia, la norma procesal cubana en su inciso segundo del propio artículo 14 regula el curso del trámite por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, adaptando su forma a las disposiciones dictadas por dicho Ministerio. A tales efectos el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular mediante la Instrucción Nro. 214 de 27 de marzo de 2012, aprobó la Metodología para la tramitación de solicitudes de Cooperación, en la cual se ordena el proceso y la intervención de dicho órgano judicial respecto a los distintos trámites que puedan realizarse a través de la Cooperación Jurídica Internacional y Notas Verbales. En su contenido se atribuye al Departamento Independiente de Relaciones Internacionales del Tribunal Supremo Popular, el encargo de recibir, controlar e impulsar todas las Solicitudes de Cooperación Jurídica Internacional y las Notas Verbales, estableciéndose que en todos los casos se tramitarán a través del Ministerio de Relaciones Exteriores o la Autoridad Central designada, con observancia de los acuerdos suscritos o en su defecto, en virtud del principio de reciprocidad internacional.”

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan que “Pueden efectuarse transmisión de exhortos y practicarse notificaciones vía electrónica en algunos estados como Nuevo León, Estado de México, Ciudad de México y el Poder Judicial de la Federación. Pero tratándose de diligencias de carácter coactivo, como embargos, que siguen diligenciándose en forma personal.”

En **Panamá** no se utilizan medios electrónicos u otras tecnologías a este respecto, se siguen utilizando documentos tradicionales, “aunque con efecto de la pandemia, se han hecho avances aun no concretos en este tema.”

En **Uruguay**, Daniel Trecca informa que sí se utilizan.

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que: “Actualmente el poder judicial está optando por la utilización de la tecnología, sin embargo, por ser una modalidad que se empezó a implementar en virtud de la pandemia se cuenta con poca información respecto a la tramitación de exhortos por medios electrónicos.”

7) Si su país es parte de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, ¿se utilizan medios electrónicos para la recepción de pruebas en el extranjero, como por ejemplo, la celebración de audiencias virtuales?

En **Argentina**, informan María Blanca Noodt Taquela y Julio C. Córdoba que:

“Sí, se utilizan para recepción de pruebas, en particular para celebración de audiencias. En caso de restitución internacional es relativamente habitual.

El Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Corrientes, sancionado el 21 de abril de 2021, ley 6556/2021 dispone:

Artículo 297. Testigos domiciliados fuera de la jurisdicción del juzgado. En el ofrecimiento de prueba se indicará si el testigo debe declarar fuera del lugar del proceso. En este caso, se procurará su declaración por el medio técnico más idóneo.

Una noticia periodística recoge un caso de conciliación virtual:

Un joven de nacionalidad colombiana que falleció en Campo Largo los primeros días del año pasado, sin tener parientes en Argentina. El joven alquilaba un departamento en la localidad. Luego de sucesivas comunicaciones, y envío de documentales en forma digital, se celebró audiencia de conciliación virtual (a través de la plataforma de WhatsApp), entre el propietario del inmueble, desde su domicilio en Campo Largo, familiares del joven fallecido, desde Colombia y Brasil, acordándose la entrega de los bienes muebles y pertenencias personales del joven fallecido a una tercera persona, lográndose así desocupar el inmueble para el locador, y los familiares poder tener las pertenencias personales del joven. La sentencia fue dictada por el Juzgado de Paz y Faltas de Campo Largo, a cargo del José Luis Haetel. Nota publicada en <https://www.diariojudicial.com/nota/88828>.

Por su parte, la Cancillería argentina informa que: “En referencia a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional de la Cancillería argentina tramita, -en su calidad de autoridad Central de dicha Convención- por vía electrónica la mayoría de las solicitudes de medidas probatorias. No obstante ello, y tal como fue informado precedentemente, las cartas rogatorias destinadas a algunos países de la región deben remitirse en formato papel, pues no aceptan dichos instrumentos por medios digitales.

Por otro lado, en lo concerniente a la celebración de audiencias virtuales, es menester indicar que no todos los tribunales argentinos cuentan con la infraestructura necesaria para llevarlas a cabo. En consecuencia, dependerá de la autoridad judicial competente la posibilidad de proceder a su celebración por dicho medio.”

Según informa Valesca Raizer y equipo, “**Brasil**, a pesar de haber firmado la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero en 1975, no lo ha ratificado hasta ahora.”

En **Colombia**, José Luis Marín informa que:

“El Parágrafo 2º y 3º del artículo 103 del Código General del Proceso indica que: PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

“PARÁGRAFO TERCERO. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización”.

En **Costa Rica** sí se utilizan medios electrónicos para la recepción de prueba en el extranjero, aunque ello “queda sujeto a las exigencias de cada Estado, por cuanto algunas autoridades consideran suficiente el adelanto digital del acta, sin embargo otras países solicitan el adelanto digital para avanzar con el caso, mientras reciben el documento original.”

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan: “No tenemos conocimiento de que se realicen aplicando la Convención interamericana, pero se efectúan en procedimientos federales de concursos mercantiles mediante los mecanismos de cooperación procesal internacional contenidos en los artículos 278 a 310 de la Ley de Concursos Mercantiles.”

En **Panamá** no se utilizan medios electrónicos u otras tecnologías a este respecto, se siguen utilizando documentos tradicionales, “aunque con efecto de la pandemia, se han hecho avances aun no concretos en este tema.”

En **Uruguay**, Daniel Trecca informa que sí se utilizan medios electrónicos para la recepción de pruebas en el extranjero. Las Acordadas de la SCJ 7784, 7902 y 7815 le dieron valor de Acordada al Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia.

“Asimismo, el artículo 539 de la ley 19.924 agregó al Código General del Proceso un artículo 64-BIS, que autoriza la utilización de la videoconferencia u otros medios telemáticos idóneos para la realización de cualquier audiencia judicial.”

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que: “Actualmente el poder judicial está optando por la realización de audiencias virtuales, sin embargo, por ser una modalidad que se empezó a implementar en virtud de la pandemia se cuenta con poca información respecto a la recepción de pruebas en el extranjero.”

8) ¿Se utilizan medios electrónicos o tecnologías en la aplicación de otras Convenciones de los que su país sea parte?

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “en el ámbito de la Convención de Haya sobre Cobro Internacional de alimentos en beneficio de los niños y otros miembros de la familia, todas las solicitudes aún deben realizarse por medios físicos, con el envío de documentos impresos, con las respectivas traducciones, a la dirección de la autoridad central (Ministerio de Justicia, a través del Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional - DRCI). El sistema denominado iSupport (Sistema de Comunicación Electrónica de Gestión de Procesos y Seguridad) se encuentra aún en fase de implementación en Brasil, sin una fecha definida para el inicio de su uso y/o en qué medida impactará al ciudadano común, en el reenvío de los necesarios formularios (si existirá la posibilidad de envío de formularios por medios digitales, por ejemplo). Por otro lado, se pone a disposición del ciudadano un correo electrónico que busque información o acceda a los formularios necesarios.”

En **Colombia**, José Luis Marín informa que:

“Ley 527 de 1999 [Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.]

Artículo 5°. RECONOCIMIENTO JURIDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.

Artículo 7°. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

Artículo 8°. ORIGINAL. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.

Artículo 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente, habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Ley 270 de 1996 [Ley Estatutaria de Administración de Justicia]

Artículo 95. Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

Ley 962 de 2005

Artículo 25. - Utilización del correo para el envío de información. Modificado por el art. 10, Ley 962 de 2005. Las entidades de la Administración Pública deberán facilitar la recepción y envío de documentos o solicitudes y sus respectivas respuestas por medio de correo certificado. En ningún caso se podrán inadmitir las solicitudes o informes enviados por personas naturales o jurídicas que se hayan recepcionado por correo certificado a través de la Administración Postal Nacional, salvo que los códigos exijan su presentación personal. Para los efectos de vencimiento de términos, se entenderá que el peticionario presentó la solicitud o dio respuesta al requerimiento de la entidad pública en la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expidió con fecha y hora, el respectivo recibo de envío. Igualmente, los peticionarios podrán solicitar el envío por correo de sus documentos o información requerida a la entidad pública.

Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

En **Costa Rica**: “Los medios de comunicación electrónica son utilizados entre las diferentes autoridades centrales que deban trabajar con Costa Rica, pero teniendo claro que se trata de un canal expedito de comunicación. De manera tal que se aprovechará para enviar consultas, adelantos

digitales, respuestas parciales o finales, sujetos a la remisión de los documentos originales. Estas herramientas simplifican y aceleran la cooperación; de igual manera se aclara que Costa Rica aún no es parte del Convenio de Medellín sobre la transmisión electrónica de solicitudes de asistencias penales internacionales.”

En **Panamá** no se utilizan medios electrónicos u otras tecnologías a este respecto, se siguen utilizando documentos tradicionales, “aunque con efecto de la pandemia, se han hecho avances aun no concretos en este tema.”

*a. ¿Se tiene en cuenta, por ejemplo, el art. 4.7 de los Principios TRANSJUS en cuanto a favorecer el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TICs)?*

En **Bolivia**, informa Canelas, que: “La Constitución, en su artículo 103, señala que el Estado debe asumir políticas para promover nuevas tecnologías de información y comunicación.”

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “aunque los Principios ASADIP de Acceso Transnacional a la Justicia (TRANSJUS) aún no sean populares en la práctica judicial brasileña, la facilitación del uso de la tecnología para de información y comunicación representa, conforme anteriormente mencionado, una realidad creciente. Diversas herramientas, como las llamadas telefónicas y videoconferencias, los mensajes electrónicos y otros medios de comunicación son fomentadas dentro de los límites legales ya referidos, con el objetivo de promoción de la cooperación jurídica internacional y del acceso transnacional a la justicia por el judiciario brasileño.”

En **Costa Rica**: “No se tienen constancia de la aplicación, en la práctica, de los Principios TRANSJUS; sin embargo, ellos no son incompatibles con la normativa vigente.”

En **Cuba**, Taydit Peña Lorenzo informa que: “Lamentablemente no lo suficiente, aunque algo ha impulsado la pandemia a ello, pero aún no contamos con los medios tecnológicos seguros para garantizar la eficacia y seguridad en sus usos. Es válido decir que se está trabajando en función de esto. Como comenté anteriormente, se ha utilizado la videollamada o videoconferencias para notificaciones e intentos de negociación. La vía telefónica también se ha utilizado para la comunicación entre Autoridades centrales, así como entre esta y las autoridades judiciales, además de los correos electrónicos y diplomáticos.”

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan: “Si bien no se efectúan aplicando especialmente dicho instrumento internacional, pueden efectuarse transmisión de exhortos y practicarse notificaciones vía electrónica en algunos estados como Nuevo León, Estado de México, Ciudad de México y el Poder Judicial de la Federación. Pero tratándose de diligencias de carácter coactivo, como embargos, se siguen diligenciándose en forma personal.”

Agrega el informe de la Misión Permanente ante la OEA que: “Desafortunadamente, en la actualidad no existe un conocimiento generalizado entre abogados y autoridades jurisdiccionales respecto a los Principios TRANSJUS. Dicho instrumento se ha analizado por la doctrina mexicana especializada en Derecho Internacional Privado, sin embargo, se considera que existe un área de oportunidad para llevar a cabo la difusión de dicho instrumento de *soft law* entre la comunidad jurídica del país.”

En **Panamá** “Sí existe el interés en el país en utilizar la nueva tecnología, aún se utilizan a través de los documentos, aunque con efecto de la pandemia, se han hecho algunos avances significativos y otros aun no concretos en este tema.”

En **Uruguay**, informa Daniel Trecca que se tiene en cuenta, por ejemplo, el art. 4.7 de los Principios TRANSJUS en cuanto a favorecer el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TICs).

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que no se tienen en cuenta los Principios TRANSJUS.

*b. ¿Se tiene en cuenta el Protocolo Iberoamericano sobre Cooperación Judicial Internacional, aprobado en la Asamblea Plenaria de la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Chile del 2 al 4 de abril de 2014? En caso afirmativo, ¿cómo y en qué casos?*

En **Argentina**, informa la cancillería de dicho país: “Al aplicar las fuentes del Mercosur, de la Organización de los Estados Americanos o de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional de la Cancillería argentina utiliza, principalmente, herramientas tecnológicas. Sin perjuicio de ello, se remiten solicitudes de asistencia por medios físicos en los casos en que la opción electrónica no se considere viable.

La implementación de vías electrónicas en la cooperación internacional ha permitido cumplir con mayor celeridad las solicitudes de asistencia, reduciendo -sustancialmente- el tiempo de procesamiento de los pedidos, los costes postales, los riesgos de pérdida y, sobre todo, los impactos ambientales.”

Concluye el informe de cancillería con unas consideraciones finales muy importantes y alentadoras para el trabajo del CJI, por lo que ameritan su transcripción aquí:

“En vista de todo lo expuesto, puede concluirse que, si bien el empleo de la tecnología a la asistencia jurídica internacional ha derivado de una necesidad de adaptación ante un contexto pandémico, puede también vislumbrarse como una oportunidad para maximizar el eficiente desarrollo de las funciones propias de las Autoridades Centrales.

Atento a ello, se considera que la incorporación de la digitalización en la cooperación jurídica internacional es una modalidad que ya se encuentra instalada en la labor cotidiana y que, se estima, permanecerá en el futuro, dado sus resultados positivos.

Por tales razones, la elaboración de una Guía de Buenas Prácticas para los países americanos constituirá una herramienta de utilidad para recopilar experiencias y recomendaciones en la materia, facilitando el empleo de las tecnologías tanto para las autoridades judiciales como para las Autoridades Centrales.”

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, “así como los principios de la ASADIP, los principios establecidos por el Protocolo Iberoamericano sobre Cooperación Judicial aún no son de aplicación recurrente por el judicial nacional.”

En **Costa Rica**: “No se tienen constancia de la aplicación, en la práctica, del Protocolo Iberoamericano sobre Cooperación Judicial Internacional; sin embargo, Costa Rica es parte del Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia y su Protocolo adicional sobre costos, régimen lingüístico y remisión de solicitudes (Cumbre Judicial Iberoamericana, Mar de Plata, 3 de diciembre de 2010), instrumentos mencionados en el primero.”

“En general, las videoconferencias se realizan con el auxilio de la misión consular sin requerir la intervención de autoridades del país anfitrión; sin embargo, en caso de no contar con esa posibilidad, es factible su celebración de conformidad con lo establecido en los dos instrumentos vigentes recién referidos.”

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan: “Si bien no se efectúan aplicando especialmente dicho instrumento internacional, pueden efectuarse transmisión de exhortos y practicarse notificaciones vía electrónica en algunos estados como Nuevo León, Estado de México, Ciudad de México y el Poder Judicial de la Federación. Pero tratándose de diligencias de carácter coactivo, como embargos, que siguen diligenciándose en forma personal.”

Agrega el informe de la Misión Permanente ante la OEA que: “Se considera que no existe un conocimiento generalizado sobre el Protocolo Iberoamericano sobre Cooperación Judicial Internacional.”

En **Uruguay**, informa Daniel Trecca que sí se tiene en cuenta el Protocolo Iberoamericano sobre Cooperación Judicial Internacional. Agrega que “Si bien Uruguay aún no lo ha ratificado, la SCJ lo ha incorporado, dándole valor de Acordada, a través de la Acordada 7815, y es utilizado frecuentemente para el uso de la videoconferencia.”

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que no se tiene en cuenta el referido Protocolo.

### C. Doctrina

9) ¿Cuáles son las posiciones doctrinarias en su país con respecto a la temática abordada en este cuestionario?

En **Brasil**, según informa Valesca Raizer y equipo, en opinión de **Fabrizio Polido**, “la realidad de la Internet y las nuevas tecnologías en general choca con los modelos tradicionales de cooperación jurídica internacional entre Estados. Esto se debe, en parte, a que la mayoría de los tratados se concluyeron antes de la emergencia de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones y la difusión de la Internet tal como se la concibe hoy<sup>29</sup>.”

“Es en este sentido que **Davi Oliveira** y otros académicos afirman que la cooperación internacional no es necesariamente un fenómeno nuevo. Dado que, "Brasil, por ejemplo, es signatario de acuerdos de cooperación vigentes que datan de la década de 1950 (años antes del surgimiento de internet, y aún más antes de su popularización para uso civil)"<sup>30</sup>.

“Aún queda un largo camino por recorrer con respecto al uso de redes y tecnologías en el funcionamiento de los mecanismos existentes de cooperación internacional para asistir a los tribunales y órganos administrativos de los Estados en casos transnacionales. A pesar de los avances en la implementación de nuevas tecnologías, una buena parte de los mecanismos de cooperación jurídica internacional aún está intermediada por medios analógicos e instrumentos notariales.”

“Se entiende que la interacción de estos mecanismos es fundamental para la preservación de las garantías procesales mínimas - como defensa amplia, contradictorio, debido proceso legal- garantizadas en tratados y constituciones. Por ese motivo, las interacciones entre el proceso transnacional y la cooperación jurídica internacional deben ser referenciadas en la consolidación de mecanismos de interoperabilidad jurídica y comunicacional entre Estados, organizaciones y actores de Internet, y también en la observancia de los valores de justicia global y debido proceso transnacional<sup>31</sup>.”

“Con el objetivo de investigar la influencia de Internet en la realidad y la práctica de la cooperación jurídica internacional en Brasil, el “Instituto de Referência em Internet e Sociedade” (IRIS) realizó un estudio preliminar que evaluó los acuerdos sobre esta materia suscritos por Brasil, teniendo como uno de sus límites los acuerdos que utilizan Internet para dar efecto a medidas de cooperación jurídica internacional en litigios transnacionales.” “Los estudios realizados mostraron que la influencia de esta nueva herramienta se da en al menos 36 de los convenios de cooperación firmados por Brasil. Observando los mayores números, se observa que la mayor parte de los objetos de las medidas de cooperación (48%) tiene que ver con la obtención de pruebas, mientras que la mayoría de los acuerdos prevén reciprocidad (88,2%), en materia penal (66,1%), es bilateral. (58,3%), con 9 de Estados Unidos y 8 de Suiza. Provisionalmente, se puede afirmar que el Poder Judicial brasileño, en materia de cooperación jurídica internacional,

<sup>29</sup> POLIDO, Fabrício Bertini Pasquot. Direito internacional privado nas fronteiras do trabalho e tecnologias: ensaios e narrativas na era digital. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2018. p. 76.

<sup>30</sup> OLIVEIRA, Davi Teófilo Nunes et al. A Internet e suas repercussões sobre a Cooperação Jurídica Internacional: estudo preliminar sobre o tema no Brasil. Instituto de Referência em Internet e Sociedade: Belo Horizonte, 2018. Disponível em: <http://bit.ly/38Dxpt0>. Acesso em: 09/06/2021. p. 6.

<sup>31</sup> POLIDO, Fabrício Bertini Pasquot. Op. cit. p. 92.

aún no se adapta a las nuevas formas de comunicación y posibilidades de interacción que presenta Internet”<sup>32</sup>.

“En cuanto a los datos encontrados y sus respectivos análisis, el estudio señala que:

“La Internet se concibe, en estos acuerdos, en convergencia con el propósito de compartir información específica para o sobre un caso dado (obtención de pruebas). Del perfil se puede apreciar que los países que más utilizan internet en los acuerdos (lo que les permite utilizarlo en prácticas de cooperación en los procesos) son países del Norte global, es decir, tienen en común una alta tasa de participación en la industrialización y los activos financieros. Predomina también el interés en materia penal, y esto abre la hipótesis de que quizás la mayoría de los acuerdos firmados en general sean en esta materia, por lo que el uso de internet sería mayor en acuerdos de esta naturaleza. Además, el hecho de que la reciprocidad tenga una alta frecuencia puede verse como un aspecto positivo, ya que hace más efectivo el uso de Internet, una herramienta muy extendida y que permite a todos los involucrados la misma posibilidad técnica de utilizarla. Considerando la fecha de entrada en vigencia, se puede concluir que el año con mayor número de convenios fue 2008, con 6 convenios, y la frecuencia de convenios al respecto disminuye posteriormente; La mayor parte de la entrada en vigencia de los convenios ocurrió antes de ese año, con 24 convenios entre 1960 y 2008. Así, el escenario de cooperación jurídica internacional en cuanto al uso de internet en sus ejecuciones carece de pronósticos más actualizados”<sup>33</sup>.

“En el mismo sentido, la autora **Carmen Tiburcio**, referencia en el estudio del Derecho Internacional Privado, en Brasil, señala que los instrumentos de cooperación jurídica internacional pueden ser bastante efectivos cuando hacen uso de recursos tecnológicos<sup>34</sup>. Considerando el caso brasileño, la ley nacional, a pesar de no ser explícita, trae elementos que permiten comprender la posibilidad de utilizar recursos tecnológicos para atender las solicitudes de cooperación jurídica internacional. Esto se debe a que el Código de Procedimiento Civil aprobado en 2015, que entró en vigencia en 2016, en su artículo 26, inciso V, establece como principio aplicable a la cooperación jurídica la espontaneidad en la transmisión de información a autoridades extranjeras. Por lo tanto, en el ordenamiento jurídico brasileño hoy existe un camino abierto para que los operadores legales utilicen herramientas tecnológicas en el cumplimiento de las solicitudes, ya sean activas o pasivas, de cooperación judicial internacional.”

“Disertando sobre las transformaciones en el ámbito de las comunicaciones directas y sus implicaciones para la cooperación jurídica internacional, **Mônica Sifuentes** alude que:

“É assente que um dos maiores, se não o maior, avanço da tecnologia nos últimos anos se deu no âmbito das comunicações. Vivemos hoje em um mundo em rede, de modo que fenômenos como o da globalização e o da flexibilização das fronteiras na maior parte dos países vem tornando um tanto obsoleta as clássicas formas de cooperação internacional por meio do uso das cartas rogatórias. O anacrônico mecanismo em que um juiz encaminhava pelas vias diplomáticas um pedido de auxílio ou cooperação a uma autoridade no estrangeiro, que levava as vezes meses ou anos para ser cumprido, parece com os dias contados. A facilidade das comunicações, a maior transparência e confiança mútua no âmbito da cooperação internacional acabam por propiciar a criação de novos

---

<sup>32</sup> OLIVEIRA, Davi Teófilo Nunes et al. Op. cit. p. 24.

<sup>33</sup> Ibidem. p. 23.

<sup>34</sup> TIBURCIO, Carmen. The current practice of international co-operation in civil matters. Recueil des cours. v. 393 (2018). p. 266.

mecanismos e ferramentas, mais ágeis e consentâneos com o nosso novo estado atual de interação”<sup>35</sup>.

“El artículo de **Inez Lopes** sobre Derecho internacional privado y tecnologías de la información: facilitar la cooperación jurídica internacional aborda la cooperación jurídica internacional en asuntos civiles y comerciales como una de las bases para el acceso internacional a la justicia y para la resolución de controversias transnacionales. Uno de los efectos de la globalización es el aumento de la circulación de personas y bienes más allá de las fronteras de los Estados, lo que favorece la aparición de controversias transfronterizas. Esto aumenta la necesidad de que los Estados colaboren entre sí, en un entorno de confianza mutua, para cumplir con determinados actos judiciales y administrativos.”

“Esta cooperación es una asistencia jurídica recíproca entre los países para la práctica de una serie de medidas necesarias para el desarrollo de procesos que se tramitan en el territorio de un Estado, pero que dependen del cumplimiento de determinados trámites en otro. La cooperación jurídica se basa en tratados bilaterales o multilaterales y, en ausencia de un instrumento internacional, puede ocurrir sobre la base de la reciprocidad de trato. El objeto de la cooperación comprende principalmente el servicio en el extranjero, la ubicación del paradero de una persona o un bien, la obtención de pruebas, la información sobre derecho extranjero, las medidas cautelares o medidas de emergencia y el reconocimiento de decisiones arbitrales o sentencias extranjeras<sup>36</sup>.”

“El artículo demuestra cómo el uso de las tecnologías de la información ha contribuido a facilitar y agilizar la comunicación entre las autoridades estatales. Cada vez más, los medios electrónicos como las videoconferencias, el correo electrónico, las redes telefónicas y de Internet (Iber-Red) se utilizan como herramientas para la cooperación jurídica internacional. Estas tecnologías permiten crear bases de datos sobre el perfil de los países en determinados temas del derecho internacional privado, como el secuestro internacional de menores (INCADAT). El artículo también analiza el uso de un sistema de comunicación por Internet a través de una plataforma gubernamental para el intercambio de información entre autoridades centrales (iSupport).”

“En el marco del derecho de familia transnacional, la cooperación jurídica internacional es fundamental para el reconocimiento y la aplicación de los derechos de familia transnacionales. Para ello, la profesora Inez Lopes<sup>37</sup> analiza el fenómeno de la migración y su influencia en la formación de familias transnacionales. Demuestra cómo la cooperación jurídica internacional es un principio fundamental que asegura el acceso a la justicia transnacional y facilita la resolución de controversias derivadas de cuestiones relacionadas con el derecho de familia en su propagación en el espacio, como el divorcio o separación y el cobro de pensión alimenticia.”

“Lopes estudia brevemente la importancia de la cooperación internacional para garantizar los derechos de las familias transnacionales y la importancia de armonizar el derecho internacional privado. En materia procesal civil internacional, el texto estudia cuestiones relativas a la jurisdicción internacional en materia de familia y las normas vigentes del Código de Procedimiento Civil. Presenta los principales mecanismos de cooperación jurídica internacional en general y su aplicación en asuntos

---

<sup>35</sup> SIFUENTES, Mônica. Uso das comunicações judiciais diretas na Convenção da Haia de 1980: nova ferramenta de cooperação jurídica internacional. In: RAMOS, André de Carvalho; ARAÚJO, Nadia de (Org.). A conferência da Haia de direito internacional privado e seus impactos na sociedade: 125 anos (1893-2018). Belo Horizonte: Arraes Editores, 2018. p. 180-181.

<sup>36</sup> LOPES, Inez. Direito Internacional Privado e Tecnologias da Informação: Facilitando a Cooperação Jurídica Internacional In: 5º Congresso de Direito na Lusofonia, 2018, Braga. Direito e Novas Tecnologias. Braga: Editora Escola de Direito da Universidade do Minho, 2018. p.145 -154.

<sup>37</sup> LOPES, Inez. A Família transnacional e a cooperação jurídica internacional In: Cooperação Jurídica Internacional. ed. São Paulo: Thomson Reuters Brasil, 2018, p. 83-114.

de familia como son las comisiones rogatorias, la asistencia directa, la ratificación y ejecución de sentencias extranjeras y el amparo urgente. Analiza la cooperación administrativa internacional y el papel de las autoridades centrales, las redes de cooperación internacional entre autoridades y las diferentes técnicas de cooperación internacional en materia de familia, como las técnicas de formas modelo en convenios internacionales, guías de buenas prácticas, el Incadat e iSupport.”

“En este contexto, SIFUENTES describe las facilidades que la comunicación directa entre jueces, con la utilización de mecanismos tecnológicos que facilitan el flujo de información, puede ser efectiva en el contexto de la cooperación jurídica internacional en la Convención de La Haya sobre Sustracción Internacional de Niños y Adolescentes. Es imperativo resaltar que sus reflexiones exponen el estado del arte en el uso de mecanismos de comunicación directa entre órganos judiciales de las más diversas soberanías, sin embargo, demuestra desde la perspectiva doctrinal nacional, una posición de apertura del ordenamiento jurídico brasileño a aceptación de herramientas tecnológicas para el mejoramiento de la práctica cooperativa nacional. En este punto, sobre las bases legales existentes en Brasil para la consecución y promoción de mecanismos tecnológicos en la comunicación directa, la autora formula algunas reflexiones”, disponibles en el informe<sup>38</sup>.

“Por su parte Valesca Raizer Borges Moschen, en artículo sobre la cooperación jurídica internacional en materia de familias transnacionales, al explicar el sistema procesal brasileño, menciona que el nuevo régimen inaugurado por el Código de Procedimiento Civil responde a los avances en la armonización del derecho procesal civil internacional en materia de cooperación jurídica internacional en lo siguiente:

“El nuevo régimen procesal brasileño legitimado por la búsqueda por un acceso a la justicia global acumulativo, basado en las garantías procesales y en los principios de efectividad y presteza de la prestación jurisdiccional, se desarrolla a partir de dos dimensiones: a) de la espontaneidad de actos de cooperación y la mayor actuación de autoridad central en la gestión de la cooperación; y b) de la opción por la promoción del auxilio directo, como instrumento de la vitalización de diligencias de la cooperación. Las características de la espontaneidad de los actos de cooperación y de la mayor actuación de las autoridades centrales, se relacionan con la búsqueda por la celeridad y eficiencia en la prestación jurisdiccional. (...) En cuanto al principio de la espontaneidad propiamente dicho y, con él, de la eficiencia, otras dos temáticas pueden ser incorporadas al debate: a) la de las redes de comunicaciones directas entre jueces y la consecuente utilización de tecnología para la celeridad de los actos de cooperación y b) la promoción del instrumento del auxilio directo<sup>39</sup>.”

“En relación a las fuentes legislativas existentes en el derecho brasileño para las comunicaciones judiciales directas, continua la autora afirmando que:

“Aunque las comunicaciones judiciales directas no encuentren una base legislativa de fuente interna en Brasil, además de la convencional, que autorice y regule su uso, su legalidad se circunscribe en los diversos principios del CPC 2015 como el de *la autoridad del juez* a quien cabe la dirección del procedimiento y coleta de pruebas, art. 13º; el principio de *la colaboración del juez*, art. 6º, caracterizador del nuevo modelo procesal, llamado proceso cooperativo, en que se prevé un mayor activismo en la resolución de la *litis*, así como la falta de necesidad de la observancia estricta de forma; y, claro, al propio principio de la espontaneidad de transmisión de informaciones a autoridades extranjeras, art. 26º v, que además sirve también de base para la legitimidad y legalidad en Brasil de utilización de las herramientas modernas de comunicación, como internet<sup>40</sup>.”

---

<sup>38</sup> Ibidem. p. 183-185.

<sup>39</sup> MOSCHEN, Valesca Raizer Borges. El caleidoscopio de la armonización del derecho internacional privado en materia de derecho procesal civil internacional. In: FRESNEDO, Cecilia e LORENZO, Gonzalo (Org.) 130 Aniversario de los Tratados de Montevideo de 1889: Legado y Futuro de sus soluciones en el concierto internacional actual. Montevideo: Instituto Uruguayo de Derecho Internacional Privado, 2019. p. 470-471.

<sup>40</sup> Ibidem. p. 472-473.

“Especialmente en lo que se refiere a la utilización de mecanismos tecnológicos para la consecución del diálogo interjurisdiccional transfronterizo, MOSCHEN expone:

“Como ejemplo de instrumentos facilitadores del acceso a la justicia por la promoción de la celeridad procesal en el ámbito de la cooperación jurídica internacional, cabe aún citar la técnica de formularios electrónicos modelos, incentivados por la armonización del derecho internacional privado, en particular de la cooperación jurídica en materia de derecho de familia, como ejemplifican el INCADAT y ISUPPORT, ambos instrumentos desarrollados por el sistema de la conferencia de Haya de Derecho Internacional Privado como ejemplos de plataformas digitales, una cooperación ágil, segura y efectiva, destinadas, la primera, a la compilación de datos jurídicos sobre sustracción internacional de niños disponibles a los operadores del derecho ‘para promover una interpretación uniforme sobre el asunto’, el segundo, con el objetivo de facilitar el cobro transfronterizo de obligaciones alimentarias tramitadas en el ámbito de la Convención de Haya de 2007 sobre el Cobro Internacional de Alimentos<sup>41</sup>.”

Finalmente, la informante destaca informes del Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional (DRCI), sobre el uso de mecanismos electrónicos en el proceso de operacionalización de solicitudes de cooperación.

Agrega el informe que: “En estos términos, cabe resaltar que, en este año de 2021, la "7ª Câmara Cível do Tribunal Justiça do Estado de São Paulo", en el ámbito de los autos nº 2071616-69.2021.8.26.0000, autorizó la citación, en un procedimiento de cobro de alimentos, de la parte contraria residente en el exterior por el aplicativo de WhatsApp, bajo la justificativa de la mayor demora que de costumbre para las Cartas Rogatorias en virtud de la pandemia de COVID-19. Sin embargo, es necesario afirmar que la autorización de citaciones, intimaciones y notificaciones por aplicativo de mensajes instantáneas, debe ser comprendida como excepcional, incluso desde la óptica de la legalidad del sistema jurídico nacional, y contextualizar tal posibilidad a la extrema necesidad, en el caso concreto, de se evitar que la demora en se realizar la citación, intimación y/o notificación a través de la Carta Rogatoria, en virtud de la COVID 19, se genere un daño de difícil o imposible de reparación.”

En **Costa Rica**: “La doctrina en la materia en el ámbito costarricense es aún incipiente. Debe considerarse la gran cantidad de creaciones y reformas legislativas en años recientes, así como la adhesión de varios instrumentos internacionales, lo cual dibuja un marco normativo novedoso y en franca evolución, sobre lo cual apenas se están presentando algunas discusiones académicas.”

“En términos generales, la doctrina no se ha opuesto al empleo de medios tecnológicos para la cooperación jurídica internacional, incluso sin requerir modificaciones de la normativa nacional que no la contempla ni la prohíbe explícitamente.”

“Se hacen las salvedades respecto al valor jurídico de la documentación apostillado o legalizada en medios físicos, cuya autenticidad no se puede corroborar válidamente mediante un documento digitalizado si este no se encuentra en una plataforma oficial de la autoridad competente de su emisión, apostillado o autenticación.”

A continuación, la muy completa respuesta de Costa Rica al cuestionario enviado proporciona una lista de bibliografía de su país.

En **Cuba**, Taydit Peña Lorenzo informa que: “De manera general, las posiciones doctrinales planteadas consideran que el uso de las nuevas tecnologías de la informática y las comunicaciones ha dejado de ser una opción para convertirse en una necesidad como herramienta clave para que los operadores jurídicos y autoridades vinculadas al quehacer jurídico en general aumenten su eficacia en este ámbito de actuación.

---

<sup>41</sup> Ibidem. p. 473.

“Dado su propia naturaleza y su constante desarrollo consideramos que resulta insuficiente la situación de leyes nacionales y convenios internacionales adoptados para regular un hecho de alta sensibilidad a escala mundial.

“Actualmente las regulaciones la asistencia y cooperación internacional a través de los medios electrónicos precisa que la legislación nacional se integre y acoja los textos más avanzados, desarrolle la esfera de la informática y las comunicaciones, para otorgar uniformidad y avance a la regulación del nuevo tipo de relaciones desarrollada a escala transnacional.

“Las relaciones jurídicas en los diversos ámbitos de la vida privada, con mayor frecuencia traspasan las fronteras cubanas, situación que les confiera una internacionalidad y el consustancial aumento de la inseguridad propia que provoca la desigualdad jurídica entre los ordenamientos en que despliega sus efectos. Ante esta realidad, es un reclamo latente asegurar la efectividad y garantía de los derechos de las personas en estas relaciones, para lo cual ejerce un rol indispensable la cooperación judicial internacional por medios electrónicos a los efectos de favorecer diversos aspectos claves directamente vinculados a la seguridad y celeridad de estos procesos privados internacionales. Se han alzado voces a los efectos de poner en consideración algunos elementos de análisis que, en nuestra opinión, deben ser tomados en cuenta para replantear y formular soluciones jurídicas que nuestros sistemas requieren.”

En **México**, Carlos E. Odriozola Mariscal y Nuria González Martín informan: “En México existieron reformas constitucionales en el año 2017 que ordenaron al congreso emitir una nueva legislación en materia de procedimientos civiles y familiares, la cual será única y federal derogándose el actual Código Federal de Procedimientos Civiles y los códigos de procedimientos estatales.”

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ordenado que dicha normativa se expida a más tardar el 15 de diciembre de 2021. En la actualidad la Comisión de Justicia del Senado de la República, reanudó los trabajos legislativos tendentes a la construcción de la Legislación Única en Materia Procesal Civil y Familiar. Véase <http://reformajusticia.senado.gob.mx>”

Puede verse un análisis sobre el tema en:

ODRIOZOLA MARISCAL, Carlos Enrique:

“Apuntes en torno a la regulación de la cooperación procesal internacional en el pretendido Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, Hacia un Derecho Judicial Internacional. Ponencias al XLII Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado”, Pereznieta Castro, Leonel (Ed.) Poder Judicial del Estado de México y Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, A.C., 2019, México, pp. 115-131.”

En **Uruguay**, Daniel Trecca menciona una lista de artículos doctrinarios sobre la temática que nos ocupa. También lo hace Marcos Dotta por la cancillería uruguaya.

En **Venezuela**, María Alejandra Ruiz informa que:

“A pesar que desde el año 2001 contamos con un marco jurídico que exhorta al uso de la tecnología, en términos generales, el uso de la tecnología en el Poder Judicial es incipiente. El Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (2001) fue el primer instrumento que incorporó en el ordenamiento jurídico venezolano las nociones y los principios básicos del Derecho y la Tecnología, puesto que se inspiró en la Ley Modelo CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996). Aunado a ello, se dictó la Ley sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentos entre los Órganos y Entes del Estado, también conocida como la "Ley de la Interoperabilidad" (2012) y, la Ley de Infogobierno (2014); estas últimas con el objetivo de regular el uso de la tecnología en la Administración Pública. Venezuela parecía estar preparada

(normativamente) para afrontar los avances y la aceleración tecnológica que se está viviendo en el mundo, no obstante, en la práctica no hubo algún avance significativo hasta la Pandemia.

“Ello en parte porque no contamos con i) una cultura tecnológica, ii) sistemas y soportes informáticos adecuados. Así, el autor Gabriel Sira Santana (2016) señaló que "estos instrumentos normativos deben ser acompañados de políticas públicas que tiendan a su ejecución pues, de lo contrario, solo servirán como referencias. Es decir, serán “leyes de letra muerta” –carentes de poder coercitivo– pues los derechos y deberes que prevén no le serán exigibles a ninguno de los involucrados por la falta de mecanismos adecuados de ejecución. Supuesto más que común en el derecho venezolano.” En igual sentido, María Alejandra Vásquez Sánchez (2012) concluyó, que existen bases suficientes para que el proceso judicial pueda desarrollarse por la vía telemática, no obstante, deben configurarse dos elementos que permitan el provecho de las herramientas electrónicas en los procesos judiciales en Venezuela, a saber: "En primer lugar, el sistema de firma electrónica digital para los funcionarios judiciales actuantes; y en segundo lugar, un programa que permita practicar las notificaciones electrónicas, garantizando su recepción y lectura por parte del notificado.” (p. 25)

“La Pandemia obligó a las autoridades a crear soluciones que permitieran aplicar las herramientas tecnológicas en el Poder Judicial, sin embargo, se circunscriben a la utilización de los correos electrónicos para el envío y recepción de documentos, tales como diligencias y escritos, así como la celebración de audiencias virtuales. Es importante destacar que aun cuando se puedan enviar y recibir documentos por correo electrónico, de igual forma, se requiere que los escritos sean consignados en físico para que los mismos sean agregados al expediente. Por lo cual, parece ser una solución no muy eficaz. Lo cierto es que nuestros avances han sido muy escasos.

“Por ser cambios que se han aplicado recientemente, es poca la información que se puede encontrar respecto a su eficiente uso en materia de Cooperación Jurídica Internacional, así como, son pocos los autores que han abordado el tema. No obstante, en materia de menores si es mayor la utilización de las herramientas tecnológicas, por la importancia y urgencia requerida.”

#### **IV. CONTINUACIÓN DE LOS TRABAJOS**

La propuesta de esta relatora respecto a la continuación de este trabajo es la siguiente:

- Continuar recabando opiniones de los Miembros del Comité Jurídico Interamericano.
- Ampliar el plazo para enviar respuestas al cuestionario de especialistas y cancillerías que todavía no lo han hecho.
- Continuar investigando las normas, jurisprudencia y doctrina de aquellos países sobre los cuales no se ha recibido información.
- Continuar analizando en profundidad las normas, la práctica y la doctrina de aquellos países que sí enviaron información, respondiendo al cuestionario.
- Continuar analizando los instrumentos convencionales vigentes en la región, las normas autónomas y los instrumentos de *soft law* para identificar qué soluciones se podría desarrollar con la utilización de la tecnología en la cooperación jurisdiccional internacional.
- Continuar avanzando en el borrador de Guía de buenas prácticas en materia de cooperación jurisdiccional internacional para las Américas.
- Comenzar el diálogo con otros foros de codificación del Derecho Internacional Privado, en especial con la HCCH y UNCITRAL.

## GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA DE COOPERACIÓN JURISDICCIONAL INTERNACIONAL PARA LAS AMÉRICAS

(presentado por la doctora Cecilia Fresnedo de Aguirre)

### INTRODUCCIÓN

En su 98º Período Ordinario de Sesiones (5-9 abril, 2021) el Comité Jurídico Interamericano (en adelante, CJI) aprobó para su inclusión en la Agenda el tema “Las nuevas tecnologías y su relevancia para la cooperación jurídica internacional” (OEA/Ser. Q, CJI/doc. 637/21 de 6 de abril de 2021), cuya relatoría fue encomendada a la Prof. Dra. Cecilia Fresnedo de Aguirre, miembro del referido organismo.

El tema encuadra dentro del tema “Promoción y estudio de áreas de las ciencias jurídicas”, contenido en los Mandatos de la Asamblea General al Comité Jurídico Americano (“Mandatos.AG.ES.2021.pdf”). En el Resumen de los Párrafos Resolutivos, N° 8, se expresa: “Solicitar al CJI a que promueva y estudie aquellas áreas de la ciencia jurídica que faciliten la cooperación internacional en el sistema interamericano en beneficio de las sociedades del Hemisferio”.

Como primera medida para comenzar a trabajar en el tema, la relatora elaboró un cuestionario que, en el marco de cooperación establecido entre el CJI y Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP), fue remitido a diversos especialistas de la región, habiéndose recibido seis respuestas, reflejadas en el primer informe de avance, presentado en el 99º Período Ordinario de Sesiones del CJI, que tuvo lugar en agosto de 2021. En dicha oportunidad se discutió el tema en el CJI, recibiendo comentarios de algunos de sus miembros.

Las respuestas fueron **COMPLETAR**

En la reunión del 16 de septiembre entre la OEA, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y los Asesores jurídicos de las Cancillerías, se sugirió invitar a los Estados Miembros de la OEA a responder al referido cuestionario, habiéndose recibido respuestas de las cancillerías de Costa Rica (respuesta elaborada por la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales, Área de Derecho Internacional); Panamá (Sr. Otto A. Escartín Romero, Director Encargado de Asuntos Jurídicos y Tratados, y Sr. Juan Carlos Arauz Ramos, Presidente del Colegio de Abogados de Panamá); Uruguay (Dr. Lic. Marcos Dotta, Director de Asuntos de Derecho Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores) **COMPLETAR**.

A lo largo de todo el proceso de investigación, consultas y redacción de esta Guía, la relatora trabajó en estrecha colaboración con el Departamento de Derecho Internacional de la OEA –en adelante DDI- encabezado por el jurista Dante Negro, con la importante colaboración de la jurista Jeannette Tramhel, entre otros **COMPLETAR**.

**COMPLETAR MÁS ADELANTE CON REFERENCIA A FUTURAS COLABORACIONES**

### Parte 1. Objetivos de la Guía y su justificación

1. El objetivo de esta Guía de buenas prácticas en materia de cooperación jurisdiccional internacional para las Américas, es brindar al operador del derecho (jueces, abogados, etc.) un instrumento de *soft law* que les permita obtener el máximo provecho posible de las herramientas que hoy nos ofrece la tecnología, a la hora de aplicar las convenciones y normas autónomas existentes en la materia. Ello permitirá actualizar, en la práctica y por la vía del *soft law*, los instrumentos de *hard law* vigentes, que por razones cronológicas no prevén el recurso a la tecnología, pero que en general tampoco lo prohíben.

2. Esta Guía no impone soluciones a los Estados y a los diversos operadores jurídicos públicos y privados, sino que propone soluciones para lograr su objetivo: el mejor aprovechamiento de la tecnología disponible en cada país, mejorando y optimizando el funcionamiento de las Convenciones y normas autónomas vigentes en los Estados, sin necesidad de modificar o sustituir, al menos en una primera etapa, la referida normativa. También ofrece soluciones o recomendaciones para los casos en los que no existen convenciones entre los Estados. Ello sin perjuicio de que en un futuro se logre la elaboración de un marco legal adecuado que admita el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TICs)<sup>42</sup>.

3. Las soluciones sugeridas en la Guía en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones podrán ser implementadas en la práctica a medida que la realidad económica y tecnológica de cada Estado lo permita. Ello permitirá concretar sus beneficios sin esperar los largos procesos de codificación, tanto convencionales como autónomos.

4. La pandemia provocada por el covid-19 aceleró la aplicación de la tecnología en la práctica del Derecho, en mayor o menor medida, en todos los países, mostrando que se puede agilizar ciertos actos de cooperación judicial internacional, acortando tiempos, manteniendo todas las garantías de autenticidad y privacidad necesarias.

5. Esta Guía recoge las experiencias que han resultado exitosas, propone nuevas y sugiere extender su utilización a efectos de mejorar y agilizar la cooperación jurisdiccional internacional entre los Estados americanos, en la aplicación que sus operadores jurídicos realizan de la normativa vigente.

6. Esta Guía se aplicará en forma complementaria a los Principios ASADIP sobre el acceso transnacional a la justicia (TRANSJUS). En caso de soluciones diferentes, primará la más favorable a una mejor y más ágil cooperación jurisdiccional internacional.

7. La Guía también puede resultar de utilidad como modelo para la elaboración de nuevos instrumentos normativos o la modificación de los existentes.

8. Se recomienda la incorporación del Protocolo Iberoamericano sobre Cooperación Judicial Internacional, aprobado en la Asamblea Plenaria de la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Chile del 2 al 4 de abril de 2014, a los ordenamientos jurídicos de los Estados, por los mecanismos constitucionales que cada uno establezca.

9. Se incluye en esta Guía un análisis de algunas soluciones normativas, tanto convencionales como autónomas, vigentes en la región, que pretende detectar en qué medida dichas normas no prohíben, y en algunos casos admiten y hasta imponen preceptivamente, la utilización de medios tecnológicos en materia de cooperación jurisdiccional internacional<sup>43</sup>.

---

<sup>42</sup> Ver en este sentido el excelente trabajo de María Mercedes ALBORNOZ y Sebastián PAREDES, “No turning back: information and communication technologies in international cooperation between authorities”, *Journal of Private International Law*, 2021, Vol. 17, No. 2, 224–254, <https://doi.org/10.1080/17441048.2021.1950332>, donde afirman, resumiendo el objetivo del trabajo: “The analysis of international conventions, some soft law instruments and domestic PIL rules supports the argument that an adequate legal framework that accepts the use of ICTs in international cooperation is necessary. Indeed, there is no turning back from the use of technologies in this field, where modern and suitable regulation would strengthen legal certainty, of utmost importance for the parties involved in cross-border litigation.”, p. 224.

<sup>43</sup> Ver, en este sentido, María Mercedes ALBORNOZ y Sebastián PAREDES, en su trabajo “No turning back: information and communication technologies in international cooperation between authorities”, *Journal of Private International Law*, 2021, Vol. 17, No. 2, 224–254, <https://doi.org/10.1080/17441048.2021.1950332> p. 226-227

## **Parte 2. Reglas generales de interpretación y aplicación de las normas convencionales y autónomas vigentes**

### **Regla 1. Interpretación y aplicación de las normas.**

La interpretación y aplicación de las normas convencionales y autónomas vigentes en cada Estado en materia de cooperación jurisdiccional internacional se hará de forma amplia y flexible, incorporando en la medida de lo posible las herramientas tecnológicas disponibles en los Estados involucrados y teniendo en cuenta el carácter transnacional de la cooperación y sus consiguientes requerimientos.

### **Regla 2. Rapidez y eficiencia de la cooperación.**

En la interpretación y aplicación de las normas convencionales y autónomas vigentes en cada Estado, se procurará que la cooperación jurisdiccional internacional sea rápida y eficiente.

### **Regla 3. Finalidad subjetiva y formalismos legales.**

En la interpretación y aplicación de las normas convencionales y autónomas vigentes en cada Estado en materia de cooperación, se priorizar la finalidad sustantiva de las mismas frente a los formalismos legales, cuya única razón de ser es garantizar los derechos sustantivos, siempre respetando las garantías del debido proceso.

### **Regla 4. Herramientas y mecanismos desconocidos.**

Los jueces y demás operadores jurídicos de un Estado admitirán la utilización y eficiencia de herramientas y mecanismos tecnológicos existentes en otro Estado, aunque sean desconocidas o no resulten accesibles en el suyo propio, siempre que las mismas faciliten la cooperación jurisdiccional internacional y no afecten las garantías del debido proceso.

### **Regla 5. Utilización de medios tecnológicos.**

Se utilizarán, en la medida de lo posible, los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a las partes, jueces y demás operadores del derecho actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. (Colombia)

### **Regla 6. Herramientas y soportes físicos.**

Se evitará, en la medida en que no se afecten las garantías del debido proceso, requerir firmas manuscritas, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, incorporaciones o presentaciones en medios físicos, (Colombia) así como exigir la presentación de la documentación física original, bastando con la digitalizada. (Costa Rica)

### **Regla 7. Medios analógicos y documentos papel.**

Se tenderá a sustituir los medios analógicos y los instrumentos notariales tradicionales en papel por medios y documentos electrónicos.

### **Regla 8. Publicidad de los canales oficiales de comunicación e información.**

Las autoridades judiciales procurarán dar a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (Colombia)

### **Regla 9. Utilización de la tecnología en general.**

En la medida de lo posible, y a medida que la tecnología de cada país lo permita, se autorizará el uso de expediente electrónico, de documento electrónico, de claves informáticas, de firma electrónica, de firma digital, de comunicaciones electrónicas y de domicilio electrónico constituido, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales. Todo ello manteniendo las condiciones de seguridad técnica y las garantías del debido proceso. (Uruguay)

#### Regla 10. Correo electrónico.

En la medida de lo posible, se utilizará el correo electrónico –institucional u otro, según determine cada país- WhatsApp o equivalente para la recepción y remisión de cartas rogatorias, notificaciones e intimaciones electrónicas, solas o acompañadas de documentos y demás comunicaciones. (Uruguay y Cuba) A esos efectos, y según lo establezca la reglamentación de cada país, los jueces, abogados, litigantes y otros operadores jurídicos deberán constituir el correspondiente correo -o equivalente- para ser utilizado en los asuntos judiciales que tramite o esté tramitando.

#### Regla 11. Domicilio electrónico:

Los Estados impulsarán, en la medida en que les sea técnica y económicamente posible, el uso de domicilio electrónico constituido, en todos los procesos judiciales (¿y administrativos?) que se tramiten ante el poder judicial, y se le reconocerá idéntica eficacia y valor probatorio que su equivalente convencional (¿o tradicional?). Dispondrán su reglamentación, los mecanismos técnicos que garanticen su seguridad y su gradual implementación.

#### Regla 12. Videoconferencia.

En la medida de lo posible, se utilizará la videoconferencia como forma de obtener declaraciones en el exterior, manteniendo las condiciones de seguridad técnica y las garantías del debido proceso. (Uruguay y Cuba)

Regla 13. Archivos y documentos electrónicos emitidos por autoridades judiciales y administrativas.

Los archivos y documentos electrónicos que emitan las autoridades judiciales y administrativas de los Estados, incluyendo las que contengan certificaciones y firmas electrónicas, tendrán la misma validez jurídica y eficacia probatoria que los archivos y documentos que consten en soporte físico. (Venezuela)

#### Regla 14. Comunicaciones judiciales directas.

Los jueces y demás operadores de justicia podrán establecer comunicaciones judiciales directas y espontáneas, recurriendo a cualquier mecanismo idóneo que garantice certeza y seguridad y el debido proceso, con el objetivo de hacer efectiva la cooperación solicitada (TRANSJUS Artículo 4.6-7, art. 2612 CCCN de Argentina y Acordada N° 7885 de la Suprema Corte de Justicia de Uruguay <sup>44</sup>).

#### Regla 15. Audiencias conjuntas y decisiones coordinadas.

Los jueces y demás operadores de justicia podrán realizar audiencias conjuntas a través de videoconferencias o cualquier otro medio disponible, e incluso coordinar sus decisiones para evitar conflictos entre éstas y asegurar su efectividad. Las partes podrán tener acceso a las comunicaciones entre los tribunales y cuando esto no sea procedente, deberán ser informadas de las mismas.

#### Regla 16. Firma digital, analógica mecánica, digitalizada o escaneada.

Cuando los jueces y demás operadores no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica,

---

<sup>44</sup> <https://www.poderjudicial.gub.uy/documentos/67-2016/2586-164-2016-acordada-n-7885-designar-juzgados-de-frontera-limitrofes-con-la-republica-argentina.html> . En su Considerando I), la Acordada 7885, de 2016, hace referencia al Convenio Marco de Colaboración entre la Suprema Corte de Justicia de la República Oriental del Uruguay y la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo plan de trabajo consiste en mejorar las comunicaciones judiciales directas en materia de cooperación internacional. En el Considerando II) afirma: “Que, en el referido convenio, se estableció que los tribunales que se identificarán podrán utilizar, como vía de transmisión de cartas rogatorias, la vía judicial cuando éstas tengan por objeto una solicitud internacional de cooperación de primer grado, referida a actos de mero trámite, de rendición de pruebas y de medidas cautelares. Para ello, podrán enviarse, a través de los correos electrónicos señalados, los referidos exhortos o cartas rogatorias, firmados digitalmente;”

digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Los Estados y sus autoridades procurarán adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.

Regla 17. Sistemas de gestión y soportes informáticos:

Los Estados procurarán contar con sistemas de gestión y soportes informáticos adecuados para garantizar los requisitos mínimos que permitan validar la notificación, comunicación, intimación y demás, como la autenticidad de los documentos, la seguridad de que el documento o el exhorto provienen de la autoridad de la que dicen provenir, entre otros, así como permitir que sea utilizado como medio válido de prueba en procedimientos judiciales.

Regla 18. Formularios electrónicos.

Entre otros instrumentos facilitadores de la celeridad procesal en el ámbito de la cooperación jurídica internacional, se procurará utilizar la técnica de formularios electrónicos modelos. (Brasil)

Regla 19. Cuando la norma no distingue no cabe que lo haga el intérprete.

Constituye un principio general de Derecho que cuando la norma no distingue no cabe que o haga el intérprete. Como veremos al analizar algunos textos convencionales y nacionales en los próximos capítulos, las normas convencionales y legales en general no prohíben la utilización de medios tecnológicos, sino que simplemente no los mencionan, por razones cronológica. Las normas más modernas en general admiten expresamente dicha utilización. Por lo tanto, como se explicará con más detalle, cuando a norma refiere a “documento”, sin especificar, puede interpretarse que lo hace al documento papel o al digital; cuando refiere a “transmitir”, sin especificar el medio, puede interpretarse que dicha transmisión podrá ser física o electrónica, y así sucesivamente.

Regla 20. Interpretación evolutiva o progresiva del Derecho.

Concepción de Leslie van Rompaey. **Desarrollar.**

Regla 21. Exhortación.

Se exhorta a aquellos Estados cuya legislación interna impida el cumplimiento de alguna de las reglas enunciadas en esta Guía, a que procedan a la mayor brevedad posible a su modificación.

Parte 3. Reglas para la cooperación jurisdiccional internacional

Regla 22. Las prácticas más favorables.

Las autoridades de los Estados priorizarán siempre las prácticas más favorables a la pronta y eficiente cooperación jurisdiccional internacional.

Comentarios:

*Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias*

Esta regla se inspira en el art. 15 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias<sup>45</sup>, que establece: “Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de exhortos o cartas rogatorias hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, **o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia**” (el destacado es nuestro).

*Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero*

El art. 14 de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (CIDIP-I, Panamá, 1975) hace referencia, al igual que el art. 15 de la Convención de exhortos, a las prácticas más favorables, por lo que nos remitimos a los comentarios allí efectuados.

---

<sup>45</sup> <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-36.html>

*Convención Interamericana sobre Ejecución de Medidas Cautelares*

El art. 18 de la Convención Interamericana sobre Ejecución de Medidas Cautelares (CIDIP-II, Montevideo, 1979) establece:

*“Esta Convención no restringirá las disposiciones de otras convenciones sobre medidas cautelares que hubieren sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, ni las **prácticas más favorables** que dichos Estados pudieren observar en la materia.”* (el destacado nos pertenece)

*Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores*

El art. 35 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (CIDIP-IV, Montevideo, 1989) también utiliza la expresión “prácticas más favorables”, utiliza en otras Convenciones y ya comentada:

*“La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.”*

*Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*

Al igual que otras Convenciones Interamericanas, como la de restitución, la de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (CIDIP-IV, Montevideo, 1989) reconoce y prioriza las “prácticas más favorables”: *“Artículo 30. La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas, o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, ni las **prácticas más favorables** que dichos Estados pudieren observar en la materia.”*

*Protocolo del MERCOSUR sobre Medidas Cautelares*

El art. 26 del Protocolo del MERCOSUR sobre Medidas Cautelares, al igual que otras normas ya relevadas, establece: *“Este Protocolo **no restringirá la aplicación de disposiciones más favorables para la cooperación** contenidas en otras Convenciones sobre Medidas Cautelares en vigor con carácter bilateral o multilateral entre los Estados Partes.”*

*Principios de ASADIP sobre el Acceso Transnacional a la Justicia (TRANSJUS)*

La materialización de dichas prácticas puede encontrarse, por ejemplo, en los Principios de ASADIP sobre el Acceso Transnacional a la Justicia (TRANSJUS), que pueden aplicarse “cuando las partes hayan acordado que los aspectos procesales de su relación jurídica se rijan por ellos, a menos que dicho acuerdo se encuentre expresamente prohibido por el ordenamiento jurídico del foro”, y también “a la interpretación, integración y complementación de reglas que resulten competentes para regir esta materia” (Preámbulo). Claro que estos Principios se aplicarán “siempre que dicha aplicación sea técnicamente viable y que ella no conduzca a resultados manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del ordenamiento jurídico que sea aplicable” (art. 1.3).

Si bien son muy escasos los reportes de aplicación de los Principios TRANSJUS, algunos países informan que si bien no los aplican, reconocen que no son incompatibles con la normativa vigente (Ej.: Costa Rica). No parece haber dificultad entonces para su aplicación, al igual que esta Guía.

Los Principios TRANSJUS incluyen el principio *in dubio pro cooperationis* (art. 1.2 b), en los siguientes términos: “La cooperación jurídica internacional es un presupuesto necesario para ponderar los derechos de todas las partes. Las dudas que susciten los conflictos normativos persistentes, se resolverán en favor una solución que favorezca la cooperación jurídica internacional.”

*La doctrina*

Cabe señalar aquí, con Tellechea,

*“la posición a la que arribaran las doctrinas de Argentina y Uruguay en ocasión del XXV Congreso Argentino de Derecho Internacional, Sección de Derecho Internacional*

*Privado, La Plata 26 y 27 de septiembre de 2013, que abordara el tema a partir de valioso relato de la Prof. Dra. María Blanca Noodt Taquela, referido a la “Aplicación de la norma más favorable a la cooperación judicial internacional”, concluyendo por unanimidad: “1.2. En caso de pluralidad de fuentes en principio aplicables y sin perjuicio de las normas de compatibilidad del derecho de los tratados en lo que fueren pertinentes, se deberá aplicar la norma más favorable a la cooperación judicial internacional” y “1.3. En particular la cooperación puede prestarse con el recurso a normas de distintas fuentes con arreglo a los métodos del Derecho Internacional Privado y a principios generales aceptados en la materia”. Conceptos acogidos por los Principios de ASADIP, que en el Capítulo 1, “Disposiciones y principios generales”, art.1.2, consagran el aforismo in dubio pro cooperationis, agregando que “los operadores jurídicos deben orientarse al favorecimiento de la cooperación jurídica internacional”.*<sup>46</sup>

Regla 23. Vías y medios de transmisión de exhortos o cartas rogatorias.

Los Estados tenderán a admitir y utilizar medios electrónicos de transmisión de exhortos, cualquiera sea la vía utilizada para ello (por las partes interesadas, por la vía judicial, diplomática o consular o por la autoridad central), a los efectos de acelerar y hacer más efectiva la cooperación. Se recomienda a los Estados la utilización y el desarrollo de la vía Autoridad Central, así como que en la medida de lo posible vayan removiendo los obstáculos jurídicos y prácticos que impiden o limitan la comunicación directa entre jueces fronterizos.

Comentarios:

*Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias*

El art. 4 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias de 1975 establece que: “Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido según el caso. (...)”.

*Protocolo de cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa de Las Leñas y su enmienda de Buenos Aires*

El Protocolo de cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa (MERCOSUR, Las Leñas, 1992), en su Artículo 5, establece:

*“Cada Estado Parte deberá enviar a las autoridades jurisdiccionales del otro Estado, según la vía prevista en el artículo 2, los exhortos en materia civil, comercial, laboral o administrativa, cuando tengan por objetivo: a) diligencias de mero trámite, tales como citaciones, intimaciones, emplazamientos, notificaciones u otras semejantes; b) recepción u obtención de pruebas.”*

La enmienda de Buenos Aires de 2002<sup>47</sup> agrega a la vía prevista en el art. 2, que es la autoridad central, la vía diplomática o consular y la particular, pero al igual que las normas ya analizadas, ni el Protocolo ni su enmienda hacen referencia al medio utilizado, por lo que los envíos pueden hacerse por vía electrónica sin contravenir la norma.

Las normas referidas establecen las **vías** de transmisión de los exhortos, pero guarda silencio acerca del **medio** a utilizarse para dicha transmisión, por lo que nada impide que para la transmisión del exhorto se utilice el medio digital, independientemente de que la vía utilizada sea la particular, la judicial, la consular o diplomática o la autoridad central. En otras palabras, la norma no prohíbe -y por

<sup>46</sup> TELLECHEA BERGMAN, Eduardo, “Hacia Una Necesaria Profundización De La Cooperación Jurisdiccional Internacional Y El Reconocimiento De Los Fallos Extranjeros En El Ámbito Interamericano”, *Revista De Derecho De La Universidad De Montevideo* — Número 32 — Año 2017, pp. 103-124, p. 109.

<sup>47</sup> <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/D2019081185-005013625.pdf#page=8>

tanto está permitido- que los exhortos se transmitan por cualquiera de las vías establecidas en el art. 4 de la Convención en forma digital.

*Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial*

El art. 2 del Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial tampoco prevé los medios a través de los cuales se recibirán y remitirán las cartas rogatorias, por lo que cabe el mismo comentario.

Por su parte, el art. 27 del referido Convenio abre la posibilidad de utilizar otras vías para la remisión de exhortos:

*“Las disposiciones del presente Convenio no impedirán que un Estado contratante:*

*a) declare que se podrán remitir cartas rogatorias a sus autoridades judiciales por vías distintas de las previstas en el artículo 2;*

*b) permita, de conformidad con su legislación o costumbres internas, ejecutar en condiciones menos restrictivas los actos a que este Convenio se aplique;*

*c) permita, de conformidad con su legislación o costumbre internas, métodos de obtención de prueba distintos de los previstos por el presente Convenio.”*

*Guía de Buenas Prácticas sobre el Uso de Video-Link bajo la Convención sobre Pruebas*

La HCCH publicó en noviembre de 2019, luego de años de investigación, la Guía de Buenas Prácticas sobre el Uso de Video-Link bajo la Convención sobre Pruebas. Nos remitimos a ella y recomendamos su aplicación.

*Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero*

El Art. 3 inciso 2º de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (CIDIP-I, Panamá, 1975) establece:

*“Si el órgano jurisdiccional del Estado requerido se declarase incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, pero estimase que es competente otro órgano jurisdiccional del mismo Estado, **le transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso por los conductos adecuados.**”* (el destacado nos pertenece).

La referencia a “los conductos adecuados” para la transmisión deja abierta la puerta a la utilización de los conductos informáticos.

*Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores*

La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (CIDIP-IV, Montevideo, 1989) establece en su art. 7 inciso 3º establece:

*“Las autoridades centrales de los Estados Parte cooperarán entre sí e intercambiarán información sobre el funcionamiento de la Convención con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y los otros objetivos de esta Convención.”*

Es evidente que las herramientas informáticas resultan de suma utilidad para que la cooperación e intercambio de información prevista en la norma referida sea más eficiente y rápida.

El art. 8 establece:

*“Los titulares del procedimiento de restitución podrán ejercitarlo conforme a lo dispuesto en el Artículo 6, de la siguiente forma: a. A través de exhorto o carta rogatoria; o b. Mediante solicitud a la autoridad central, o c. Directamente, o por la vía diplomática o consular.”*

Como es habitual, la norma referida no refiere al soporte del exhorto o solicitud, por lo que el mismo puede ser en papel o digital. Lo mismo corresponde afirmar respecto de los contenidos de dichos instrumentos y de los documentos que deben acompañarse.

El art. 22 establece:

*“Los exhortos y solicitudes relativas a la restitución y localización podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los agentes diplomáticos o consulares, o por la autoridad central competente del Estado requirente o requerido, según el caso.”*

Las vías previstas por la norma para la transmisión de los exhortos y solicitudes no establecen que el medio tenga que ser el documento en papel, por lo que pueden utilizarse documentos digitales.

*Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*

El Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores establece una fórmula amplia en su art. 2º en cuanto a las medidas que podrán adoptar los Estados para cumplir con los objetivos del Convenio:

*“Los Estados contratantes adoptarán **todas las medidas apropiadas** para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos del Convenio. Para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan.”*

El art. 7 establece que:

*“Las Autoridades Centrales **deberán colaborar** entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio. Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, **todas las medidas apropiadas que permitan:***

*a) **localizar** al menor trasladado o retenido de manera ilícita; b) **prevenir** que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales; c) **garantizar** la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable; d) **intercambiar información** relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente; e) **facilitar información** general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio; f) **incoar** o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita; g) **conceder o facilitar**, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado; h) **garantizar**, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado; i) **mantenerse mutuamente informadas** sobre la aplicación del presente Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.”*

Como puede apreciarse, dada la naturaleza de las acciones que deben adoptar las Autoridades Centrales para lograr los objetivos del Convenio, las herramientas tecnológicas son de suma utilidad para actuar con la celeridad requerida. Ello se observa en la práctica de muchos países.

Asimismo, para cumplir con el mandato del art. 9, las vías informáticas para transmitir solicitudes “directamente y sin demora” son mucho más efectivas que las tradicionales. Ordena el art. 9:

*“Si la Autoridad Central que recibe una solicitud en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 tiene razones para creer que el menor se encuentra en otro Estado contratante, **transmitirá la solicitud directamente y sin demora** a la Autoridad Central de ese Estado contratante e informará a la Autoridad Central requirente o, en su caso, al solicitante.”*

El art. 28 establece:

*“Una Autoridad Central podrá exigir que la solicitud vaya acompañada de una autorización por escrito que le confiera poderes para actuar por cuenta del solicitante, o para designar un representante habilitado para actuar en su nombre.”*

La “autorización por escrito” puede estar plasmada en un documento papel o digital, ya que la norma no distingue.

La HCCH ha generado una serie de instrumentos en apoyo de la Convención y su aplicación práctica, como la Guía de Buenas Prácticas, la Red Internacional de Jueces de La Haya, la Base de datos sobre sustracción internacional (INCADAT), el Sistema electrónico de gestión de casos para el Convenio sobre Sustracción de Menores (iChild), entre otras<sup>48</sup>. Se recomienda su utilización.

En aquellos países en que en la práctica se exige, en el auxilio judicial internacional activo y pasivo (cartas rogatorias, exhortos, obtención de prueba, etc.), la emisión de documentos físicos, incluso con las copias que señalan algunos instrumentos internacionales, para su transmisión por la vía que corresponda<sup>49</sup>, pueden sustituir la transmisión física de los documentos papel por la transmisión electrónica de documentos originalmente digitales, o digitalizados.

La práctica muestra que las autoridades centrales, como organismos especializados en Derecho Internacional Privado y cooperación jurisdiccional internacional, constituyen una vía más eficiente de transmisión de exhortos que la diplomática o consular, dado que el complejo funcionamiento de esta última “insume usualmente varios meses”.<sup>50</sup>

Por lo tanto, esta Guía recomienda a los Estados la utilización y el desarrollo de la vía Autoridad Central. A los efectos de su mayor eficiencia, coincide Tellechea con lo que venimos sosteniendo:

*“...la transmisión de las rogatorias al ser realizada a través del medio postal, generalmente correo certificado, requiere en los hechos un lapso de varios días para el envío del exhorto desde la autoridad central rogante a la rogada. La celeridad en la realización de la justicia impone analizar la posibilidad del uso de medios electrónicos tanto para la transmisión de los exhortos, cuanto para otras comunicaciones entre las autoridades centrales referidas al cumplimiento de los mismos. Posibilidad que cuando estos organismos fueran creados en los años sesenta y setenta del siglo veinte por las Convenciones de La Haya e Interamericanas no era previsible, pero que hoy constituye una realidad que permite a través de actuales tecnologías una comunicación instantánea y segura, capaz de acreditar la autenticidad del pedido.”<sup>51</sup>*

La vía particular también tiene ventajas, y su funcionamiento puede mejorarse mediante la ratificación, por parte de los Estados que aún no lo han hecho, del Convenio de La Haya del 5 de octubre de 1961 sobre Supresión de la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros. En este sentido, cabe afirmar, con Tellechea, lo siguiente:

*“En esta modalidad el interesado retira la rogatoria de la sede exhortante y la remite a un corresponsal en el Estado rogado que de conformidad con la normativa de éste se*

<sup>48</sup> Ver en <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/specialised-sections/child-abduction/ihnj>

<sup>49</sup> Por ejemplo, Costa Rica, que lo exige para la transmisión de exhortos y demás a través de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a las distintas representaciones diplomáticas y consulares encargadas de hacer llegar la solicitud a la autoridad central o la autoridad competente del otro país, o viceversa.

<sup>50</sup> TELLECHEA BERGMAN, Eduardo, “Hacia Una Necesaria Profundización De La Cooperación Jurisdiccional Internacional Y El Reconocimiento De Los Fallos Extranjeros En El Ámbito Interamericano”, *Revista De Derecho De La Universidad De Montevideo* — Número 32 — Año 2017, pp. 103-124, p. 109-110.

<sup>51</sup> TELLECHEA BERGMAN, Eduardo, “Hacia Una Necesaria Profundización De La Cooperación Jurisdiccional Internacional Y El Reconocimiento De Los Fallos Extranjeros En El Ámbito Interamericano”, *Revista De Derecho De La Universidad De Montevideo* — Número 32 — Año 2017, pp. 103-124, p. 110.

*encargará de hacerla llegar al tribunal competente para su diligenciamiento, por lo que se trata de un procedimiento que permite una transmisión rápida y reservada de las solicitudes de auxilio judicial. El funcionamiento de esta vía se ve afectado en la práctica en razón que la misma, por su propia naturaleza, exige acreditar la autenticidad del exhorto foráneo. Acreditación que entre Estados no Partes de la Convención de La Haya de 5.10.1961 sobre Supresión de la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros requiere de la legalización, con todas las demoras que ello supone.<sup>24</sup> Por lo que ha de resultar conveniente para un más eficaz funcionamiento de la modalidad, impulsar que los países americanos que aún no lo hubieren hecho, aprueben la Convención y que una futura revisión del marco regulatorio interamericano contemple que entre Estados Partes de convenios que como el de La Haya prevean procedimientos más expeditos de acreditación de la autenticidad de los documentos extranjeros, se estará a los mismos.”<sup>52</sup>*

Respecto a la comunicación directa entre jueces fronterizos, afirma Tellechea:

*“Distintos convenios prevén esta vía en relación a la cual es excluido el requisito de la legalización. Tales, las Convenciones Interamericanas sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, art.7 y sobre Tráfico Internacional de Menores, art.15 y Protocolo de Ouro Preto de Medidas Cautelares, art. 19, párrafo cuarto. Esta modalidad de comunicación jurisdiccional se adecua a la realidad de las zonas de frontera, en las que el entorno sociológico favorece el surgimiento de relaciones privadas internacionales de todo tipo y de litigios suscitados en torno a las mismas y consecuentemente hace necesario atender un significativo volumen de cooperación internacional entre jueces muy próximos entre sí.*

*En la frontera argentino - uruguaya sobre el Río Uruguay ha comenzado a tener exitosa aplicación este tipo de comunicación judicial, inclusive en materia cautelar. Situación que no ocurre, lamentablemente, en la frontera con Brasil, país que en base a una interpretación de su jurisprudencia de la exigencia de su Constitución referida a que las rogatorias deben estar sujetas a un contralor centralizado, exequatur, ante el Superior Tribunal de Justicia<sup>25</sup>, rechaza la posibilidad de remisión directa de exhortos entre jueces de zonas de frontera, aun cuando el tema, en puridad, refiere a la transmisión de las rogatorias y no a su control. Esta posición genera serias demoras que con frecuencia frustran la asistencia jurisdiccional y la propia realización de la justicia, cuanto que, vr. gr., un exhorto librado por un juez uruguayo de la ciudad fronteriza de Rivera a su homólogo de la contigua ciudad de Livramento, tiene que ser remitido a Montevideo para que la autoridad central de Uruguay lo envíe a la autoridad central en Brasilia para que ésta a su vez lo haga llegar al Superior Tribunal de Justicia, que efectuado el control ha de remitirlo al Juzgado de Livramento para su diligenciamiento, que luego lo devolverá a través del mismo camino. Un correcto funcionamiento de esta vía, hasta ahora subutilizada, ha de permitir una eficaz asistencia jurisdiccional en las fronteras. Propuesta que resulta coincidente con las “Recomendaciones a los Estados Americanos para la integración fronteriza o vecinal”, adoptada por el Comité Jurídico Interamericano el 13.3.2014, en su 84 período ordinario de sesiones, CJI/RES.206 (LXXXIV-O/14). Al respecto cabe señalar que por Acordada no. 7885 de 21 de diciembre de 2016, la Suprema Corte de Justicia de Uruguay, resolvió designar “Juzgados de Frontera” a los efectos de la tramitación de las solicitudes de cooperación judicial internacional, a los Juzgados limítrofes con la República Argentina de los*

---

<sup>52</sup> TELLECHEA BERGMAN, Eduardo, “Hacia Una Necesaria Profundización De La Cooperación Jurisdiccional Internacional Y El Reconocimiento De Los Fallos Extranjeros En El Ámbito Interamericano”, *Revista De Derecho De La Universidad De Montevideo* — Número 32 — Año 2017, pp. 103-124, p. 112.

*Departamentos de Artigas, Salto Paysandú, Río Negro, Soriano y Colonia, entrando a regir la presente Acordada para las comunicaciones cursadas a partir del primero de abril de 2017.”*<sup>53</sup>

En materia cautelar, afirma Tellechea:

*“Se considera de interés atento a la índole y necesidades de las zonas de frontera incluir la comunicación directa en la materia entre jueces fronterizos, opción no contemplada entre las vías enumeradas por el art. 13 de la Convención y que el Protocolo de Ouro Preto, art. 19, párrafo cuarto, consagró expresamente. A nivel interamericano la comunicación jurisdiccional fronteriza directa sin necesidad de legalización es acogida en relación a la asistencia de mero trámite y probatoria por la Convención sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y de manera amplia, por la Convención de México de 1994 sobre Tráfico Internacional de Menores, art. 15.”*<sup>54</sup>

Se recomienda la supresión de la legalización como requisito de alcance general.

Reproducimos aquí la fundamentación efectuada al respecto por Tellechea:

*“La Convención sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares, art. 14.a, trata la condición de manera genérica, no excluyendo expresamente de la misma la transmisión de exhortos vías diplomática, consular y autoridad central, modos que por su calidad de oficiales, doctrina y derecho positivo coinciden en no requerir la exigencia. Tal lo dispuesto por el Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940 respecto a la transmisión de exhortos a través de agentes diplomáticos o consulares, art. 11, parte final, y de modo más amplio, incluyendo la vía autoridad central y la comunicación directa entre jueces de frontera, por la Convención Interamericana de 1975 sobre Exhortos o Cartas Rogatorias arts. 6 y 734. La disposición convencional en su redacción actual lleva a que en la práctica algunos países exijan la legalización para acreditar la autenticidad de las solicitudes de auxilio cautelar, cualquiera que fuere la vía empleada, cuando sólo correspondería requerir la condición en los casos de transmisión vía particular y ello, siempre que entre el Estado de origen de la solicitud y el rogado no exista una regulación convencional que como la Convención de la Haya de 5.10.1961 sobre Supresión de la Legalización consagre un procedimiento más expedito a los efectos.”*<sup>55</sup>

*Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia y Protocolo sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticia*

El art. 1 del Convenio de 2007 establece su objetivo en los siguientes términos:

*“El presente Convenio tiene por objeto **garantizar la eficacia** del cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia, en particular:*

- a) estableciendo un **sistema completo de cooperación** entre las autoridades de los Estados contratantes;*

---

<sup>53</sup> TELLECHEA BERGMAN, Eduardo, “Hacia Una Necesaria Profundización De La Cooperación Jurisdiccional Internacional Y El Reconocimiento De Los Fallos Extranjeros En El Ámbito Interamericano”, *Revista De Derecho De La Universidad De Montevideo* — Número 32 — Año 2017, pp. 103-124, p. 112-113.

<sup>54</sup> TELLECHEA BERGMAN, Eduardo, “Hacia Una Necesaria Profundización De La Cooperación Jurisdiccional Internacional Y El Reconocimiento De Los Fallos Extranjeros En El Ámbito Interamericano”, *Revista De Derecho De La Universidad De Montevideo* — Número 32 — Año 2017, pp. 103-124, p. 116.

<sup>55</sup> TELLECHEA BERGMAN, Eduardo, “Hacia Una Necesaria Profundización De La Cooperación Jurisdiccional Internacional Y El Reconocimiento De Los Fallos Extranjeros En El Ámbito Interamericano”, *Revista De Derecho De La Universidad De Montevideo* — Número 32 — Año 2017, pp. 103-124, p. 116.

- b) *permitiendo la **presentación de solicitudes** para la obtención de decisiones en materia de alimentos;*
- c) *garantizando el reconocimiento y la ejecución de las decisiones en materia de alimentos; y*
- d) *exigiendo **medidas efectivas para la rápida ejecución** de las decisiones en materia de alimentos.”*

Parece incuestionable que la utilización de medios tecnológicos contribuye a lograr el objetivo planteado. Además, el uso de herramientas informáticas no está prohibido por la norma, por lo que no existe impedimento normativo para su utilización.

El Capítulo II del Convenio de 2007 refiere a la Cooperación Administrativa. El art. 5 determina las funciones generales de las Autoridades Centrales en los siguientes términos:

*“Las Autoridades Centrales deberán:*

- a) *cooperar entre sí y promover la cooperación entre las autoridades competentes de sus Estados para alcanzar los objetivos del Convenio;*
- b) *buscar, en la medida de lo posible, soluciones a las dificultades que pudieran surgir en la aplicación del Convenio.”*

El art. 6, por su parte, determina las funciones específicas de las Autoridades Centrales:

*“1. Las Autoridades Centrales prestarán asistencia con respecto a las solicitudes presentadas conforme al Capítulo III. En particular, deberán:*

- a) *transmitir y recibir tales solicitudes;*
  - b) *iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos con respecto a tales solicitudes.*
- 2. Con respecto a tales solicitudes, tomarán todas las medidas apropiadas para:*
- a) *prestar o facilitar la prestación de asistencia jurídica, cuando las circunstancias lo exijan;*
  - b) *ayudar a localizar al deudor o al acreedor;*
  - c) *facilitar la obtención de información pertinente sobre los ingresos y, en caso necesario, sobre otras circunstancias económicas del deudor o del acreedor, incluida la localización de los bienes;*
  - d) *promover la solución amistosa de diferencias a fin de obtener el pago voluntario de alimentos, recurriendo cuando sea apropiado a la mediación, la conciliación o mecanismos análogos;*
  - e) *facilitar la ejecución continuada de las decisiones en materia de alimentos, incluyendo el pago de atrasos;*
  - f) *facilitar el cobro y la transferencia rápida de los pagos de alimentos;*
  - g) *facilitar la obtención de pruebas documentales o de otro tipo;*
  - h) *proporcionar asistencia para la determinación de la filiación cuando sea necesario para el cobro de alimentos;*
  - i) *iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos para obtener las medidas provisionales necesarias de carácter territorial que tengan por finalidad garantizar el resultado de una solicitud de alimentos pendiente;*
  - j) *facilitar la notificación de documentos.*
- (...)”*

Resulta evidente que la tecnología en general y la informática son útiles para cumplir de manera más eficiente y rápida todas las funciones –generales y específicas- impuestas por el Convenio a las Autoridades Centrales.

El art. 12 refiere a la “Transmisión, recepción y tramitación de solicitudes y asuntos por intermedio de las Autoridades Centrales”, y en su numeral 7) dispone: “*Las Autoridades Centrales utilizarán los medios de comunicación más rápidos y eficaces de que dispongan.*” Cabe aquí hacer extensivo el comentario anterior.

A continuación, el art. 13 refiere a los “medios de comunicación y dispone:

*“Toda solicitud presentada por intermedio de las Autoridades Centrales de los Estados contratantes de conformidad con este Capítulo, o toda documentación o información adjuntada o proporcionada por una Autoridad Central, no podrá ser impugnada por el demandado por la única razón del soporte o de los medios de comunicación utilizados entre las Autoridades Centrales respectivas.”*

Esta norma resulta de particular importancia. Debería ser tomada como ejemplo de que, si el Estado requerido todavía no utiliza determinados soportes o medios de comunicación informáticos que el requirente si utiliza, debe admitirlos, porque el soporte y el medio no alteran la sustancia del documento.

El Capítulo V sobre reconocimiento y ejecución de decisiones incluye el art. 29, que establece:

*“No exigencia de la presencia física del niño o del solicitante en procedimiento alguno iniciado en el Estado requerido en virtud del presente Capítulo.”*

Se trata de un ejemplo más de casos en que no es necesario exigir la presencialidad.

Otra norma del Convenio que merece ser destacada en esta Guía es el art. 52, que consagra la llamada “Regla de la máxima eficacia”, en los siguientes términos:

*“1. El presente Convenio no impedirá la aplicación de un acuerdo, arreglo o instrumento internacional en vigor entre el Estado requirente y el Estado requerido, o de un acuerdo de reciprocidad en vigor en el Estado requerido que prevea:*

- a) bases más amplias para el reconocimiento de las decisiones en materia de alimentos, sin perjuicio del artículo 22 f) del Convenio;*
- b) procedimientos simplificados más expeditivos para una solicitud de reconocimiento o reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de alimentos;*
- c) asistencia jurídica más favorable que la prevista por los artículos 14 a 17; o*
- d) procedimientos que permitan a un solicitante de un Estado requirente presentar una petición directamente a la Autoridad Central del Estado requerido.*

*2. El presente Convenio no impedirá la aplicación de una ley en vigor en el Estado requerido que prevea normas más eficaces que las incluidas en el apartado 1 a) a c). No obstante, por lo que respecta a los procedimientos simplificados más expeditivos indicados en el apartado 1 b), éstos deben ser compatibles con la protección otorgada a las partes en virtud de los artículos 23 y 24, en particular por lo que respecta a los derechos de las partes a ser debidamente notificadas del procedimiento y a tener la oportunidad adecuada de ser oídas, así como por lo que respecta a los efectos de cualquier recurso o apelación.”*

Con respecto a los formularios provistos por este Convenio, cabe reiterar lo dicho anteriormente: nada impide que los mismos se completen en soporte digital y que se transmitan por vías informáticas.

Cabe concluir, con Albornoz y Paredes, que este Convenio tiene una fuerte relación con la tecnología y alienta su utilización. Todo su esquema de cooperación fue estructurado con el objetivo del mejor aprovechamiento de las TICs y de las nuevas oportunidades que los futuros avances de las mismas puedan crear. El vínculo entre la Convención de Alimentos y la tecnología es claramente

ilustrado por el *iSupport*, un sistema electrónico de gerenciamiento de casos y de comunicaciones seguras para el cobro transfronterizo de alimentos, desarrollado por la HCCH. Esta innovadora plataforma, que utiliza la tecnología de comunicaciones electrónicas e-CODEX, permite a los Estados lograr ahorros considerables y brindar a sus ciudadanos un efectivo acceso a la justicia<sup>56</sup>.

*Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros*

La Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (CIDIP-II, Montevideo, 1979) tampoco prevé específicamente la utilización de medios tecnológicos para su aplicación en la práctica. No obstante, nada impide cumplir con sus requerimientos recurriendo a las herramientas tecnológicas disponibles hoy día.

*Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*

El art. 11 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (CIDIP-IV, Montevideo, 1989) establece las condiciones que debe revestir una sentencia para tener eficacia extraterritorial. Entre ellas figura “*Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden*” (literal d), sin especificar si la sentencia y los documentos anexos tienen que estar plasmados en papel o pueden ser digitales, por lo que nada impide esto último.

Lo mismo cabe afirmar con respecto a la exigencia del literal e) respecto de la notificación y el emplazamiento: “*Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto*” y del requisito del art. 12: “*Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son los siguientes: a. Copia auténtica de la sentencia; b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e y f) del artículo 11, y c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.*” Nada obliga a que las “copias auténticas sean en papel, por lo tanto, pueden ser digitales.

*Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional*

Al igual que en otras convenciones, el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional requiere, para lograr sus objetivos, de comunicaciones efectivas y rápidas entre las Autoridades Centrales, así como con otras autoridades competentes de los Estados Parte. Dicha comunicación es crucial para la correcta implementación de esta Convención. Aunque la Convención no hace referencia expresa a las TICs, su utilización es completamente compatible con el régimen de la Convención y debe promoverse en la práctica, como fuera reconocido en Comisiones Especiales de 2005 y de 2015<sup>57</sup>.

*Ley Modelo de la CNUDMI sobre Insolvencia Transfronteriza (Model Law on Cross-Border Insolvency of the United Nations Commission on International Trade Law)*

El capítulo IV de la Ley Modelo<sup>58</sup> refiere a la cooperación con tribunales y representantes extranjeros. El art. 25.2 habilita expresamente a los tribunales a comunicarse directamente con

<sup>56</sup> María Mercedes ALBORNOZ y Sebastián PAREDES, “No turning back: information and communication technologies in international cooperation between authorities”, *Journal of Private International Law*, 2021, Vol. 17, No. 2, 224–254, <https://doi.org/10.1080/17441048.2021.1950332> , p. 232, donde citan el correspondiente sitio de HCCH:

<https://www.hcch.net/en/instruments/conventions/isupport1/>

<sup>57</sup> María Mercedes ALBORNOZ y Sebastián PAREDES, “No turning back: information and communication technologies in international cooperation between authorities”, *Journal of Private International Law*, 2021, Vol. 17, No. 2, 224–254, <https://doi.org/10.1080/17441048.2021.1950332> , p. 231-232.

<sup>58</sup> <https://undocs.org/pdf?symbol=en/A/RES/52/158>

tribunales o representantes extranjeros o a requerirles información o asistencia también en forma directa. En el mismo sentido el art. 26 hace referencia a las comunicaciones directas.

Lo más destacable es el art. 27, que establece que la cooperación referida en los artículos 25 y 26 puede implementarse por **cualquier medio apropiado** (*may be implemented by any appropriate means*). Este enfoque tan flexible estimula sin duda la utilización de las TICs, tales como teléfono, e-mail, video-link u otros en la cooperación internacional, al menos en materia de insolvencia transfronteriza<sup>59</sup>.

*Principios de ASADIP sobre el Acceso Transnacional a la Justicia (TRANSJUS)*

El art. 5.1, 2º párrafo de los Principios establece:

En cualquier caso, y en particular cuando no sea posible lograr el emplazamiento, citación o notificación inicial del demandado en forma personal, el demandante puede procurar que se lleve a cabo **a través de los medios tecnológicos disponibles**, en los términos del artículo 4.7 de estos Principios.”

En realidad, la posibilidad del reclamante de solicitar la utilización de medios tecnológicos no se limita a situaciones en que la notificación no se pueda realizar en persona, ya que los Principios Transjus alientan fuertemente el uso de herramientas tecnológicas para fomentar la cooperación en los litigios internacionales<sup>60</sup>.

*Conferencia de Ministros de Justicia de Países Iberoamericanos (COMJIB)*

El 30 de octubre de 2004, en Cartagena de Indias (Colombia), los Estados Miembros de la COMJIB<sup>61</sup> crearon la IberRed<sup>62</sup> (Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional), que “es una herramienta de cooperación, en materia civil y penal, puesta a disposición de los operadores jurídicos de 22 países Iberoamericanos y del Tribunal Supremo de Puerto Rico (incluyendo España, Portugal y Andorra), que beneficia a más de 500 millones de ciudadanos”<sup>63</sup>.

La “IberRed posee una página WEB con un acceso público y otro privado que constituye un sistema de comunicación seguro, denominado Iber@, para los puntos de contacto y autoridades centrales. La seguridad del sistema Iber@ y su fácil uso y accesibilidad permiten un “entorno colaborativo 2.0” por el cual los miembros pueden interactuar para optimizar la gestión del conocimiento con respecto a lo desarrollado por IberRed. Además, Iber@ no requiere de un software, permitiendo su uso desde cualquier PC gracias a su sistema de autenticación, y permitiendo también una comunicación segura y en tiempo real, sin importar dónde se encuentra el punto de contacto.”<sup>64</sup>

*El Tratado de Medellín relativo a la Transmisión electrónica de solicitudes de cooperación jurídica internacional entre Autoridades Centrales (2019)*

Resulta de fundamental importancia que los Estados tengan en cuenta las soluciones del Tratado de Medellín, que en su art. 1 establece que su objeto es regular “...el uso de la plataforma electrónica Iber@ como medio formal y preferente de transmisión de solicitudes de cooperación jurídica internacional entre autoridades Centrales, en el marco de los tratados vigentes entre las partes y que contemplen la comunicación directa entre dichas instituciones.”

---

<sup>59</sup> María Mercedes ALBORNOZ y Sebastián PAREDES, “No turning back: information and communication technologies in international cooperation between authorities”, *Journal of Private International Law*, 2021, Vol. 17, No. 2, 224–254, <https://doi.org/10.1080/17441048.2021.1950332>, p. 233.

<sup>60</sup> María Mercedes ALBORNOZ y Sebastián PAREDES, “No turning back: information and communication technologies in international cooperation between authorities”, *Journal of Private International Law*, 2021, Vol. 17, No. 2, 224–254, <https://doi.org/10.1080/17441048.2021.1950332>, p. 235.

<sup>61</sup> <https://comjib.org/>

<sup>62</sup> <https://comjib.org/iberred-presenta-su-nueva-plataforma-de-cooperacion-juridica/>

<sup>63</sup> <https://comjib.org/iberred/>

<sup>64</sup> <https://comjib.org/iberred/>

A los efectos del Tratado, se entiende por “solicitudes de cooperación jurídica internacional”, “las solicitudes entre Autoridades Centrales cuya transmisión se llevan a cabo al amparo de un tratado en vigor en materia penal, civil, comercial, laboral, administrativa o cualquier otra materia de derecho, así como las actuaciones posteriores derivadas de las mismas o que se encuentren amparadas por el mismo tratado”. Como puede observarse, el ámbito material de aplicación del tratado es amplio.

Asimismo, por “transmisión” de las solicitudes de cooperación jurídica internacional, a los efectos del Tratado, se entiende “...el envío entre Autoridades Centrales, por medio de Iber de todo tipo de solicitud de cooperación jurídica internacional, su respuesta, seguimiento o cualquier comunicación relacionada con las mismas y su ejecución, tales como aclaraciones, ampliaciones, y suspensiones, entre otras. En este sentido se entiende incluida la transmisión espontánea de información de conformidad con los tratados en vigor entre las Partes.” Esta norma también denota una amplitud que en la práctica es de gran utilidad.

Regla 24. Soporte en el cual se consigna el exhorto o carta rogatoria.

Se recomienda a las autoridades de los Estados la consignación del exhorto en soporte digital.

Comentarios:

Ni el art. 4 de la Convención de Exhortos ni ningún otro hacen referencia al soporte en que debe consignarse el exhorto, por lo que éste no deberá ser necesariamente el papel, pudiendo ser digital. Nótese que no se estaría modificando el contenido del exhorto, sino que lo que cambia es el soporte como medio en el que se asienta la información, que pasa de ser material, en papel, a ser electrónico.

*Convención Interamericana sobre Ejecución de Medidas Cautelares*

La Convención Interamericana sobre Ejecución de Medidas Cautelares de 1979, al igual que la mayoría, utiliza expresiones tales como deducir, comunicar, devolver, interponer, transmitir, acompañar, diligenciar, refiriéndose a exhortos y otros documentos y a su tramitación (en especial, arts. 5, 10, 11, 13, 15 y 16), pero en ninguna parte hace referencia a que dichos exhortos y documentos y su tramitación deba hacerse por medios tradicionales, en persona, plasmados en papel.

*Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial*

Por su parte, el art. 1 del Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial dispone que los Estados solicitarán la obtención de pruebas u otras medidas, “por carta rogatoria”, sin especificar si ella debe plasmarse en papel o en un archivo digital, por lo que esto último no estaría prohibido, sino que simplemente no se menciona por razones cronológicas.

*Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros*

En cuanto a La Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (CIDIP-II, Montevideo, 1979), nótese que las condiciones que deben cumplir la sentencia o laudo, conforme al art. 2, para que se le reconozca eficacia extraterritorial pueden cumplirse, al menos la mayoría de ellas, en formato digital. Así, por ejemplo, “*las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden*” (lit. a) no tienen por qué estar consignadas en papel, como lo demuestra la apostilla electrónica. Mucho menos las traducciones (lit. b), que perfectamente se pueden hacer y transmitir en forma digital. En cuanto al requisito de la legalización (lit. c), basta hacer referencia a lo dicho en la Parte 3 sobre cooperación de mero trámite.

El art. 3 enumera los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales:

“a) Copia auténtica de la sentencia o del laudo y resolución jurisdiccional;

“b) Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo anterior;

“c) Copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada.”

Nada exige que las copias auténticas requeridas estén plasmadas en papel, por lo que perfectamente pueden ser digitales.

*Protocolo de cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa*

El Protocolo de cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa (MERCOSUR, Las Leñas, 1992) establece, en su art. 19: “*La solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencias y de laudos arbitrales por parte de las autoridades jurisdiccionales se tramitará por vía de exhortos y por intermedio de la Autoridad Central.*”

Como puede apreciarse, la norma no exige que el exhorto tenga que plasmarse en papel y que su transmisión sea mediante traslado físico, en mano, de ese papel, por lo que perfectamente puede confeccionarse el exhorto y transmitirse por medios informáticos.

Respecto de las condiciones para su eficacia extraterritorial, exigidas por el art. 20, corresponde hacer extensivos los comentarios efectuados al art. 2 de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.

*Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia*

Entre las definiciones del art. 3 del Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia, encontramos que el literal *d)* establece que “**acuerdo por escrito**” “*significa un acuerdo registrado en cualquier soporte cuyo contenido sea accesible para su ulterior consulta*”. Es clarísimo que quedan comprendidos en la definición de “acuerdo por escrito” los acuerdos registrados en soporte digital.

*El Tratado de Medellín relativo a la Transmisión electrónica de solicitudes de cooperación jurídica internacional entre Autoridades Centrales (2019)*

Conforme al art. 3.1 del Tratado de Medellín, las Partes acuerdan la utilización de la plataforma electrónica y segura “Iber@” “para la transmisión de las solicitudes de cooperación jurídica internacional entre Autoridades Centrales, en el marco de los correspondientes tratados en vigor entre las Partes y con los efectos jurídicos previstos en dichos tratados.” Y en el numeral 3 agrega: “La documentación que sea transmitida entre Autoridades Centrales por medio de Iber@ se tendrá por original y/o auténtica a los efectos previstos en los tratados en vigor entre las partes. Iber@ valida la transmisión electrónica, no obstante, el análisis del contenido corresponderá, en su caso, a las autoridades competentes. La transmisión de solicitudes y su documentación por Iber@ no requerirá envíos físicos posteriores.”

Regla 25. Requisitos para el cumplimiento del exhorto.

Se recomienda a las autoridades de los Estados que admitan el cumplimiento de los requisitos que debe cumplir el exhorto realizado en forma digital.

Comentarios:

*Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias*

El Artículo 5 de la Convención establece que: “Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

“a. Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado, salvo lo dispuesto en los Artículos 6 y 7 de esta Convención. Se presumirá que el exhorto o carta rogatoria se halla debidamente

legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por funcionario consular o agente diplomático competente;

“b. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.”

La norma exige dos requisitos: la legalización y la traducción.

#### *Convenio HCCH sobre la Apostilla*

Con respecto a la legalización, cabe destacar que cuando los Estados involucrados sean parte del *Convenio de 5 de octubre de 1961 por el que se suprime la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros (Convenio HCCH sobre la Apostilla de 1961)*<sup>65</sup>, los documentos se autenticarán a través de este mecanismo y no de la legalización.

El Convenio cuenta con más de 120 Estados Parte, y son actualmente muchos los países que han implementado uno o varios componentes del e-APP (Programa de Apostilla Electrónica) o están en vías de hacerlo. Dicho programa “...fue lanzado en 2006 para promover y facilitar la implementación de tecnología en el marco del Convenio de 5 de octubre de 1961 por el que se suprime la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros (Convenio sobre la Apostilla). Está diseñado para garantizar la continuidad del funcionamiento eficaz del Convenio por medio de la emisión de Apostillas electrónicas (e-Apostillas) y la utilización de registros electrónicos de Apostillas a los cuales los destinatarios pueden acceder en línea para verificar el origen de una Apostilla que hayan recibido (e-Registros).”<sup>66</sup>

Lo anterior ilustra que se puede autenticar documentos –ya sean estos consignados en papel o en formato digital- por medios electrónicos, como lo es la apostilla electrónica. Se podrá reglamentar también, cuando no resulte aplicable el Convenio de la apostilla, la forma de legalizar documentos digitales de forma digital.

Respecto del requisito de la traducción, la norma no impide que la misma sea efectuada de manera digital, incluyendo los mecanismos de su firma y autenticación.

Regla 26. Documentos que acompañan al exhorto o carta rogatoria.

Se recomienda a las autoridades de los Estados que admitan que los documentos que acompañan al exhorto sean digitales. Cuando no sea posible su digitalización, se utilizarán las prácticas más eficientes y rápidas posibles.

Comentarios:

#### *Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias*

El Artículo 8 de la Convención establece que: “Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado, y que serán:

“a. Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada;

“b. Información escrita acerca de cuál es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiere la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciera dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su inactividad;

“c. En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente.”

La expresión “los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado” no hace referencia a que el documento tenga que ser en papel, por lo que puede ser en formato digital.

<sup>65</sup> <https://assets.hcch.net/docs/52558144-9886-451b-8a54-8ec253fba7ff.pdf>

<sup>66</sup> <https://assets.hcch.net/docs/f71e22ca-3bc4-4aca-a57f-426b011b3e33.pdf>

Tampoco exige que la entrega deba ser física o en persona, por lo que puede ser realizada en forma electrónica.

En cuanto a los documentos referidos en el literal a: “Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada”, si los mismos fueran originalmente digitales, su entrega por medios electrónicos no presentará dificultades. De lo contrario, si el documento original fuera en papel, existen medios técnicos para digitalizarlos, como por ejemplo, escanearlos.

Si la digitalización de documentos originalmente emitidos en papel fuera dificultosa por razones de tiempo y/o costo, por ser los mismos muy voluminosos, o cualquier otra razón, existen vías alternativas que permitan sortear el problema. Así, por **ejemplo**, en Uruguay “Si la notificación se acompaña de documentación existente en formato papel, luego de ser notificado electrónicamente, el destinatario dispone de 3 días hábiles para retirar los documentos que se trate. Si el interesado dentro del plazo establecido no concurriera a retirar los documentos, la notificación se considerará realizada al vencer esos tres días.” (Informe del Dr. Daniel Trecca)

Regla 27. Elaboración de los exhortos o cartas rogatorias.

Los Estados Parte del Protocolo Adicional de 1979 a la Convención sobre Exhortos o Cartas Rogatorias de 1975 y/o del Protocolo adicional de 1984 a la Convención sobre recepción de prueba de 1975 elaborarán los exhortos completando en forma digital los formularios provistos por dichos Protocolo y sus Anexos. La copia que debe quedar en poder del Estado requerido y demás documentos pueden ser digitales. Los Estados no parte de los referidos Protocolo procurarán elaborar y proveer a sus autoridades formularios que puedan completarse y tramitarse en forma digital.

Comentarios:

*Protocolo Adicional de 1979 a la Convención de exhortos*

El Artículo 3 del Protocolo Adicional de 1979 a la Convención de exhortos establece que:

*“Los exhortos o cartas rogatorias se elaborarán en formularios impresos en los cuatro idiomas oficiales de la Organización de los Estados Americanos o en los idiomas de los Estados requirente y requerido, según el formulario A del Anexo de este Protocolo.”*

Nada impide que, mediante la interpretación evolutiva o progresiva referida en la **Regla 20**, se elaboren en formularios creados en formato digital, en los idiomas requeridos.

*“Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de:*

*“a. Copia de la demanda o de la petición con la cual se inicia el procedimiento en el que se libra el exhorto o carta rogatoria, así como su traducción al idioma del Estado Parte requerido;”*

*Protocolo adicional de 1984 a la Convención sobre recepción de prueba de 1975*

El Protocolo adicional de 1984 a la Convención sobre recepción de prueba de 1975 proporciona, al igual que el Protocolo adicional de 1979 a la Convención de exhortos, formularios anexos donde se elaborarán los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la obtención de pruebas (art. 2) e instrucciones acerca de su transmisión y diligenciamiento (art. 3). Nos remitimos aquí a los comentarios efectuados respecto de los formularios y normas sobre el tema del Protocolo de 1979.

Nada impide que, sin contrariar el tenor literal gramatical de la norma, el exhorto digital sea acompañado por los documentos indicados en la norma, digitalizados, si el original era en soporte papel. A los efectos de evitar a la autoridad judicial u otra la carga de digitalizar los documentos referidos, se puede solicitar a la parte que presente versión digital de la demanda o petición en cuestión. De hecho, la demanda petición original se elabora en una computadora, y luego se imprime para ser presentada ante el juzgado o autoridad que corresponda.

*“b. Copia no traducida de los documentos que se hayan adjuntado a la demanda o petición.”*

Mismo comentario que respecto del literal a). Se puede solicitar a las partes que presenten esta documentación digitalizada.

*“c. Copia no traducida de las resoluciones jurisdiccionales que ordenen el libramiento del exhorto o carta rogatoria;”*

Mismo comentario que respecto del literal a). Nótese que el original de las referidas resoluciones jurisdiccionales se tecléa en una computadora, por lo que el documento digital ya existe, y también puede ser firmado y autenticado digitalmente.

*“d. Un formulario elaborado según el texto B del Anexo a este Protocolo, que contenga la información esencial para la persona o la autoridad a quien deban ser entregados o transmitidos los documentos, y”*

Nada impide que el Anexo B sea completado en la computadora, en su versión digital, y luego transmitido por vía electrónica.

*“e. Un formulario elaborado según el texto C del Anexo a este Protocolo en el que la autoridad central deberá certificar si se cumplió o no el exhorto o carta rogatoria.”*

Nada impide que el Anexo B sea completado en la computadora, en su versión digital, y luego transmitido por vía electrónica.

*“Las copias se considerarán autenticadas, a los efectos del artículo 8 (a) de la Convención, cuando tengan el sello del órgano jurisdiccional que libre el exhorto o carta rogatoria.”*

La incorporación del sello del órgano jurisdiccional en los documentos referidos es una cuestión informática a solucionar por los técnicos respectivos, lo que sin duda es factible técnicamente.

*“Una copia del exhorto o carta rogatoria acompañada del Formulario B, así como de las copias de que tratan los literales a), b) y c) de este artículo, se entregará a la persona notificada o se transmitirá a la autoridad a la que se dirija la solicitud. Una de las copias del exhorto o carta rogatoria con sus anexos quedará en poder del Estado requerido; y el original no traducido, así como el certificado de cumplimiento con sus respectivos anexos, serán devueltos a la autoridad central requirente por los conductos adecuados.”*

La entrega a la persona notificada y la transmisión a la autoridad a la que se dirija la solicitud pueden hacerse en forma digital. La copia que debe quedar en poder del Estado requerido puede ser digital, así como los demás documentos mencionados en este párrafo del art. 3 del Protocolo.

*“Si un Estado Parte tiene más de un idioma oficial, deberá declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a este Protocolo, cuál o cuáles idiomas considera oficiales para los efectos de la Convención y de este Protocolo. Si un Estado Parte comprende unidades territoriales con distintos idiomas, deberá declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión de este Protocolo, cuál o cuáles han de considerarse oficiales en cada unidad territorial para los efectos de la Convención y de este Protocolo. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos distribuirá entre los Estados Partes en este Protocolo la información contenida en tales declaraciones.”*

*Convenio de la Haya sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial*

Conforme al art. 3 del Convenio de la Haya sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial (1965), Las peticiones de notificación o traslado deben hacerse en formularios modelo anexos al convenio.

*Acuerdo Complementario al Protocolo de Medidas Cautelares*

El Acuerdo Complementario al Protocolo de Medidas Cautelares (Montevideo, 1997)<sup>67</sup> aprueba 7 formularios, a dos columnas, una en español y la otra en portugués, para evitar la traducción –que insume costos y demoras-, a los que simplemente se les ingresan los datos en los espacios dejados en blanco.

Los formularios 1 a 3 refieren a los exhortos solicitando medidas cautelares; el formulario 4, a los exhortos comunicando contra cautela; el formulario 5, a los exhortos comunicando el cumplimiento de la medida solicitada; el formulario 6, a los exhortos comunicando la interposición de la demanda en el proceso principal; y el formulario 7, a los exhortos comunicando el levantamiento de la medida cautelar.

El Acuerdo no hace ninguna referencia a que los formularios deban imprimirse ni que la información que requieren deba incorporarse en el papel; resulta evidente que su utilización en formato digital es perfectamente factible, no contradice ninguna norma, y agiliza enormemente su elaboración y transmisión, por lo que se exhorta a los Estados a hacer uso de los recursos que ofrece la tecnología.

En suma: las normas referidas no mencionan herramientas digitales pero tampoco las prohíben, por lo que nada impide su utilización para cumplir con la forma de elaboración de los exhortos indicada y la utilización de los formularios anexos en formato digital.

Regla 28. Transmisión y diligenciamiento del exhorto o carta rogatoria.

Se sugiere a las autoridades de los Estados que la transmisión y diligenciamiento de los exhortos se realice en forma digital.

Comentarios:

*Protocolo Adicional a la Convención sobre Exhortos o Cartas Rogatorias*

El Artículo 4 del Protocolo de 1979 a la Convención de Exhortos de 1975 establece:

*“Cuando la autoridad central de un Estado Parte reciba de la autoridad central de otro Estado Parte un exhorto o carta rogatoria, lo transmitirá al órgano jurisdiccional competente para su diligenciamiento, conforme a la ley interna, que sea aplicable.”*

*“Una vez cumplido el exhorto o carta rogatoria, el órgano u órganos jurisdiccionales que lo hayan diligenciado, dejarán constancia de su cumplimiento del modo previsto en su ley interna, y lo remitirá a su autoridad central con los documentos pertinentes. La autoridad central del Estado Parte requerido certificará el cumplimiento del exhorto o carta rogatoria a la autoridad central del Estado Parte requirente según el Formulario C del Anexo, el que no necesitará legalización. Asimismo, la autoridad central requerida enviará la correspondiente documentación a la requirente para que ésta la remita junto con el exhorto o carta rogatoria al órgano jurisdiccional que haya librado este último.”*

Si la ley interna aplicable no lo prohíbe a texto expreso sino que simplemente no lo menciona, y por supuesto si lo autoriza expresamente, dichas transmisiones, constancias, remisiones, certificaciones y envíos podrán hacerse en forma digital.

Si en algún país existiere una norma que expresamente prohíba realizar estas operaciones en forma digital, cosa que no hemos podido constatar, sería deseable que semejante normativa fuera modificada en el sentido de las recomendaciones de esta Guía y de los requerimientos de la época actual.

---

<sup>67</sup> <http://www.sice.oas.org/Trade/MRCSRS/Decisions/DEC997.asp> y <https://www.casi.com.ar/sites/default/files/e19971215%20AC%20PROTOCOLO%20MEDIDAS%20CAUTELARES.pdf>

Se recomienda muy especialmente la admisión y puesta en práctica de las comunicaciones directas entre las autoridades centrales y los tribunales del Estado al que pertenezcan “en todo lo relativo a la recepción, transmisión de los pedidos de auxilio internacional y diligenciamiento de los mismos”, (...) “eliminando la intermediación de otros organismos, lo que habrá de permitir un significativo acortamiento del tiempo que insume la tramitación de la asistencia. En lo referido a evitar posibles interferencias de la administración en la prestación del acto cooperativo, resulta de interés lo dispuesto en el sistema judicial uruguayo por la Acordada 7134/92 de la Suprema Corte de Justicia, que a efectos de la determinación del turno de las sedes intervinientes en los trámites de los exhortos recibidos del extranjero toma en consideración la fecha de libramiento de éstos, evitando así toda manipulación al respecto y con tal finalidad la Suprema Corte aprueba anualmente una Planilla de Turnos referida al diligenciamiento de las rogatorias extranjeras. Con propósitos similares en cuanto a evitar injerencias en la tramitación de los exhortos, la Sección de Derecho Internacional Privado de la Asociación Argentina de Derecho Internacional recomendó en el XXV Congreso Argentino de Derecho Internacional, Conclusión 2.3: “Asegurar en el mayor grado posible la independencia técnica de la autoridad central”.<sup>68</sup>

*Convenio de la Haya sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial*

El art. 5 del Convenio de La Haya sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial (1965) dispone que:

*“La Autoridad Central del Estado requerido procederá u ordenará proceder a la notificación o traslado del documento:*

- a) ya según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país y que se destinen a personas que se encuentren en su territorio,*
- b) ya según la forma particular solicitada por el requirente, siempre que no resulte incompatible con la ley del Estado requerido. (...)*

Si la legislación del Estado requerido admite la utilización de los medios y vías electrónicas, no existirá impedimento alguno; en principio, tampoco lo habrá si dicha legislación no lo prohíbe. Si el requirente lo solicita, tampoco debería haber inconveniente en la utilización de las herramientas tecnológicas, a menos que la legislación del Estado requerido lo prohibiera expresamente.

Por su parte, los arts. 10, 11 y 19 muestran la apertura a otras formas de remisión de documentos, que habilita el recurso a las herramientas tecnológicas:

**Artículo 10:**

*“Salvo que el Estado de destino declare oponerse a ello, el presente Convenio no impide:*

- a) la facultad de remitir directamente por vía postal, los documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero,*
- b) la facultad, respecto de funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de origen, de proceder a las notificaciones o traslados de documentos judiciales directamente a través de funcionarios ministeriales o judiciales u otras personas competentes del Estado de destino,*
- c) la facultad, respecto de cualquier persona interesada en un procedimiento judicial, de proceder a las notificaciones o traslados de documentos judiciales directamente a través de funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de destino.”*

---

<sup>68</sup> TELLECHEA BERGMAN, Eduardo, “Hacia Una Necesaria Profundización De La Cooperación Jurisdiccional Internacional Y El Reconocimiento De Los Fallos Extranjeros En El Ámbito Interamericano”, *Revista De Derecho De La Universidad De Montevideo* — Número 32 — Año 2017, pp. 103-124, p. 111.

**Artículo 11:**

*“El presente Convenio no se opone a que los Estados contratantes acuerden admitir, a los fines de notificación o traslado de documentos judiciales, otras vías de transmisión distintas a las previstas en los artículos precedentes y, en particular, la comunicación directa entre sus autoridades respectivas.”*

Si bien, obviamente por razones cronológicas, las normas referidas no mencionan las herramientas tecnológicas digitales, nada impide que las mismas se puedan utilizar en cumplimiento de este convenio, dada la redacción amplia: *“...otras vías de transmisión distintas a las previstas en los artículos precedentes...”*

Como reafirmación a lo anterior, cabe recordar que la Conferencia de La Haya (HCCH) ha afirmado expresamente que el e-mail es funcionalmente equivalente a las vías postales de comunicación<sup>69</sup>.

**Art. 19:**

*“El presente Convenio no se opone a que la ley interna de un Estado contratante permita otras formas de transmisión no previstas en los artículos precedentes, a efectos de notificación o traslado dentro de su territorio de documentos procedentes del extranjero.”*

En conclusión, cabe afirmar, con Albornoz y Paredes, que no existe en esta Convención ningún obstáculo legal para que las Autoridades Centrales o el personal diplomático o consular utilice medios electrónicos para transmitir solicitudes de cooperación y los subsecuentes certificados informando si los documentos fueron notificados o no. Por lo tanto, puede concluirse que la Convención acepta implícitamente el uso de TICs, lo que sin duda es muy beneficioso para la implementación de la cooperación y resulta congruente con el espíritu de la Convención<sup>70</sup>.

*Convención Interamericana sobre Ejecución de Medidas Cautelares*

El art. 17 de la Convención Interamericana sobre Ejecución de Medidas Cautelares (CIDIP-II, Montevideo, 1979) establece que:

*“Los Estados Partes que pertenezcan a sistemas de integración económica o que sean fronterizos, podrán acordar directamente entre sí procedimientos y trámites especiales más expeditos que los previstos en esta Convención. Estos acuerdos podrán ser extendidos a terceros Estados en la forma que resolvieren las Partes.”* (el destacado nos pertenece)

*Protocolo del MERCOSUR sobre Medidas Cautelares*

El Protocolo del MERCOSUR sobre Medidas Cautelares (Ouro Preto, 1994) contiene disposiciones que van en la misma línea que las anteriormente comentadas.

El art. 2 establece: *“Las medidas cautelares podrán ser solicitadas...”*

El art. 4 menciona las acciones de **decretar** medidas cautelares y de **adoptar** providencias.

El art. 11 hace referencia a *“disponer las medidas cautelares”*.

---

<sup>69</sup> María Mercedes ALBORNOZ y Sebastián PAREDES, “No turning back: information and communication technologies in international cooperation between authorities”, *Journal of Private International Law*, 2021, Vol. 17, No. 2, 224–254, <https://doi.org/10.1080/17441048.2021.1950332>, p. 228, donde citan en nota al pie: “Eg, the 1999 Geneva Round Table and the 2003 and 2009 Meetings of the Special Commission on the Practical Operation of the Service Convention. See HCCH, Practical Handbook on the Operation of the Service Convention (HCCH, 4th ed. 2016) 169.”

<sup>70</sup> María Mercedes ALBORNOZ y Sebastián PAREDES, “No turning back: information and communication technologies in international cooperation between authorities”, *Journal of Private International Law*, 2021, Vol. 17, No. 2, 224–254, <https://doi.org/10.1080/17441048.2021.1950332>, p. 228

El art. 14 establece: “El Juez o Tribunal del Estado requirente **comunicará** al del Estado requerido: a) al **transmitir** la rogatoria, el plazo -contado a partir del cumplimiento de la medida cautelar- en el cual la demanda en el proceso principal deberá ser **presentada o interpuesta**; b) a la mayor brevedad posible, la fecha de **presentación** o la no presentación de la demanda en el proceso principal.”

El art. 15 establece: “El Juez o Tribunal del Estado requerido **comunicará** inmediatamente al del Estado requirente, la fecha en que se dio cumplimiento a la medida cautelar solicitada o las razones por las cuales no fue cumplida.”

El art. 19 refiere a las vías de transmisión de las cartas rogatorias: “*vía diplomática o consular, por intermedio de la respectiva Autoridad Central o por las partes interesadas.*”

Como ocurre en otras Convenciones ya analizadas, esta tampoco establece si las solicitudes, decretos, adopción de providencias, comunicaciones, transmisiones y demás deben plasmarse en papel o pueden realizarse en formato digital.

Regla 29. Tecnificación de las Autoridades Centrales.

Se recomienda a los Estados que capaciten y mantengan actualizados a los funcionarios de sus autoridades centrales.

Comentarios:

Como afirma el Prof. Tellechea, “La compleja actividad a cargo de las autoridades centrales hace necesario capacitar a sus funcionarios en los distintos niveles y modalidades de la asistencia jurisdiccional internacional. A tales efectos habrá de resultar conveniente al prever su funcionamiento en futuros textos atender la realización de encuentros periódicos entre autoridades centrales del continente con tal finalidad, así como para intentar homogeneizar sus actuaciones a través de la elaboración de guías de buenas prácticas.”<sup>71</sup>

Regla 30. Evaluar la posible descentralización territorial de las Autoridades Centrales.

Se recomienda a los Estados en que fuera necesario por razones de extensión, la posible descentralización territorial de las autoridades centrales.

Comentario:

“Se persigue a través de esta iniciativa dotar al funcionamiento de las autoridades centrales de mayor agilidad y vinculación con el medio en el que actúan y con las necesidades de los justiciables y los operadores de la justicia. En coincidencia, Conclusión 2.2, emanada de la Sección de Derecho Internacional Privado de la Asociación Argentina de Derecho Internacional en el antes mencionado XXV Congreso.”<sup>72</sup>

Regla 31. Formalidades y procedimientos especiales en el cumplimiento de medidas de cooperación probatoria.

El Estado requirente podrá solicitar y el Estado requerido procurará cumplir con formalidades y procedimientos especiales, como la utilización de tecnología informática, al dar cumplimiento a la medida de cooperación probatoria solicitada.

---

<sup>71</sup> TELLECHEA BERGMAN, Eduardo, “Hacia Una Necesaria Profundización De La Cooperación Jurisdiccional Internacional Y El Reconocimiento De Los Fallos Extranjeros En El Ámbito Interamericano”, *Revista De Derecho De La Universidad De Montevideo* — Número 32 — Año 2017, pp. 103-124, p. 111.

<sup>72</sup> TELLECHEA BERGMAN, Eduardo, “Hacia Una Necesaria Profundización De La Cooperación Jurisdiccional Internacional Y El Reconocimiento De Los Fallos Extranjeros En El Ámbito Interamericano”, *Revista De Derecho De La Universidad De Montevideo* — Número 32 — Año 2017, pp. 103-124, p. 111-112.

Comentarios:

*Convención Interamericana sobre recepción de prueba en el extranjero*

El Art. 6 de la Convención sobre recepción de prueba establece:

*“A solicitud del órgano jurisdiccional del Estado requirente podrá aceptarse la observancia de formalidades adicionales o de procedimientos especiales adicionales en la práctica de la diligencia solicitada a menos que sean incompatibles con la legislación del Estado requerido o de imposible cumplimiento por éste.”*

Esta norma habilita al Estado requirente a solicitar la utilización de tecnología informática, y el Estado está facultado –y esta Guía lo exhorta a que lo haga- a cumplir con dicha solicitud.

Las dos excepciones que prevé la norma para dicho cumplimiento son: primero, que las solicitudes “*sean incompatibles con la legislación del Estado requerido*”, lo cual, como se analizó antes, es infrecuente; y segundo, que la solicitud sea “*de imposible cumplimiento*” por el Estado requerido. En este último caso, esta Guía promueve y recomienda a los Estados la incorporación de la tecnología necesaria.

Regla 32. Videoconferencias.

A los efectos de sortear las dificultades y demoras que plantean las distancias físicas, se recomienda la utilización de videoconferencias para actuaciones probatorias y de otra índole, para contribuir a procesos ágiles, eficientes y eficaces.

Comentarios:

*Acordadas de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) de Uruguay*

Esta regla se inspira, entre otras fuentes, en las Acordadas<sup>73</sup> de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) de Uruguay, N<sup>os</sup> 7784, 7902 y 7815, que le dieron valor de Acordada al Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia.

De la **Acordada N<sup>o</sup> 7784**<sup>74</sup>, de 2013, destacamos lo siguiente:

En el numeral I *in fine* afirma: “Las actuaciones por videoconferencia, reafirman los principios de indelegabilidad, intermediación y acceso a la Justicia, al sortear las dificultades que plantean las distancias físicas.”

“II) es una verdad incuestionable que el avance tecnológico puesto al servicio de Justicia, habilita la utilización de nuevas herramientas para contribuir a procesos ágiles, eficientes y eficaces;”

III) un Poder Judicial moderno, debe asumir que la colaboración internacional entre tribunales de diferentes Estados es una realidad en aumento, abonada por varias circunstancias. Entre ellas, la importancia de la migración de las personas, la creciente interconexión de las economías y el desarrollo de los medios de comunicación. Se impone pues, abordar la creación y puesta en práctica de soluciones que aprovechen el desarrollo tecnológico los recursos de que dispone el Poder Judicial Uruguayo, de modo de no comprometer el grado de desarrollo de la República en esta materia, evitando quedar en desventaja con otras Naciones;”

V in fine:

---

<sup>73</sup> **Acordadas:** Son decisiones de la **Suprema Corte de Justicia** en pleno o de algunas de sus Salas, especialmente en materia de Superintendencia. Son verdaderos “Reglamentos Administrativos”. Resoluciones de Presidencia: Son disposiciones del Presidente de la **Suprema Corte**.

<sup>74</sup> <https://www.poderjudicial.gub.uy/documentos/70-2013/3007-171-2013-reglamento-de-dilgenciamiento-por-videoconferencia.html>

“Las reglas 34, 35, 42 y 95 de las llamadas Cien Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad<sup>75</sup> (Acordada 7647), alientan la posibilidad de utilización de herramientas informáticas para favorecer a quienes tienen centro de vida en alejados lugares, mediante la utilización de tecnologías que alivianen su situación de desventaja. A vía de ejemplo, el desplazamiento de testigos desde pequeñas localidades y pueblos, implica un gasto extraordinario muchas veces imposible de asumir para los más desfavorecidos;”

Claro que el art. 3 de la Acordada dispone: “Los servicios informáticos del Poder Judicial instalarán progresivamente los medios técnicos necesarios en las diversas regiones de la República, incluyendo el de una conexión segura. Se preverá su utilización tanto entre tribunales de la República como su utilización en conexiones internacionales.”

De la **Acordada N° 7902**<sup>76</sup>, de 2017, destacamos lo siguiente:

“III) que a fin de brindar a los justiciables un mejor servicio, se hace necesario aprovechar al máximo el desarrollo tecnológico y los recursos de que dispone el Poder Judicial;”

De la **Acordada N° 7815**<sup>77</sup>, de 2014, destacamos lo siguiente:

La Acordada 7815 declara con valor de Acordada al Protocolo Iberoamericano sobre Cooperación Judicial Internacional, aprobado en la Asamblea Plenaria de la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Chile del 2 al 4 de abril de 2014, y establece que el mismo deberá ser seguido como pauta de actuación en cuanto resulte procedente.

En su Considerando II) afirma que el referido Protocolo Iberoamericano “...constituye una valiosa herramienta para promover la colaboración interinstitucional a nivel nacional e internacional y facilitar el cumplimiento a las solicitudes de cooperación efectuadas por los poderes judiciales de los Estados Iberoamericanos;”

*Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial*

En cuanto al Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial, no existiría impedimento en que las actuaciones previstas en sus arts. 7, 8 y 9 se realicen por medios tecnológicos. Es más, el art. 9 inciso 2º muestra apertura en cuanto a los procedimientos a seguir en el cumplimiento de la carta rogatoria:

*“Sin embargo, se accederá a la solicitud de la autoridad requirente de que se aplique un procedimiento especial, excepto si este procedimiento es incompatible con la ley del Estado requerido o es imposible su aplicación debido a la práctica judicial del Estado requerido o por sus dificultades prácticas.”*

*Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*

La “audiencia de la parte obligada” prevista en el art. 13 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (CIDIP-IV, Montevideo, 1989) puede ser por videoconferencia, ya que la norma no especifica nada al respecto, y no exige que sea presencial; la “citación personal” de la parte a dicha audiencia (art. 13) también, por las mismas razones, podría ser por medios informáticos.

*Principios de ASADIP sobre el Acceso Transnacional a la Justicia (TRANSJUS)*

<sup>75</sup> <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

<sup>76</sup> <https://www.poderjudicial.gub.uy/documentos/66-2017/2169-072-2017-acordada-n-7902-preceptividad-del-interrogatorio-de-peritos-por-videoconferencias.html>

<sup>77</sup> <https://www.poderjudicial.gub.uy/documentos/69-2014/2864-122-2014-acordada-7815-protocolo-iberoamericano-de-cooperacion-judicial.html>

El art. 4.6 de los principios establece:

“Con el fin de dotar de seguridad y mayor eficacia a las actuaciones procesales interjurisdiccionales, los jueces y demás operadores de justicia pueden establecer comunicaciones judiciales directas y espontáneas, recurriendo a cualquier mecanismo idóneo para lograr dicha certeza y seguridad.

En este sentido, podrán incluso realizar audiencias conjuntas a través de **videoconferencias o cualquier otro medio disponible**, e incluso coordinar sus decisiones para evitar conflictos entre éstas y asegurar su efectividad.

Las partes tendrán acceso a las comunicaciones entre los tribunales y cuando esto no sea procedente, deben ser informadas de las mismas.”

*Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia y su Protocolo Adicional relacionado con los costos, régimen lingüístico y remisión de solicitudes (Mar del Plata, 2010)*

En el preámbulo de este Convenio se reconoce “la importancia de incrementar el uso de las nuevas tecnologías como una herramienta para contribuir a la procuración y administración de justicia ágil, eficiente y eficaz”. En su art. 1 establece que el objetivo del convenio es “favorecer el uso de la videoconferencia entre las autoridades competentes de las Partes como un medio concreto para fortalecer y agilizar la cooperación mutua en materia civil, comercial y penal, y en otras materias que las Partes acuerden de manera expresa.”

Regla 33. Alcance de la excepción de orden público

Se recomienda muy especialmente que en materia de cooperación jurisdiccional internacional las autoridades de los Estados tengan claro que la utilización de herramientas tecnológicas no contraviene principios fundamentales de orden público internacional, aunque no esté previsto en sus derechos internos su utilización. Esas herramientas son meramente instrumentales, y no afectan los aspectos sustantivos, siempre que se garantice la seguridad del medio utilizado y se respeten las garantías del debido proceso.

Comentarios:

El orden público internacional constituye una excepción a la aplicación del derecho extranjero que, de otro modo, aplicaría un juez de conformidad con las normas en materia de conflicto de leyes. La excepción a la aplicación del derecho extranjero funciona sólo cuando se contraviene el orden público **internacional**, constituido por aquellos **principios fundamentales que hacen a la esencia y a la individualidad jurídica de un Estado**. Estos principios pueden estar contenidos en normas positivas o no<sup>78</sup>.

No basta que el derecho extranjero aplicable contravenga formalmente las normas que desarrollan los principios de orden público; debe contravenir los principios fundamentales en sí mismos. En palabras de BOGGIANO, la incompatibilidad del derecho extranjero debe ser con el espíritu del derecho del juez<sup>79</sup>.

El orden público **interno** lo conforman todas aquellas normas del orden jurídico del Estado que no pueden ser modificadas por la voluntad de las partes. El orden público internacional es mucho más restringido que el interno<sup>80</sup>.

---

<sup>78</sup> FRESNEDO DE AGUIRRE, Cecilia, *Curso de Derecho Internacional Privado*, Tomo I, 2ª ed., Montevideo, FCU, 2004, p. 268 y ss.

<sup>79</sup> BOGGIANO, Antonio, *Derecho Internacional Privado*, T. 1, 2ª Ed., Buenos Aires, Depalma, 1983, pág. 291.

<sup>80</sup> FRESNEDO DE AGUIRRE, Cecilia, *Curso de Derecho Internacional Privado*, Tomo I, 2ª ed., Montevideo, FCU, 204, p. 272.

En general los Estados contratantes incluyen en los tratados una cláusula de reserva del orden público, lo que hace indubitablemente lícito recurrir a la excepción de orden público internacional cuando se está aplicando un tratado, aunque dentro de los límites conceptuales en que puede operar dicha excepción. Al discutirse el tema en CIDIP-I, en Panamá, 1975, se acordó incluir la fórmula del art. 17 de la Convención sobre Exhortos, que se transcribe más adelante, aunque reconociendo “el necesario carácter excepcional de su aplicación”<sup>81</sup>.

*Principios de ASADIP sobre el Acceso Transnacional a la Justicia (TRANSJUS)*

Con respecto a la “**seguridad del medio utilizado**”, cabe señalar que los Principios ASADIP-TRANSJUS establecen, en su art. 4.7:

“Siempre que se garantice la seguridad de las comunicaciones, los jueces y demás operadores de justicia procurarán y favorecerán el uso de las nuevas tecnologías de información y comunicación, tales como comunicaciones telefónicas y videoconferencias, mensajes electrónicos, y cualquier otro medio de comunicación apto para hacer efectiva la cooperación solicitada.”

*Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado*

En ocasión de la CIDIP-II (Montevideo, 1979) se resolvió aceptar básicamente el texto aprobado en Panamá, aunque se introdujo, a propuesta de GOLDSCHMIDT, una cláusula según la cual para que opere la excepción de orden público internacional, la aplicación del derecho extranjero debía contravenir en forma manifiesta a los “principios” de orden público de la ley del foro. El texto del art. 5 de la Convención sobre Normas Generales establece:

*“La ley declarada aplicable por una Convención de Derecho Internacional Privado podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considerare manifiestamente contraria a los principios de su orden público”.*

La fórmula aprobada en Montevideo recoge la idea ya admitida en Panamá de que la violación ha de ser manifiesta, lo cual tiene por objeto excluir el posible funcionamiento de la excepción en casos de duda; pero la perfecciona en el sentido de precisar que debe recaer sobre los principios del propio derecho, “sin permitir su intervención cuando sólo se vean afectadas las normas que desarrollan dichos principios”<sup>82</sup>. La inclusión en el art. 5 de la expresión “manifiestamente”, destaca el carácter completamente excepcional del orden público internacional<sup>83</sup>.

Valladão <sup>84</sup> había destacado la importancia de incluir la expresión “*manifiestamente*”, con la finalidad de restringir la natural tendencia de extender las hipótesis del funcionamiento de la excepción.

Veamos algunos ejemplos de normas sobre la excepción de orden público, contenidas en convenciones formuladas, en general, en términos similares.

Veamos algunos ejemplos.

---

<sup>81</sup> PARRA ARANGUREN, Gonzalo, *“La Convención Interamericana sobre Normas Generales de DIPr. (Montevideo, 1979)”*, p. 178, N° 23.

<sup>82</sup> PARRA ARANGUREN, Gonzalo, *“La Convención Interamericana sobre Normas Generales de DIPr. (Montevideo, 1979)”*, Anuario *Jurídico Interamericano*, Washington, OEA Consultoría Jurídica, 1979, pp. 157-186, p. 177, N° 22.

<sup>83</sup> GOLDSCHMIDT, Werner, *“Normas Generales de la CIDIP-II. Hacia una teoría general del derecho internacional privado interamericano”*, p. 152, N° 5.

<sup>84</sup> PARRA ARANGUREN, Gonzalo, *“La Convención Interamericana sobre Normas Generales de DIPr. (Montevideo, 1979)”*, Anuario *Jurídico Interamericano*, Washington, OEA Consultoría Jurídica, 1979, pp. 157-186, p. 177, N° 22.

*Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias*

Art. 17 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (CIDIP-I, Panamá, 1975): “*El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea **manifiestamente contrario al orden público.***”

*Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero*

El art. 16 de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (CIDIP-I, Panamá, 1975): “*El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea **manifiestamente contrario a su orden público.***”

*Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*

Art. 22 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (CIDIP-IV, Montevideo, 1989): “*Podrá rehusarse el cumplimiento de sentencias extranjeras o la aplicación del derecho extranjero previstos en esta Convención cuando el Estado Parte del cumplimiento o de la aplicación, según sea el caso, lo considerare **manifiestamente contrario a los principios fundamentales de su orden público.***”

*Protocolo del MERCOSUR sobre Medidas Cautelares*

El art. 17 del Protocolo del MERCOSUR sobre Medidas Cautelares (Ouro Preto, 1994) y su Acuerdo Complementario (Montevideo, 1997) establece: “*La autoridad jurisdiccional del Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de una carta rogatoria referente a medidas cautelares, cuando éstas sean **manifiestamente contrarias a su orden público.***”

Sin perjuicio de la inclusión o no de una norma expresa sobre la excepción de orden público internacional en las convenciones temáticas, la referida excepción es un instituto de la teoría general del derecho internacional privado, que opera siempre. Está consagrada además en la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (CIDIP-II, Montevideo, 1979) en su art. 5, ya referido.

*Declaración de Uruguay respecto del alcance que la República le otorga al orden público*

En cuanto al alcance restringido que debe darse a la excepción de orden público internacional, resulta útil señalar aquí la Declaración que efectuó la delegación de Uruguay al firmar la Convención de Normas Generales, afirmando en esencia que:

*“...la República Oriental del Uruguay da su voto afirmativo a la fórmula del orden público, sin perjuicio de dejar expresa y claramente señalado, de conformidad con la posición sustentada en Panamá, que, según su interpretación acerca de la prealudida excepción, ésta se refiere al **orden público internacional, como un instituto jurídico singular, no identificable necesariamente con el orden público interno de cada Estado.** Por consecuencia, a juicio de la República Oriental del Uruguay, la fórmula aprobada comporta una autorización excepcional a los distintos Estados Partes para que en forma no discrecional y fundada, declaren no aplicables los preceptos de la ley extranjera cuando éstos ofendan en forma concreta, grave y manifiesta, normas y **principios esenciales de orden público internacional en los que cada Estado asiente su individualidad jurídica.**”<sup>85</sup>*

De esta declaración surge claramente la distinción entre orden público interno e internacional, conceptos que no deben confundirse, y el carácter excepcional que tiene la excepción de orden público internacional.

---

<sup>85</sup> <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-45.html>

## **CONCLUSIONES**

Lo investigado hasta ahora muestra que existen instrumentos -tanto de *hard law* como de *soft law*- que permiten, o al menos no prohíben, la utilización de las TICs en su aplicación práctica. Lo que estaría siendo necesario entonces es el conocimiento de dichos instrumentos y su aplicación efectiva por las autoridades de los Estados.